

SISTEMA DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO SAUCEDO GONZALEZ

México, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Con veneración a mi Madre cuyo amor y
ternura ha servido de Faro Luminoso en -
el sendero de mi vida.**

**A mi Padre que con su espíritu altruista-
y alto sentido de la justicia ha sido obje-
to de toda mi admiración, cariño y respeto.**

A mi hermana Irma, con todo cariño.

A Angelica.

**A mi inolvidable Maestro Dr. Rafael de-
Pina Milán Q.E.P.D. con el eterno luto
de mi corazón.**

**Con todo respeto y admiración a mi brillante
Maestro Señor Licenciado Jorge Gaxiola
Sin cuya sabia dirección este trabajo no se -
hubiera realizado.**

Con gratitud a mi maestro y amigo señor
Licenciado Carlos M. Piñera y Rueda.

A mis Maestros
y
Compañeros

S U M A R I O

Pág.

SISTEMAS DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

	1
I.- EDAD ANTIGUA.	1
II.- EDAD MEDIA.	3
III.- EDAD MODERNA.	5
IV.- EDAD CONTEMPORANEA.	11

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL. 16

I.- DIVERSAS TEORIAS ELABORADAS PARA DETERMINAR SU NATURALEZA JURIDICA.	24
II.- LA CONFERENCIA DE GINEBRA.	28

CAPITULO TERCERO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 31

I.- PUNTO DE VISTA BRITANICO.	
II.- POSICION DE LOS PAISES NORDICOS.	
III.- LEGISLACION INTERNA DE ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS.	

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION MEXICANA

52

- I.- COMENTARIOS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- II.- TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO RESPECTO AL MAR TERRITORIAL.

CAPITULO QUINTO

SISTEMAS MODERNOS DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL.

83

- I.- NECESIDAD DE LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL. 83
- II.- SISTEMAS ANTIGUOS DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL. 87
- III.- LOS SISTEMAS MODERNOS. 88
- IV.- LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA. 93

CONCLUSIONES.

105

BIBLIOGRAFIA.

108

PROLOGO .

Ante el avance inexorable de la ciencia y la técnica, en que la humanidad se encuentra en la antesala de las estrellas, no podemos vanagloriarnos de este mundo de tecnología mientras la energía del ser humano no se encauce en proporcionarnos un sistema político, social y económico que establezca la armonía a que la humanidad tiene derecho.

Por otra parte, es verdad que los esfuerzos son múltiples por lograr que todo ser humano en cualquier región del globo que habitamos no carezca de lo indispensable con que cumplir con sus fines; mas tal esfuerzo no es bastante ya que millones de seres humanos continúan sucumbiendo ante el flagelo del hambre; considero sinceramente que antes de un hermoso viaje a las estrellas, la humanidad anhela satisfacer otras necesidades mas apremiantes.

En mi opinión son bien escasos los problemas que pueden o son susceptibles de resolverse en su totalidad; ya que casi siempre surgen variantes inesperadas, o surge una continuidad en el problema que de esta manera, es de difícil resolución en su vasta amplitud, mas es siempre ante el acoso del hombre a sus problemas el que sea posible el desarrollo de la civilización; así tenemos que por muy reducido presupuesto económico que posea un pueblo siempre estará en posibilidad de aplicar mejor su tecnología a la explotación, transformación, así como a la distribución de esa admirable riqueza que constituyen los Litorales Marítimos, estando en posibilidad de organizar mejor su capacidad de satisfacer mas ampliamente las necesidades alimenticias de la humanidad; el problema implica obstáculos de tamaño incalculable, mas al abordar un problema cualquiera que sea su índole y dimensión, el primer elemento analizador es el de poseer el deseo de resolverlo.

Al formular el presente trabajo abordando el problema de los sistemas de medición del mar territorial observamos como el egoísmo de los hombres no ha permitido avanzar en las relaciones internacionales todo lo que se ha pretendido, deseando que se termine para siempre con el afán de las naciones mas poderosas en seguir explotando a los países que como el nuestro se encuentran en una fase de su desarrollo; efectivamente los recursos naturales tanto del reino animal, del vegetal como del mineral se encuentran con mayor prodigalidad en los espacios marítimos adyacentes a la costa; y por consiguiente son desgraciadamente objeto de la desmedida ambición de potencias marítimas que no que dan satisfechas con sus propios recursos y los del mar libre, siendo esta una de las principales razones por lo que se han elaborado diversos sistemas para medir la anchura del mar territorial en donde el estado rebireño ejerce soberanía y cuya extensión puede fijar unilateralmente, pero la verdad es que la protección perseguida en las relaciones internacionales se basa solo en la buena fe de los estados miembros de la comunidad internacional.

En síntesis podemos afirmar en la presente introducción, que la buena fe - necesaria para resolver el problema relacionado, lentamente se va plasmando en los resul- tados obtenidos en la ciudad de Ginebra; efectivamente primero las grandes potencias de- fendieron en forma denodada la llamada regla de las tres millas, después en el año de -- 1960 aceptaron seis millas; por lo que al presente consideramos que de convocarse y efec- tuarse otra conferencia de plenipotenciarios a fin de discutir y aprobar únicamente lo re- lacionado a la anchura y el sistema o sistemas de medición del mar territorial; la formula propuesta por México en 1958 en la Capital de Suiza, encontraría general aceptación; ra- zón por la cual nos adherimos en forma decidida en el presente trabajo a la Formula Mexi- cana, a fin de unificar los criterios divergentes respecto a la anchura y medición del -- Mar Territorial.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- EDAD ANTIGUA.

A. ROMA.

B. GRECIA.

I.- EDAD ANTIGUA.

Durante el incesante devenir histórico la humanidad ha presenciado el nacimiento, desarrollo, apogeo y finalmente el ocaso de las instituciones creadas por el inquieto pensamiento del hombre; más, no obstante, el análisis histórico demuestra, para beneplácito de nosotras, que toda institución parece únicamente en su aspecto negativo o inútil resurgiendo renovada y con nuevos bríos adecuándose a las nuevas circunstancias que reclaman su aplicación constructiva y benéfica.

"La época de la cual nos ocupamos se proyectó desde unos siglos antes de cristo hasta el año de 476, año en que se verificó el derrumbe del imperio romano de occidente."(1) Precisada de esta manera el ámbito temporal de existencia de esta época considero pertinente establecer en la genesis de este capítulo histórico, el hecho significativo y trascendental que nunca hasta el presente ha sido posible fijar en un cuerpo de normas de carácter general, la extensión espacial del Mar Territorial, así como tampoco ha sido posible tanto en la práctica como en la doctrina obtener una unificación absoluta de criterios respecto a este tema tan debatido en el campo de las relaciones internacionales.

El motivo es por demás evidente, una potencia marítima de relieve defenderá incansablemente el que no se restrinja el Mar Libre, por lo que propugnara por el límite mínimo al Mar Territorial, ya que en virtud de su avanzada tecnología se encuentra en aptitud de explotar con mayor facilidad la zona libre del mar.

De la época antigua destaca el hecho de que primero los egipcios y fenicios, mas tarde los griegos y cartagineses aplicaron exclusivamente la costumbre relacio-

(1).- C.F.R. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española de la Enciclopedia So-pena.

nada en forma principal con la policía de los lugares de embarque, ya que en esta fase de la evolución histórica no se sintió una inquietud especial acerca de un estatuto jurídico aplicable a la zona del mar adyacente a las costas.

A.- ROMA

Digno de estudio especial lo constituye el caso sobresaliente de roma, cuya sabiduría de juristas y valerosos guerreros, resultando por este motivo el punto de referencia central al emprender el azaroso estudio de toda institución jurídica. Así tenemos que "A medida que se extendió el imperio fundado por romulo en el que el mediterraneo fue considerado como Mare Nostrum la navegación y el comercio que en el y en sus costas se desarrolló están políticamente unificadas, domina en todas partes el capital romano y su espíritu de iniciativa; mas tarde en la época de oro del derecho romano no puede racionalmente discutirse si el imperio romano era o no un estado comercial, ya que el comercio que este realizaba era en substancia el comercio mundial, frecuentes y comunes son aun en el océano Atlántico, en el Mar Rojo y en el Golfo Persico largos viajes por mar realizados por grandes naves, la regular navegación comercial abarcaba los Mares del Norte así como las costas orientales de Africa y el Océano Índico; con la India y China se mantienen extensas relaciones comerciales, el movimiento del comercio al por mayor determinaba la oferta de mercancías y transportes desde el Tiber hasta la India Meridional por una parte y hasta Germania, el Sudán y el Lago Tschad por la otra, indicadores marítimos daban a conocer con toda precisión las estaciones ordinarias en los viajes por mar mas dilatados así como había itinerarios para los viajes por tierra; también en las artes de la navegación y el comercio sobrepujaba Roma con una potencia ordenadora y directora".(2)

Por lo que vemos, Roma extendió sus fronteras geográficas y comerciales hasta los más remotos confines del mundo conocido en la antigüedad en donde su preponderancia emergía en forma majestuosa; mas no obstante esto, a la inquietud de sus Jurisconsultos fue ajena la noción jurídica del Mar Territorial en su aspecto internacional; "mas es preciso llamar la atención de que, si tuvieron los romanos la idea de una soberanía marítima de Roma sobre todo el Mediterráneo al que no en vano se le denominó con el calificativo de Mare Nostrum más destacando el hecho de que los antiguos no tuvieron en realidad una idea de soberanía marítima en el sentido que actualmente se le atribuye al vocablo, teniendo en cuenta que la expresión Mare Nostrum no tenía como el nombre lo sugiere la intención de denotar un derecho de propiedad o soberanía absoluta sobre el mar, el que era considerado más allá del alcance o de la fuerza de todo poder humano".(3)

Establecido lo anterior resulta interesante conocer el concepto romano del Mar en su aspecto geográfico a fin de poder determinarlo mas adelante en su aspecto jurídico.

-
- (2).- Tena de J. Felipe.- Derecho Mercantil Mexicano, México 1964, Páginas 21 y 25.
(3).- Cervantes Ahumada Raúl.- Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental México, D. F. 1952, Página 9.

En un principio designaron los Latinos con la palabra Mar: "El espacio correspondiente al Mediterráneo propiamente dicho, más cuando más tarde conocieron el Océano Atlántico dieron al Mediterráneo el nombre de Mar Interno y al Océano Atlántico el nombre de Mar Externo, divulgado más tarde el nombre y concepto de Océano, se aplicó exclusivamente el nombre de Mar a las extensiones menores de agua relacionadas con el Océano pero que poseen cierta individualidad derivada de su morfología y circunstancias o características más o menos evidentes según la extensión y la conformación de la zona de contacto entre el mar y el océano de que depende"(4).

De lo anterior se desprende que en su aspecto geográfico los romanos distinguían entre el Océano y el Mar como pertenecientes a entidades distintas, mientras que en su aspecto jurídico se referían con el vocablo Mar también al Océano, según resulta del análisis de las institutas en que se postula al Mar como una de las cosas comunes; así Marciano estableció en ese famosísimo cuerpo de normas "Et Quidem Naturali Jure Omnium unum Haec Aer Aqua Profluens Et Mare Et Per Hoc Litora Maris", Celsus por su parte aseveró "El Mar como el aire es común para todos" mientras que Ulpiano afirmó que el Mar está abierto a todos por naturaleza. Consideramos que al afirmar los romanos de que el Mar era una de las cosas comunes se entiende que estaban de acuerdo con su apropiabilidad más no en su totalidad por una potencia determinada ya que el vocablo latino *res communis* entraña una comunidad de propiedad, una posibilidad de partición y de propiedad separada.

B.- GRECIA.

A diferencia de los romanos, los griegos proclamaron el principio de la libertad de los Mares con las consecuencias inherentes a tal concepto como el de que el Mar no puede ser objeto de restricciones en cuanto a su explotación, tránsito y demás cosas posibles de reglamentar; "algunos autores de la materia han querido incorporar al concepto de Mar Libre el vocablo latino de "Res Nullius" pretensión por demás injustificada ya que este vocablo denotaba en Roma que la cosa aunque sin dueño era susceptible en un momento dado de tenerlo". (5)

II.- EDAD MEDIA.

A. EL FEUDALISMO.

B. LAS CRUZADAS.

C. BARTOLO DE SAXOFERRATO.

"Esta edad se desarrolló a partir de la caída del imperio romano de occidente acaecida en el año de 476 terminando con la toma de constantinopla realizada por

(4).- Enciclopedia Británica, Londres, 1966, Página 426, Vol. 23.

(5).- C.F.R. Colombos Juan Constantino.- Derecho Internacional Marítimo.- Madrid - 1961 - Página 56.

los turcos en el año de 1453 comprendiendo el feudalismo, las cruzadas y el principio de las nacionalidades".(6)

Al desplomarse el Imperio Romano de Occidente la más espantosa anarquía se desató en el Continente Europeo y otras regiones del mundo, pues a pesar del orden establecido por Carlo Magno tal orden no fue capaz de sobrevivirle.

A.- EL FEUDALISMO.

De esta manera el feudalismo con un régimen basado exclusivamente en la propiedad territorial impidió la realización del progreso que la humanidad anhelaba.

B.- LAS CRUZADAS.

Más a consecuencia del espectacular movimiento de las cruzadas el comercio resurgió esplendoroso "ya que no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente sino que provocaron un intercambio de los productos entre los distintos países europeos, principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada situación geográfica".(7)

"Pero la noción de un estatuto jurídico especial aplicable a la zona Marítima adyacente a las costas y sobre la que el estado ribereño ejerce jurisdicción aparece en la edad media en todas las regiones del mar del norte lo mismo que en la zona del Mediterráneo, mas insistiendo en la aclaración de que la naturaleza y el alcance de los derechos cuyo ejercicio es reivindicado por los estados costeros interesados variaba considerablemente y estaba muy lejos de corresponder a los que actualmente se reclaman como inherentes en el concepto de mar territorial".(8)

"En una fase de esta época algunos estados reclamaron una diversidad de competencias especializadas sobre el mar adyacente a sus respectivas costas, fase en que se llegó a creer en la existencia de una pluralidad de Mares Territoriales, estado de cosas que perduró hasta la conferencia de codificación del derecho internacional celebrada en la capital de Holanda en 1930 en donde se clasificó la distinción entre Mar Territorial y la Zona contigua".(9)

(6).- C.F.R. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española de La Enciclopedia Sopena.

(7).- Mantilla L. Roberto - Derecho Mercantil - México 1961 Pág. 5.

(8).- García Robles Alfonso.- La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial - México 1959 - Página 30.

(9).- C.F.R. García Robles Alfonso - Obra Citada - Nota Pie - Página 30.

C.- BARTOLO DE SAXOFERRATO.

"En los siglos XIV y XV los juristas italianos haciéndose eco de las reinvidicaciones de su tiempo propugnaron distancias considerables para la zona del mar en que el estado ribereño debía poseer jurisdicción; de entre estos el mas conocido y el que ejerció mayor influencia fue sin duda Bartolo de Saxoferrato quien a mediados del siglo XIV mantuvo que el estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el Mar -- hasta una distancia de cien millas que en la época se estimaba equivalente a dos días de viaje".(10)

"Algunos publicistas de la materia sostienen sin embargo que la mayor distancia a que se le haya dado aceptación internacional de alguna consideración ha sido el alcance de la vista humana estimada en veinte millas," (11) estimación por demás relativa ya que resulta un hecho conocido el que la potencia visual varía de persona a persona y que el "enfoque visual depende de las condiciones meteorológicas así como de la altura en que se coloque el observador sobre el nivel del mar, datos que así recabados traían la necesaria consecuencia de que la extensión del Mar adyacente resultaba diferente entre los países que practicaban este sistema".(12)

Al finalizar esta época se alimentó el verdadero auge de la doctrina marítima internacional que junto a la época moderna y al colosal desenvolvimiento de la era contemporánea servirán para precisar el verdadero desarrollo de la institución objeto del presente trabajo.

III.- EDAD MODERNA

"La época moderna abarca desde el establecimiento de los turcos en la Europa Oriental culminando en la revolución francesa de 1789 comprendiendo esta etapa la invención de la imprenta, los grandes descubrimientos geográficos, el maravilloso renacimiento, la reforma religiosa y las guerras motivadas por rivalidades dinásticas".(13)

A.- DERECHO DE PRESCRIPCIÓN.

Al iniciarse este período histórico "los romanistas admitieron la posibilidad de que los estados se encontraban en aptitud de adquirir la propiedad de algún Mar -- determinado por el derecho de prescripción, de esta manera algunos estados después de -- haber declarado que algún mar era propiedad suya se daban a la persecución y captura de los barcos extranjeros que surcaban tales aguas exigiéndoles el saludo marítimo como señal

(10).- García Robles Alfonso - Obra Citada - Página 30.

(11).- C.F.R. García Robles Alfonso.- Obra Citada - Página 31 y 32.

(12).- García Robles Alfonso - Obra Citada - Página 30.

(13).- C.F.R. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.

de sumisión e imponiéndoles obligaciones fiscales, arrojando en fin sobre ello un derecho de jurisdicción; pretensiones de tal género sostuvo Venecia respecto al Mar Adriático, -- Genova sobre el Mar Ligurico, Pisa en el Mar Tirreno, Dinamarca sobre el Mar Báltico -- Mar del Norte y el Océano Atlántico hasta llegar a los límites con Groenlandia. Noruega extendió sus pretensiones hasta Islandia; Turquía sobre el Mar Negro, Inglaterra sobre el Mar del Norte, el Canal de la Mancha y sobre el Océano Atlántico hasta alcanzar el Cabo Finisterre. España y Portugal extendieron tales pretensiones sobre los mares descubiertos por sus navegantes apoyándose en la famosa bula del papa Alejandro VI ya que la bula Alejandrina confería a estos países la totalidad de las regiones no descubiertas del mundo".(14)

Las inmediatas consecuencias consistieron en que el estado que reclamaba tales derechos se encontraba en la aptitud jurídica de cobrar impuestos y reservarse en forma exclusiva la pesca.

En general puede decirse que durante los siglos XVI y XVII la situación era de una marcada confusión e incertidumbre en lo que respecta a la anchura del Mar adyacente a las costas, mas se hace patente la tendencia a reducir considerablemente la distancia de cien millas que había prevalecido en la región del mediterráneo durante el siglo XIV. El famoso comentarista de la ordenanza francesa, Valín fue quien ideó; "que el Mar Territorial fuese fijado por sondeo y que alcanzare hasta donde hallare fondo la sonda marina de su tiempo, este sistema que fue durante criticado es interesante por ser un antecedente de la plataforma continental." (15)

Durante esta etapa la idea jurídica del mar inapropiable no era conocida, en cambio existió la ventaja práctica de que la potencia que ejercía jurisdicción sobre algún mar se obligaba a garantizar la seguridad del mismo lo que entonces tenía un valor extraordinario ya que los mares se encontraban plagados de piratas.

B.- DESCUBRIMIENTOS GEOGRAFICOS.

Esta época es la de los grandes descubrimientos geográficos, España y Portugal fundamentándose en la intervención pontificia pretendieron ejercer un derecho exclusivo de paso sobre el Mar que conducía a las tierras recientemente descubiertas, resultando inútil que Francisco de Vitoria sostuviera que el Papa solo había autorizado a estos países la evangelización de los naturales y que no podía dar tierras ni conferir derechos de otro índole por no ser el Papa el amo del mundo, efectivamente el jurista teólogo consideró -- que el Pontífice carecía de potestad o dominio civil en sentido propio y que solo la tenía para cosas espirituales. En tal estado de cosas los estados protestantes ante el exclusivismo favorable del Papa hacia las potencias católicas hicieron patente su disgusto y de esta

(14).- C.F.R. Enciclopedia - Espasa Calpe - Tomo XXXII - Página 1235 y Podesta Costa - Derecho Internacional Público - Editorial Argentina 1960 - Página 225.

(15).- Cervantes Ahumada Raúl.- Soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la Plataforma Continental - México 1942 - Página 12.

manera la Reina Británica Isabel manifestó al señor Méndez, embajador español; "La navegación es libre en el vasto Océano atendiendo a que el uso del Mar y el aire es común para todos y ningún título sobre el Océano pertenece a pueblo alguno o a persona -- privada puesto que ni natural ni público uso o costumbres permiten posesión alguna al respecto".(16)

C.- FRANCISCO DE VITORIA.

"Vitoria fundado en el *ius Communicationis* encuentra justificado que los españoles comerciën con los naturales, radicarse y viajar por tales tierras recientemente descubiertas; del derecho de comunicarse va a derivar el eminente jurista el principio de la libertad de los mares".(17)

D.- FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA.

Siguiéndole en este orden de ideas el otro brillante jurista Fernando Vazquez de Menchaca, quien afirmando la imposibilidad de ocupación del Mar rebatiendo -- que el Mar pudiera adquirirse por prescripción, además de señalar que esta institución es propia del Derecho Civil y extraña al Derecho Internacional estableció lo siguiente:

"Los derechos fundamentales de los estados al igual que los de los individuos no prescriben nunca y la ocupación del mar por un estado determinado heriría el derecho a la vida de los demás; alega también para defender la libertad del Mar el hecho -- que la navegación por su misma índole no puede ser nociva más que a los mismos navegantes los cuales al realizarla pueden hallar la muerte en el Océano pero no perjudicar a nadie, por lo tanto en virtud del principio general y divino de no hacer a nadie lo que no se quiera para sí, no debe estorbarse la libre navegación".(18)

Además este jurista formuló la siguiente consideración:

"Los lugares públicos y comunes no pueden usucapirse porque son de todos y no de nadie en particular y siendo el mar un lugar público luego es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción porque vendría a contrariar el derecho general de los pueblos de poseer derechos sobre tales porciones".(19)

E.- HUGO GROCIO.

Por su parte el insigne jurista holandés Hugo Grocio consideró que la ocu

(16).- Sierra J. Manuel - Tratado de Derecho Internacional Público - México, 1947, - Página 213.

(17).- Sepúlveda César - Derecho Internacional Público - México, 1960 - Página 12.

(18).- Enciclopedia Espasa Calpe, Tomo XXXII, Página 123.

(19).- Sepúlveda César - Derecho Internacional Público - México, 1960 - Página 13.

pación del Mar era imposible por ser de derecho natural el derecho de libre comunicación entre las naciones; más es necesario aclarar que si bien Grocio aportó con visión y talento singular el importante principio de la libertad en el mar, reconoció no obstante un derecho costero para ejercitar una jurisdicción en las aguas adyacentes a las cosas estableciendo el principio del dominio efectivo como fundamento de la existencia de las aguas territoriales formulando el siguiente comentario.

"El imperio sobre una parte del mar se adquiere al parecer de igual modo que otro señorío, es decir como perteneciente a una persona o como perteneciente a su territorio por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados desde la costa como si estuviesen en tierra".(20)

La obra de Grocio "De Jure Praede" no fue publicada por razones políticas, más en el año de 1609 uno de sus capítulos titulado "De Mare Libero" fue publicado como de autor anónimo en el que además de proclamar la libertad de los mares contradijo las aspiraciones españolas y portuguesas ya que a Holanda le interesaba sobremedida escapar de la hegemonía marítima y comercial de la Gran Bretaña.

Entre los méritos indiscutibles de Grocio destaca el haber declarado que la Bula Alejandrina carecía del poder atributivo de soberanía y de que el Papa no había podido disponer si no de lo que se encontraba en el comercio y el mar no era susceptible de apropiación.

Esta tesis fue considerada a tal grado atentatoria a los intereses españoles que Carlos I de España solicitó a los estados generales el arresto de tan temerario autor.

F.- SERAFIN DE FREYTAS.

"Dos reputaciones no se hicieron esperar contra la tesis de la libertad de los Mares sustentada por Hugo Grocio; la primera de ellas elaborada por Serafín de Freitas publicista portugués quien en su libro denominado de iusto imperio lusitariorum asiático publicado en 1625 defendió en general la soberanía del Mar aplicando este principio como era de esperarse en favor en Portugal, más no tuvo esta publicación gran resonancia ya que se dió a conocer en la época en que los países bajos se encontraban en el climax de su insurrección, razón por lo cual la atención se desvió fuera del campo científico". - (21)

G.- JOHN SELDEN.

Indudablemente alcanzó mayor éxito la refutación sostenida por el inglés John Selden quien en su obra "De Mare Clausum" escrita en 1681 y publicada en 1685. - discutió los argumentos de Grocio manteniendo el derecho de apropiación de los reyes in

(20).- Colombos Juan Constantino - Obra Citada - Página 60.

(21).- Enciclopedia Espasa Calpe - Página 1236. Tomo XXXII.

gleses sobre las aguas que rodean a la Gran Bretaña admitiendo el principio sin embargo - de que un estado no puede prohibir sin faltar a sus deberes con la humanidad el que surquen sus mares otras personas, esforzándose así este autor en conciliar la especial pretensión británica frente al mar con las reclamaciones generales de libertad de la navegación.

H.- PHILIP MEADOWS.

La misma idea encontramos en Sir Philip Meadows seguidor en las ideas de Selden, Meadows en su obra titulada "Observaciones acerca del dominio y soberanía de los mares" publicada en 1689 apoya sin ninguna reserva de que el Mar es propiedad pública de la Corona de Inglaterra pero declarando al mismo tiempo que por ser el Mar un camino es común a los traficantes pacíficos de todas las naciones lo cual lejos de dañar a nadie es muy beneficioso para todos por cuanto así que no hay hombre que se baste así mismo hasta el punto de no necesitar la continua ayuda de otro, así también no existe país alguno que en tal o cual época no haya menester de lo que otro produzca.

"Borroughs, celador del archivo de la torre de Londres estructuró un amplio esbozo de todos los hechos históricos que justificaban en el parecer de este publicista las pretensiones británicas de soberanía en el Mar, al que llamó la joya más preciada de la Corona de su Majestad y después de Dios el medio principal de riquezas y seguridad". (22)

I.- POSICION INGLESA EN ESTA EPOCA.

En general podemos afirmar que los autores ingleses en esta época sostuvieron dos conclusiones principales:

"Primera: El Mar adyacente a las costas se encuentra en una situación distinta al alta mar y señalaban como pauta al mar adyacente el alcance de la vista desde la playa, método ya conocido en los países Nórdicos.

"Segundo: Era necesario tener en cuenta en virtud de fundamentos históricos la existencia de ciertas extensiones marítimas "Las Narrow Seas" en que Inglaterra poseía derechos exclusivos". (23)

Mas a pesar de tan meritorias aportaciones a los intereses británicos, la tesis de Grocio sobre la libertad de los mares se vió Coronada por el triunfo al grado que "las teorías de Grocio se impusieron y la misma Inglaterra hizo suyo y fundamentalmente suyo el principio de la libertad de los Mares". (24)

(22).- Colombos Juan Constantino - Derecho Internacional Público - Madrid - 1961 - -
Página 42.

(23).- Podesta Costa - Obra Citada - Página 226.

(24).- Cervantes Ahumada Raúl - Obra Citada - Página 11.

"Más ajustándonos estrictamente a la rivalidad entre Grocio y Selden resulta curioso apuntar que el holandés cometió un ligero error al defender su tesis frente a Selden pues quiso realizarla históricamente razón que le propició un momentáneo fracaso ya que la historia deponía en su contra y a mayor abundamiento los mismos pontifices habían reconocido la soberanía sobre el Mar, como lo prueba el hecho por demás evidente de que enviaran al Dux de Venecia el anillo que esta arrojaba durante las bodas simbólicas que todos los años celebraba con el Mar Adriático en señal del dominio que ejercía sobre este".(25)

J.- CORNELIUS VAN BYNKERSHOECK

"La noción del Mar adyacente entonces reiterada cedió el paso al término de Mar Territorial creado por Cornelius Van Bynkershoek siendo este autor el que propuso la celebre fórmula "Potestas Terrae Finiri Ubi Finitur Armorum vis.

"La potestad de la tierra acaba donde acaba el poder de las armas o lo que es lo mismo, el poder terrestre termina donde termina la fuerza de las armas".(26)

"Bynkershoek publicó en el año de 1703 "De Dominio Maris Disertatio" - título de su obra principal y en el año de 1737 publicó otra obra denominada "Questiones Juris Publici" en donde propone como norma general que el poder sobre las aguas se ejerce desde las costas hasta donde alcance la fuerza de las armas y a ese fin indica como pauta el alcance de los cañones".(27)

La fórmula de este publicista proporcionó una base concreta y positiva al mar territorial significando que los espacios marítimos situados más allá de estos límites - debían quedar libres para la navegación y la pesca; "a tal efecto el autor holandés estableció que no habiendo el Océano caído en la posesión de ningún monarca ya no era por lo tanto susceptible, de ser apropiado".(28)

K.- FERDINAND GALIANI Y DOMENICO AZUNI.

Ferdinand Galiani y Domenico Azuni calcularon años más tarde la distancia de tres millas como el alcance de la artillería de la época viniendo a ser este calculo, el originador de la tan debatida fórmula de las tres millas como regla de Derecho Internacional que algunas potencias marítimas todavía en la convención de Ginebra sobre el derecho del Mar celebrada en 1958 pretendieron seguir proclamando como la distancia máxima a la anchura del mar territorial.

(25).- Enciclopedia Espasa Calpe - Página 1236. Tomo XXXII.

(26).- Cervantes Ahumada Raúl.- Obra Citada - Página 11.

(27).- Apuntes tomados del curso de Derecho Internacional Público impartido por el Lic.- Héctor Pérez Amador - Ciudad Universitaria 1964.

(28).- Sepúlveda César - Obra Citada - Página 26.

L.- ALBERICO GENTILI.

Para terminar con el desenvolvimiento de esta institución en el curso de la era moderna baste decir que la reclamación de una soberanía absoluta sobre las aguas costeras se vio formulada doctrinalmente por vez primera con Bartolo de Saxoferrato autor ya mencionado, siendo secundada esta posición por Alberico Gentili quien proclamo que -- "las aguas costeras son parte del territorio del estado cuyas costas bañan, sugiere que los derechos territoriales de soberanía que existen en el jefe de un estado se extiendan "in toto" al Mar adyacente a sus costas".(29)

IV.- EDAD CONTEMPORANEA.

Esta época se extiende desde la revolución francesa de 1789 perdurando - hasta nuestros días.

A.- LEYES DE INDIAS.

"Ya desde las viejas Leyes de Indias el soberano español había dicho en - 1797, la inmunidad de las costas de todos mis dominios no han de ser marcada como hasta aquí por el dudoso e incierto alcance del cañón, sino por la distancia de dos millas de no vecientas toesas cada una".(30)

B.- POSICION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN ESTA EPOCA.

"Los Estados Unidos de América parecían convencidos en el año de 1793 - que tanto la distancia de veinte como la de nueve millas marítimas podían ser internacionalmente admitidas y que la distancia de tres millas debía únicamente considerarse - como la distancia mas pequeña que haya sido reclamada por un estado"; (31) mas infortunadamente tanto Norteamérica como las principales potencias marítimas se aferraron en considerar hasta el año de 1960, a la distancia de tres millas como una regla de Derecho Inter nacional y ciertamente no como la distancia mínima sino como la anchura máxima reconocida al mar territorial.

Es de desear que estas potencias reconozcan que ha sido ya superada la -- etapa en que dictaban unilateralmente el destino de las naciones, mas desgraciadamente - los hechos demuestran que estos países persisten en arrogarse facultades que jurídicamente y en otros ordenes de ninguna manera les corresponden .

(29).- Colombos Juan Constantino.- Obra Citada - Página 57.

(30).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada - Obra Citada - Página 12.

(31).- García Robles Alfonso - Obra Citada - Nota al pie de la página 31 .

"Nunca ni aún en la época de su aplicación más extendida fue la llamada regla de las tres millas generalmente observada ya que entre otros ni los estados escandinavos, ni los del Mediterráneo ni Rusia ni varias repúblicas Latino-Américas llegaron a admitirla, así Gidel cita además de varios tratados entre dos o más países concluidos en el siglo XIX y en los que se fijaba una distancia de tres millas para el Mar territorial, un número casi igual de tratados en los que quedó estipulada una anchura mayor, entre los cuales figura el tratado suscrito el 23 de enero de 1889 entre Argentina - Bolivia - Paraguay y Uruguay estableciendo un límite de cinco millas.

"A los citados por el ilustre tratadista francés dentro de esta segunda categoría puede agregarse otros trece tratados bilaterales de los que cinco se encuentran aún en vigor celebradas entre México y los Estados Unidos - Cinco Repúblicas Latino-Américas - Cinco Estados Europeos y uno Asiático.

"En siete de estos tratados se fija una anchura de nueve millas marítimas al Mar Territorial y en los otros seis una todavía mayor o sea la de veinte kilómetros".(32)

La falta de un criterio uniforme a este respecto tanto en la práctica como en la doctrina se debe fundamentalmente a las diversas necesidades y a los encontrados intereses de los miembros de la comunidad internacional.

C.- CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930.

Así vemos como en la Conferencia de la Haya en 1930 se fracasó en el empeño por lograr un acuerdo internacional respecto a la delimitación del Mar Territorial; no obstante se lograron algunas avances de no escasa importancia.

Quedaron claramente definidos dos instituciones que se confundían con frecuencia; en el Mar Territorial el estado ribereño ejerce soberanía o sea derechos esencialmente iguales a los que tiene sobre su territorio y sobre la zona contigua el mismo estado solo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas.

Además se logró poner en claro que de ninguna manera la llamada regla de las tres millas constituía una regla de Derecho Internacional ya que del acta respectiva de la sesión vemos que solo Canada, China, Estados Unidos, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, India, Japón y la Unión Sudafricana se pronunciaron por la distancia de tres millas como la anchura máxima del Mar Territorial, los demás estados aceptaron cuatro, seis, doce ó más millas, mientras que Bélgica, Alemania, Egipto, Estonia, Francia, Islandia, Polonia, aceptaron tres millas a condición de que hubiese una zona contigua adicional.

Por su parte Cuba, España, Letonia, Persia y Turquía aceptaron la distan-

cia de seis millas con una zona contigua adicional, siguiendo en este orden de ideas Gilbert Gidel afirmó en el año de 1934. "La llamada regla de las tres millas ha sido la víctima de la conferencia, resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como de una regla de Derecho Internacional común positivo, si existe con tal carácter es únicamente como regla mínima de la anchura del Mar Territorial, pero no es ciertamente en este sentido en el que los defensores de esta regla la invocan, querrían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del Mar Territorial, así entendida es imposible hablar de la regla de las tres millas como de una regla de Derecho Internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas". (33)

Efectivamente si a pesar que en una conferencia en que participaron las naciones más importantes del mundo en la que solo nueve proclamaron la distancia de tres millas mientras que veintitrés, otras medidas mayores; resulta francamente absurdo que después de cerca de cuarenta años algunas potencias marítimas continúen insistiendo en tan insostenible criterio.

D.- LA DECLARACION DE PANAMA .

Más ajustándonos en lo posible al orden cronológico de los acontecimientos históricos, resulta interesante apuntar que el 23 de septiembre de 1939 las veintiún repúblicas americanas actualmente miembros de la organización de los Estados Americanos celebraron la primera reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Panamá destacando por su interés el preámbulo del instrumento que se consagró en la historia con el nombre de "La Declaración de Panamá" dicho preámbulo expuso entre otras cosas lo siguiente:

"Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas reunidos en Panamá han ratificado solemnemente su posición de neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que por su gravitación afecten intereses fundamentales de America y nada puede justificar que el interés de los Beligerantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales causando trastornos y sufrimientos a pueblos que por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de los acontecimientos no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias, no cabe duda de que los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y como medida de protección debemos insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad ni se desenvuelvan actividades Bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos gobiernos no toman parte". (34)

Los gobiernos de las Repúblicas Americanas decidieron establecer a tal efecto

(33).- García Robles Alfonso - Obra Citada - Página 65.

(34).- García Robles Alfonso - Obra Citada - Página 68.

to una zona de seguridad dándole una anchura de 300 millas al mar adyacente; la parte -
resolutiva de la declaración comprendió cuatro puntos redactados como sigue:

Primero: "Como medida de protección continental las Repúblicas Americanas siempre que mantengan su neutralidad tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellos consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire, estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

"Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican - excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países Europeos comienzan en el término de las fronteras entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquoddy a 44°, 46', 36" Latitud Norte y 66°, 54', 11" Longitud Oeste, desde ahí hacia el este a lo largo de El Paralelo 44°, 46', 36" hasta un punto a 60° al Oeste de Greenwich, desde ahí directamente al Sur hasta un punto a 20° Latitud Norte. Desde ahí por una línea Loxodrómica hasta un punto a 50° Latitud Norte a 24° Longitud Oeste, desde ahí directamente hacia el Sur a un punto a 20° Latitud Sur; desde allí por una línea Loxodrómica hasta un punto a 58° Latitud Sur 57° Longitud Oeste, desde allí directamente hacia el Oeste hasta un punto a 80° Longitud Oeste, desde allí por una línea Loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° Longitud Oeste, desde allí, por una línea Loxodrómica hasta un punto a 15° Latitud Norte y 120° Longitud Oeste, desde allí por una línea Loxodrómica hasta un punto a 48° 29' 38" Latitud Norte a 136° Longitud Oeste, desde allí directamente al Este hasta el término en el pacífico de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el Estrecho de Juan de Fuca.

"Segundo: Los gobiernos de las Repúblicas Americanas acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta declaración mediante representaciones conjuntas a los gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada estado inherente a su soberanía.

"Tercero: Los gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran además -- que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí para determinar que medidas pueden tomar individual o colectivamente a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta declaración.

"Cuarto: Las Repúblicas Americanas mientras exista un estado de guerra - en que ellas mismas no tomen parte y cuando se considere necesario podrán realizar patrullajes individuales o colectivos según acuerden por mutuo consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida".(35)

La idea de la declaración de Panamá tuvo su origen en el Presidente Roosevelt por consideraciones desde luego no inspiradas en una idea de justicia sino evidentemente por razones de carácter defensivo.

Tal declaración no llegó a crear un cuerpo de normas vigentes como era el interés primordial de su existencia, mas del análisis de su contenido se llega a la conclusión de que trato de delimitar un Mar Territorial muy especial para el Continente Americano.

Al proseguirse los esfuerzos por lograr una uniformidad de criterio respecto a la anchura del Mar Territorial vemos como tanto en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1949 como en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos efectuada en la Ciudad de México en el año de 1956, así como en las dos conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra si bien se lograron avances de singular importancia en lo que respecta al régimen jurídico del Mar Territorial, se fracasó al intentar unificar a la mayoría de las Naciones participantes en dichas convenciones y conferencias a que adoptasen un criterio uniforme respecto a la anchura de el Mar Territorial; aunque parece que gradualmente se esta imponiendo por obra de la costumbre internacional la fórmula flexible de México que en lugar oportuno trataremos.

CAPITULO SEGUNDO

Habiendo dado fin al capítulo histórico, en donde encontramos que el sistema del alcance de la vista humana y la distancia navegada por un buque en dos días -- servían de criterio preponderante durante la edad media a fin de encontrar una anchura -- uniforme al mar territorial, termino este último introducido por Cornelius van bynkershoek creador de la célebre fórmula del alcance del cañón; corresponde en el presente capítulo a consideración nuestra el fijar el concepto y naturaleza jurídica del mar territorial y las diversas teorías elaboradas para determinarlo, estudio necesario por las diversas consecuencias jurídicas implicadas al adoptar un título jurídico determinado aplicable al mar -- adyacente a la costa.

I.- Concepto y Naturaleza Jurídica del Mar Territorial.

A.- Diversas Teorías que se han elaborado para determinarlo.

"En tierra firme la extensión espacial en donde el estado ejerce su soberanía, no ofrece dificultad alguna entre otras razones porque en la misma línea fronteriza -- comienza la soberanía de otros Estados", (36) más cuando se trata de delimitar el dominio del estado ribereño en el espacio marítimo intermedio entre la alta mar y su territorio es -- en donde la cuestión presenta problemas de singular importancia; aunque la naturaleza es -- pecial del mar ha provocado que se le considere cosa común; el valor comercial y estra -- tégico de algunas de sus zonas aunada a la necesidad de proteger al territorio nacional -- en sus límites costeros han requerido la atención de los juristas con objeto de poder deter -- minar el título jurídico que sobre sus aguas corresponde al estado ribereño; así para lograr la finalidad deseada debemos tomar en cuenta diversas zonas marítimas tanto en una línea horizontal como en una vertical que comprenden el régimen jurídico del mar territorial.

B.- Zonas Marítimas.

"De esta manera siguiendo la imaginaria línea que partiendo de la costa -- se adentra y pierde en alta mar distinguimos las siguientes zonas:

Primera.- Zona Marítima Terrestre.

Segundo.- Mar Territorial.

Tercero.- Zona Contigua.

Cuarta.- Alta Mar". (37)

(36).- Alfin y Delgado Felipe.- El Mundo Submarino y el Derecho.-Madrid 1959.-Pág.9.

(37).- Alfin y Delgado Felipe.- Ob. Cit.- Págs. 10 y 11.

Precisada de esta manera la línea horizontal, corresponde el turno determinar la línea vertical con el objeto de ampliar nuestro panorama general de la institución del mar territorial: así en primer lugar por su orden se encuentra el espacio aéreo-suprayacente a las aguas territoriales; en segundo término nos encontramos la superficie marina y el espacio submarino, por último se encuentran el suelo y el subsuelo marítimo, abarcando total o parcialmente a la plataforma continental, como podemos comprobar en el caso concreto de las costas mexicanas, en que en el Océano Pacífico la plataforma continental casi no existe, mientras que en el Golfo de México, alcanza extensiones considerables mar adentro.

Con el objeto de ofrecer un estudio sistemático del mar territorial resulta indispensable abordar aunque sea en forma somera el estudio de cada una de las zonas que lo comprenden o que guardan una íntima relación con el mismo.

"Zona Marítima Terrestre. - En esta sección abundan los depósitos llamados terrígenos o sean materias procedentes de la erosión del litoral; a esto hay que añadir los sedimentos de arenas guijarros, grava y fango acarreados por los ríos en sus desembocaduras. Esta zona realmente no ofrece problema de índole jurídico ya que no se discute la soberanía que ejerce el estado sobre su territorio sirviendo únicamente para señalar el punto de partida desde la costa con la finalidad de determinar la anchura del mar territorial". (38)

Zona Contigua. - Esta extensión marítima ubicada entre el mar territorial y el mar libre, denominada con más propiedad zona de alta mar contigua a las aguas territoriales presenta igual que el mar territorial múltiples discusiones en cuanto a su delimitación ya que existe en función de la extensión asignada al mar territorial, separándolos sin embargo, fundamentales diferencias ya que sobre la zona contigua no pretenden los estados ejercer una soberanía sino únicamente poseer un control sobre algunas competencias especializadas como lo son derechos restringidos de carácter administrativo que no pueden ejercitarse en alta mar; a diferencia también del mar territorial la zona contigua no puede determinarse por un acto unilateral de voluntad de parte del estado ribereño ya que con ello se reduce el mar libre por lo que en la conferencia de Ginebra en 1958 se dejó perfectamente establecido que la zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial, pudiéndose reducir las pretensiones de los diversos países a dos cifras; la de nueve millas contadas a partir del límite exterior con respecto a los estados que han fijado su mar territorial en tres millas o a partir de la línea de baja mar a una distancia máxima de doce millas.

Ante la cuestión planteada notamos la influencia predominante de la fórmula flexible propugnada por México, en que según parece es la única capaz de armonizar tan encontrados intereses.

(38).- C.F.R.- Alfin y Delgado Felipe.- Ob. Cit. - Pág. 11.

"La Conferencia de La Haya en 1930, declaró que no podía aceptarse que los intereses pesqueros sirvieran de base para instituir una zona contigua por declaración unilateral de un estado, así Gilbert Gidel, afirmó que solamente por aplicación de acuerdos internacionales podía tomar un estado ribereño medidas contra los barcos y contra los nacionales de estados extranjeros tendientes para asegurar el respeto de sus intereses en materia de pesca más allá de su mar territorial; si el Derecho Internacional no autoriza pues tal establecimiento habrá de llegarse a una convención obligatoria para todos los estados que pesquen en una determinada zona, pero bastaría que un estado rehusare estar ligado a dicha convención para que esta fuese prácticamente nula". (39)

En la zona contigua el estado ribereño tiene el Derecho de Inspeccionar a los navíos extranjeros a fin de evitar que sean burladas las Leyes de Interés Público como son las Leyes Aduaneras.- Leyes en Materia Penal, Leyes de Salubridad y de Seguridad en la Navegación, destacando por su importancia el ejercicio exclusivo de la pesca para los nacionales del estado ribereño de donde resulta necesario preservar los recursos ictiológicos fuente principalísima de alimentos ante la amenaza continua de naves extranjeras.

Mar Territorial. - "Es la zona adyacente a las costas del territorio de un estado sobre el que el estado ribereño ejerce su dominio y jurisdicción". (40)

"El mar territorial es aquella parte del mar que a diferencia del mar libre-esta sometida al dominio de los estados litorales". (41)

Por su parte José Rojas Garcidueñas lo explica de la siguiente manera: -- "Mar territorial es la extensión marítima a partir de la costa de un estado en la cual este ejerce derechos como en su propio territorio y lo asimila a el". (42)

En el Diccionario Enciclopédico Salvat, se afirma que el mar territorial - "es el que baña las costas de un estado sobre el cual se reconoce a este la soberanía en una zona determinada, comprendiendo sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y la navegación". (43).

En lo personal, propongo la siguiente definición, el mar territorial es el - espacio marítimo, comprendido entre la línea que sirva de base en la costa a efectos de - su límite interno y que alcance hacia el alta mar hasta una distancia que fije razonable--

(39).- Alfin y Delgado Felipe.- Ob. Cit.- Pág. 21.

(40).- Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho Marítimo, impartida por el Dr. Raúl -- Cervantes Ahumada.- Cd. Universitaria.- México 1965.

(41).- L. Openheim M.A.LL.D.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I.- Volumen II.- Editorial Bosch Barcelona 1961.

(42).- Rojas Garcidueñas, José.- El mar territorial y las aguas internacionales.- México 1960.- Pág. 3.

(43).- Diccionario Enciclopédico Salvat.- México 1966.- Tomo IX.- Pág. 6

mente el estado ribereño y en donde este ejercerá su soberanía, de las anteriores definiciones, del mar territorial, notamos el empleo de los vocablos dominio, jurisdicción y soberanía que denotan un distinto alcance jurídico en la institución, problema que se abordará con algún detenimiento al estudiar la naturaleza jurídica del mar territorial.

Si bien, se atribuye a Valin al que le correspondió la iniciativa de prolongar las aguas territoriales al escalón o plataforma continental, "el precedente más inmediato en lo que respecta a esta idea le correspondió en el año de 1916, al Gobierno Imperial Ruso, quien hizo pública su pretensión de extender su dominio a determinadas islas del Artico que estan unidas al territorio continental por la misma plataforma", (44) pretensión fundada por motivos económicos pues es sabido que en la plataforma continental en todas las regiones marítimas del orbe se caracteriza por una especial prodigalidad en riquezas del reino animal, vegetal y mineral.

Habiendo presentado el concepto del mar territorial. Respecto a la naturaleza jurídica del mar territorial vemos que se han emitido diversas teorías para explicarla; de esta manera tenemos dos grupos de teorías; Dentro del primer grupo que considera al mar territorial como parte del dominio de un estado destacan dos teorías principales a saber.

"Primera: Se sostiene que el estado ribereño posee un derecho de propiedad sobre su mar territorial.

"Segunda: Se sostiene que el estado ribereño ejerce un derecho de soberanía sobre sus aguas territoriales.

"El segundo grupo de teorías coinciden en negar que el mar territorial sea dominio del estado ribereño subdividiéndose este grupo en dos teorías:

"Primera: Sostiene esta teoría que el estado ribereño ejerce un derecho de servidumbre costera sobre esa parte del mar adyacente a su territorio.

"Segunda: Esta teoría afirma que el estado ribereño ejerce un derecho de jurisdicción y conservación del mar territorial". (45)

Es posible afirmar que se ha aceptado en forma casi unánime el que el estado ribereño ejerce un derecho de soberanía, teoría que se ha considerado como la clásica. Se ejerce una soberanía sobre tal porción marítima aunque ejercida con matices especiales ya que el principio general de soberanía territorial que se observa en relación con la parte terrestre encuentra aquí típicas atenuaciones como son:

"La de pasaje inocente o inocuo que consiste en que los barcos mercantes

(44).- Alfin y Delgado Felipe.- Ob. Cit.- Págs. 37 y 38.

(45).- Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho Marítimo, impartida por el Dr. Raúl - Cervantes Ahumada.- Ciudad Universitaria.- México 1965.

de todos los países tienen el derecho de utilizar para tránsito la parte de esas aguas territoriales que conduce a los puertos y aún de navegar a lo largo de la costa en ciertos casos pero siempre con sujeción a las ordenanzas y reglamentos del estado contiguo y bajo el supuesto de que tal tránsito es legítimo; a las naves de guerra no se les reconoce este derecho con la misma amplitud ya que las medidas de seguridad exigen ciertas limitaciones y de esta manera tenemos que por ejemplo, los submarinos extranjeros tienen la obligación de navegar sobre la superficie cuando atraviesan las aguas territoriales de algún estado, estando obligados además a mostrar su bandera.

"Otra disminución del ejercicio de la soberanía territorial, consiste en que ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en las aguas nacionales se juzgan no conforme a la ley territorial sino de acuerdo con el derecho del buque de la nación de la bandera enarbolada; solo bajo ciertas condiciones se aplica el derecho del estado litoral.

"Una tercera limitación de la soberanía territorial del estado ribereño tiene que ver con la aplicabilidad del derecho civil, así por ejemplo en el caso del nacimiento en un buque extranjero surto en puerto o de tránsito lateral por aguas territoriales, el niño tendrá la nacionalidad del buque y además el buque que pasa por las aguas adyacentes no se encuentra sujeto a que se ejerzan en su contra acciones in rem". (46)

C.- Teoría que adopta el Derecho de Propiedad o Dominio del estado ribereño sobre su mar territorial.

Expuesto con anterioridad en forma sucinta los dos grupos de teorías que se sustentan acerca de la naturaleza jurídica del mar territorial corresponde en este lugar el estudio pormenorizado de cada una de ellas.

"Primera.- Sistema del Derecho de Propiedad o Dominio.

"Este sistema adoptado por la legislación mexicana y en general por los estados Latinoamericanos se caracteriza por reconocer al mar territorial el carácter de cosa sometida al dominio del estado; a su autoridad le pertenece lo mismo que la totalidad de su territorio, resulta indispensable con objeto de mantener la neutralidad y la seguridad de dichas aguas; resulta necesario tal título jurídico con objeto de reglamentar su comercio y navegación, así como la pesca exclusiva de sus nacionales así como para ejercer jurisdicción penal, sanitaria y fiscal; se considera a estas aguas un accesorio del continente siguiendo la suerte de lo principal, extendiéndose el dominio del estado ribereño al lecho y al subsuelo marítimo; esta tesis, realmente no se justifica pues los mismos efectos apuntados con anterioridad se logran ejerciendo el estado ribereño su soberanía, además, esta tesis trae como consecuencia:

(46).- C.F.R.- Sepúlveda César.- Derecho Internacional Público.- México 1960.- Pág. 135 y 136, y Díaz Cisneros César.- Ob. Citada.- Pág. 507.

"A).- Apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del estado ribereño.

"B).- La Facultad por parte del estado ribereño de prohibir la permanencia de los buques extranjeros en aguas territoriales.

"C).- La existencia particularmente en casos de pesca y cabotaje de un monopolio en materia local.

"Las principales objeciones que se han elaborado en contra de esta teoría además del peligro que encierra asimilar instituciones de Derecho Privado al Derecho Marítimo en su aspecto internacional; las estudiaremos con algún detenimiento cuando realicemos el comentario al Artículo 27 Constitucional de la Legislación Mexicana.

D.- Sistema del Derecho de Soberanía.

"Segundo.- Sistema del Derecho de Soberanía.

"Al contenido del vocablo soberanía, se le han impreso significaciones por demás variadas deformando el objeto buscado por este concepto en el ámbito del Derecho Internacional; se funda el sistema de soberanía en que el estado ribereño la ejerce sobre el mar territorial y el estado domina esa zona con su fuerza, poseyendo esta tesis los mismos efectos del dominio equiparado a propiedad, ya que como veremos en su oportunidad jurídicamente existen varias clases de dominio; la soberanía trae como consecuencia el derecho de reglamentar la navegación, el ejercicio de la jurisdicción penal, sanitaria, fiscal, derechos de pesca exclusivos para los nacionales, defensa militar y neutralidad, más con la singular diferencia con respecto al sistema de propiedad en que la soberanía sobre el mar territorial debe entenderse como lo apuntó acertadamente Gilbert Gidel, en su calidad de delegado de Francia, durante la Conferencia de La Haya en el año de 1930, en donde propuso que la palabra soberanía debía considerarse como un conjunto de competencias ejercidas sobre la base del derecho internacional.

"Desde luego que se impone la necesidad práctica y jurídica de distinguir el concepto de la soberanía en las relaciones internacionales del concepto puramente interno o tradicional que se olvida de las relaciones internacionales entre los pueblos.

E.- Concepto de Soberanía de Juan Bodino.

"Cuando se decía en la edad media que el príncipe era soberano, se quería denotar, el que sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta pero es hasta el siglo XVI, cuando Juan Bodino, construye sistemáticamente el concepto; en el pensamiento de Juan Bodino, la soberanía y el poder de crear la ley era una misma cosa; la soberanía afirmó Bodino, es una fuerza unificadora de la comunidad política que sin ella conduciría al caos, el príncipe soberano se encuentra sujeto al derecho no solo a las normas jurídicas por el creadas sino también a la ley divina, al derecho natural y a las le--

yes fundamentales del reino. Con Tomas Hobbes se mantiene la idea de que la soberanía del rey es ilimitada; para Hegel el estado es la manifestación consciente de espíritu en el mundo, su fundamento es la razón absoluta, se manifiesta así misma como la voluntad del estado, es la soberanía absoluta y es también la única fuente de toda validez legal; de la posición derivada de Hegel se advierte la incompatibilidad del Derecho del Estado con el Derecho Internacional". (47)

F.- Concepto de Soberanía de Hermann Heller.

Es con Hermann Heller, cuando se reconcilió la existencia de un estado soberano con la presencia de un derecho internacional regulando las relaciones entre los pueblos, "La eficacia del derecho internacional dice este autor, esta fundada en la voluntad común de los estados y en la validez de los principios ético-jurídicos, los estados actualizan o positivizan los principios jurídicos en preceptos jurídicos los cuales en su conjunto forman los preceptos del derecho internacional y son los sujetos de este orden jurídico libres, soberanos y jurídicamente iguales los que formulan el derecho internacional, como todo derecho el internacional, es producto de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial soberanía entonces viene a ser la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad, su esencia es en suma la positivación en el interior del estado de principios o preceptos jurídicos, supremos determinantes de la comunidad, decir que un estado es soberano significa que, el es la unidad universal de decisión en un territorio eficaz en el interior y en el exterior". (48).

Sugestiva en verdad nos parece la tesis de Heller en donde se destaca la buena fe que debe ser la bandera que enarbolan los estados en las relaciones internacionales.

G.- Concepto de Soberanía de Alfred Verdross.

Por su parte, Verdross hace una distinción entre la soberanía y supremacía territorial, "la soberanía constituye una facultad jurídico internacional frente a otros estados ya que no puede adquirirse sobre un determinado territorio sino mediante la ocupación efectiva permanente y con animi domini de un territorio, sin dueño o sea un ejercicio cualificado de la supremacía territorial sobre este territorio.

"La supremacía territorial es el señorío que ejerce un estado en determinado espacio, señorío que se manifiesta al territorio del propio estado y sobre los hombres que en él viven a base de un ordenamiento jurídico interno ya que el señorío de un estado sobre sus habitantes consiste en actos de legislación administración y jurisdicción". (49).

(47).- C.F.R.- Enciclopedia Espasa Calpe.- Tomo XXXII.- Pág. 1236.- Colombos Juan Constantino.- Derecho Internacional Marítimo.- Ob. Cit.- Pág. 57-59.- Sepúlveda César.- Ob. Cit.- Págs. 73-76.

(48).- Sepúlveda César.- Ob. Cit.- Págs. 77 y 78.

(49).- Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público.- Madrid 1957.- Editorial Aguilar.- Págs. 169 y 170.

Al interpretar la anterior posición vuelve a nuestro entender a resaltar la necesidad ineludible de la buena fe en todas las categorías de las relaciones internacionales pues esa facultad jurídica internacional mencionada por Verdross que posee un estado frente a otros, solo podrá culminar en forma práctica y apegada al derecho, cuando se funde en un ideal de justicia cuyos cimientos serán a no dudarlo la buena fe en las relaciones internacionales. La soberanía en el derecho Internacional ha sido definida también como "el poder del estado sobre su territorio y habitantes y con independencia de una autoridad externa". (50)

El sistema del derecho de soberanía se confunde para muchos autores con el derecho de propiedad, reclamando algunos autores para el estado ribereño una soberanía absoluta mientras que otros una soberanía limitada, confiriendo realmente la soberanía limitada solo un derecho de jurisdicción al estado litoral.

Con objeto de destacar la diferencia radical entre soberanía y propiedad veamos lo que dice al respecto José Luis de Azcárraga y de Bustamante, "la palabra soberanía al ser descartada del derecho público de los estados modernos por la revolución francesa ha encontrado su último refugio en el derecho internacional pero la soberanía que interesa en esta disciplina es la que tiene por ámbito un lugar determinado es decir tal soberanía es la territorial que ejerce un estado; hubo una época en que en ella se confundían el Imperium o sea el poder mando supremo, noción de derecho público y el Dominium denotando propiedad dominio noción de derecho privado y por ello el titular soberano podía ejercer el Usus - el Fructus - y el Abusus". (51)

Así entendida la soberanía que ejerce el estado ribereño sobre su mar territorial no puede seguirse insistiendo en confundir el Imperium con el Dominium.

Consideramos que la soberanía ejercida por el estado ribereño ante las atenuaciones impuestas al contenido y alcance de tal vocablo por las normas internacionales de origen consuetudinario o convencional, tal soberanía reconocida internacionalmente se asemeja más al concepto y alcance de la jurisdicción.

La soberanía territorial debe entenderse como el poder de actuación exclusiva del estado sobre su territorio, con los únicos límites que el derecho internacional haya fijado.

"La soberanía en su aspecto positivo significa la facultad que tiene el estado de autolegislar en su territorio, es decir la soberanía concede al estado un conjunto de poderes jurídicos para realizar actos jurídicos dentro de su territorio y que dichos actos

(50).- Korowics Marek Stanislaw.- Some Present Aspects of Sovereignty International-Law Recueil des cours 1961.- Tomo 102 de la Collection.- Pág. 708.

(51).- De Azcárraga y Bustamante, José Luis.- La Plataforma submarina y el Derecho Internacional.- Madrid 1952.- Pág. 47.

produzcan efectos, mientras que la soberanía en su aspecto negativo no es otra cosa que la exclusividad de competencia que tiene en su territorio significando que el estado puede repeler cualquier intervención del exterior". (52)

H.- Sistema de las Servidumbres Costeras.

"Tercera.- Sistema de las Servidumbres Costeras.

La teoría del haz de servidumbres sustentada por Alberto de la Pradelle, sostiene que el mar litoral es Res Comunes, pertenece como el alta mar a la comunidad de Naciones, con la salvedad que el estado costero posee ciertos derechos para defender sus intereses constituyendo una servidumbre a su favor, detentando el derecho de prohibir la guerra en la proximidad a sus costas teniendo la facultad de ejercer vigilancia aduanera, sanitaria y policíaca, imponiéndose estas restricciones a la comunidad de naciones, fundamentándose todo lo anterior en la necesidad de protección del estado ribereño.

"Se afirma en esta teoría que el estado litoral no es ni el dueño ni el soberano de las aguas territoriales, sino que únicamente posee un haz de servidumbre sobre dichas aguas, esta teoría como dice George Scelle solo puede ser sustentada por aquellos que rechazando la noción de soberanía no ven en el territorio más que un soporte a las competencias del estado.

"Esta doctrina es discutible en virtud de que la servidumbre internacional se basa o se caracteriza en la pérdida por parte de un estado soberano del ejercicio del poder reglamentario y jurisdiccional, mientras que si puede ejercitar esta competencia algún estado determinado en territorio extranjero; además en derecho internacional no existen servidumbres naturales por lo que tendrán que ser forzosamente convencionales y además por lo que respecta a los autores que consideran al mar libre como Res Nullius no podría existir el territorio sirviente es decir la servidumbre en sí". (53)

I.- Sistema del Derecho de Jurisdicción y de Conservación del Mar Territorial.

"Cuarta.- Derecho de Jurisdicción y de Conservación del Mar Territorial.

"Durante la Conferencia de La Haya de 1930, la adopción de la palabra soberanía fué muy discutida, por lo que fue solicitado que fuese sustituido ese vocablo por el de jurisdicción y por el de competencia exclusiva.

"Jurisdicción en todos los idiomas denota un contenido semejante al de soberanía ya que para definir a la jurisdicción tenemos que acudir a las palabras poder, autoridad, mando, siendo sus raíces etimológicas luris - Derecho y Dictio - decir o sea decir el derecho, siendo la medida de la jurisdicción, la competencia.

(52).- Apuntes de Derecho Internacional Público, tomados de la Cátedra del Lic. Héctor Pérez Amador.- Ciudad Universitaria- 1964.

(53).- C.F.R.- Cisneros Díaz César.- Derecho Internacional Público.- Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.- Págs. 51- y 511.

"Es indudable que en atención a todo el término soberanía es de interpretación más peligrosa que el empleo del vocablo jurisdicción ya que teórica y prácticamente los efectos jurídicos de la soberanía resultan de mayor amplitud. Por lo que respecta al sistema de conservación sustentado por Inbart Latour con el apoyo de Fauchille se basa en que la conservación es un derecho fundamental, al mismo tiempo que un deber para el estado, estando facultado el estado para adoptar las medidas necesarias a tal fin. Es en virtud de ese derecho que hace sentir su autoridad en esa zona marítima y no por el derecho del dominio, sus efectos consisten en el derecho del estado ribereño de hacer respetar su neutralidad y el de impedir cualquier hostilidad en sus aguas territoriales que posee la misma naturaleza jurídica del mar libre. Por los sistemas de la conservación, jurisdicción y de la servidumbre el estado ribereño puede defender sus intereses fiscales y aduaneros con la condición de que las visitas y la percepción de los impuestos se realicen en los puertos y radas y no en el límite exterior del mar territorial, lo cual si autorizan los sistemas del dominio y de la soberanía.

"Cuando se ejerce el derecho a la conservación el estado ribereño tiene derecho a defender la salud de sus habitantes con cuarentenas y todo tipo de vigilancia sanitaria, más deben practicarse en lugares determinados y no en el límite exterior de las aguas territoriales; un aspecto de tanta importancia como lo es la pesca exclusiva a los nacionales del estado ribereño se encuentra autorizado por los sistemas mencionados con excepción del sistema de las servidumbres". (54)

En algunas otras consecuencias no de tanta importancia discrepan otras concepciones sobre la naturaleza jurídica de las aguas territoriales adyacentes, litorales o marginales.

Concluimos que en la determinación de los derechos especiales que ejerce el estado ribereño sobre las aguas adyacentes a sus costas pueden seguirse dos procedimientos distintos.

"Primero.- Reconocer al estado ribereño todos los derechos en su conjunto hasta una determinada distancia, efectuando algunas excepciones.

"Segundo.- Enumerar uno a uno tales derechos ejercitables determinando previamente la extensión en que estos pueden ser ejercidos". (55)

"El primer método, lleva a reconocer al estado una soberanía sobre un determinado espacio marítimo; la solución más simple será asimilar este al territorio del estado y las excepciones a este derecho de soberanía sobre todo el derecho de paso inocuo, serán interpretadas de manera restrictiva. El segundo procedimiento, consiste por el contrario en no atribuir en principio al estado los derechos sino en enumerarlos y matizarlos según el contenido específico de cada uno de ellos.

(54).- C.F.R.- Azcárraga y de Bustamante José Luis.- Ob. Cit.- Págs. 169 y 170.- Diccionario Enciclopédico Salvat.- Ob. Cit.- Págs. 8, 9, 10 y 11.- Díaz Cisneros - Cesar.- Ob. Cit.- Pág. 511.

(55).- Reuter Paul.- Derecho Internacional Público.- Editorial Bosch.- Barcelona 1962. Págs. 189 y 190.

"El primer método es más favorable al estado bajo el principio mismo de su competencia pero conduce necesariamente a limitar la extensión del mar territorial, el -- segundo menos general sobre el contenido de los derechos permite en cambio la amplia -- ción de tal extensión.

"En ciertos momentos pudo vacilarse entre seguir uno u otro método, la -- práctica actual parece haberse decidido por una combinación de ambos, además, del mar territorial se ha reconocido la existencia de una zona contigua". (56)

Considero de vital interés, por ser mi Patria, el anotar cuales fueron los -- principios de México sobre el régimen jurídico del mar, principios enunciados en la ter-- cera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos reunidos en el año de 1956 en la Ciudad de México.

"PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR.

"Tercera Reunión.

"El Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

"Considerando:

"Que el tema "Régimen del Mar Territorial y cuestiones afines: estudio -- preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la resolución -- LXXXIV de la Conferencia de Caracas", fué incluido por el Consejo de la Organización y de los Estados Americanos en el programa de su tercera reunión; Y

"Que sus conclusiones sobre la materia deberan ser remitidas a la Confe-- rencia Especializada próxima a celebrarse.

"Reconoce como expresión de la conciencia jurídica del continente y co-- mo aplicables por los Estados Americanos, entre otros, los principios enunciados más ade-- lante.

"Declara, que la aceptación de tales principios no implica ni tendra por -- resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostiene los diversos países de -- América, sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

"A.- Mar Territorial.

1.- "La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insu-- ficiente y no constituye una norma general de derecho internacional. Por lo tanto, se -- justifican la aplicación de la zona de mar tradicionalmente llamada mar territorial.

2.- "Cada estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta lí-- mites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como a las necesida -- (56).- Reuter Paul - Obra Citada - Página 190.

des económicas de su población y a su seguridad y defensa.

"B.- Líneas de Base.

1.- "La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como este indicada en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el estado ribereño.

2.- "Los estados ribereños podran trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundidades, aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa, y las extensiones de mar situadas dentro de ellas debe estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.

3.- "Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de la base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.

4.- "El estado ribereño debera dar a las líneas de base recta una publicidad suficiente.

"C.- Bahías.

1.- "Una bahía es toda entrante de mar bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas esten comprendidas inter fauces terrae y constituya algo más que una mera inflexión de la costa.

2.- "La línea que cierra una bahía se trazara entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía.

3.- "Las aguas que comprende una bahía estaran sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquellas es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía.

4.- "Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estara comprendida en la superficie total de esta.

5.- "Las bahías llamadas "Históricas", estaran sujetas al régimen de aguas interiores del o de los estados ribereños.

"Aprobada en la cuarta Sesión Plenaria, el 3 de febrero de 1956". (57)

Nuestra Patria no obstante fiel a los principios ético-jurídicos y sobre todo imbuída de colaborar en las relaciones internacionales a un mejor entendimiento y estrecho acercamiento entre los pueblos, ha presentado a la comunidad de naciones una fórmula flexible y sobre todo justa que afortunadamente va tomando aceptación general, tal fórmula en que se reconoce al estado ribereño el derecho de fijar el mismo su mar territorial dentro de límites razonables o para expresarla en forma aritmética dentro de un límite máximo de doce millas marítimas reconociéndole al mismo tiempo el derecho cuando su mar territorial no alcance esa extensión de fijar una zona adicional que complete tal anchura y en la que disfrute de derechos exclusivos de pesca.

Es de tal flexibilidad esta fórmula que francamente de no aceptarse por la mayoría de los países consideramos el que no se lograra ese objetivo por muchos lustros.

II.- La Conferencia de Ginebra.

Los puntos de vista expuestos por la comisión de las Naciones Unidas, encargada de los trabajos preparatorios con vistas a la Conferencia de Ginebra, de 1958 po demos concretarlos en las siguientes sugerencias.

"Primero.- Adoptar un límite uniforme de tres, cuatro, seis o doce millas al mar territorial.

"Segundo.- Fijar la anchura del mar territorial en tres millas autorizando al mismo tiempo al estado ribereño a ejercer hasta una distancia de doce millas los derechos reconocidos por la Comisión de Derecho Internacional sobre las zonas contiguas.

"Tercero.- Fijar la anchura del mar territorial en tres millas autorizando al mismo tiempo al estado ribereño a extender este límite a doce millas en las condiciones siguientes:

A).- "Libre navegación en toda la extensión del mar territorial.

B).- "El estado ribereño solo podrá reclamar derechos exclusivos en favor de sus nacionales en cuanto a la pesca hasta una distancia de tres millas marítimas contadas a partir de la línea de base del mar territorial, más allá de este límite de tres millas marítimas el estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar.

"Cuarto.- Reconocer que todo estado puede fijar como anchura del mar territorial una distancia que oscile entre tres a doce millas.

(57).- Apuntes de Derecho Marítimo, tomados de la Cátedra impartida por el Dr. Raúl - Cervantes Ahumada C.V.- 1965.

"Quinto.- Adoptar un límite uniforme para todos los estados ribereños situados en torno al mismo mar y en la misma parte del mundo.

"Sexto.- Fijar un límite diferente para los distintos estados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en cada caso y los derechos históricos.

"Séptimo.- Tomar como base de la anchura del mar territorial la superficie del mar que cubre su plataforma continental.

"Octavo.- Reconocer que la anchura del mar territorial depende de factores distintos que varían en cada caso y aceptar que todo estado ribereño tiene derecho a fijar por sí mismo la anchura del mar territorial conforme a sus necesidades.

"Noveno.- Proponer que la anchura del mar territorial en cuanto no ha sido aún determinada por convenciones especiales sea fijada por una Conferencia Diplomática, convocada al efecto. Realizando un análisis de los resultados de la Conferencia -- se puede expresar lo siguiente:

"En primer lugar, es en extremo significativo que no haya habido delegación que se atreviese a someter al veredicto de la Conferencia una propuesta que fijase la anchura del mar territorial en tres millas ni en forma aislada ni aún siquiera combinándola con el incentivo de una zona adicional con derechos exclusivos de pesca. En segundo término no debe olvidarse que en las dos únicas ocasiones en que se sometieron a votación propuestas específicas que fijaban la anchura del mar territorial en seis millas sin ningún aditamento dichas propuestas fueron rechazadas por mayorías abrumadoras. Un tercer punto que merece ser destacado es que la propuesta que obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la primera comisión fué la fórmula flexible propugnada por México y la India, facultando al estado ribereño a fijar su propio mar territorial hasta el límite máximo de doce millas.

"Por último, hay que tener presente que esa misma propuesta adicionada con un párrafo relativo a zona pesquera fue también una de las dos únicas propuestas relativas a la anchura del mar territorial que obtuvieron mayoría en la plenaria.

"En resumen, parece del todo justificado afirmar a guisa de conclusiones, que la Conferencia de Ginebra, comprobó con sus debates, con las propuestas a ella sometidos y con los resultados de sus votaciones que será imposible pretender resucitar nunca más la llamada Regla de las Tres Millas, que la distancia de seis millas es considerada insuficiente por un gran número de estados y que la fórmula que pueda asegurar el éxito en la difícil empresa de codificar la anchura del mar territorial tendrá que ser una fórmula -- que esencialmente corresponda a la que México propuso lo mismo en la primera comisión que en la plenaria". (58)

Como era de esperarse, durante la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el derecho del mar ya nadie hablo de las famosas tres millas, pero los Estados Unidos de América y el Canadá, insistieron en el máximo de seis millas y en los mal llamados derechos históricos para pescar en aguas ajenas.

La Convención sobre el mar territorial adoptado por la Conferencia de Ginebra en 1958, habló de la soberanía de los estados como algo que se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas descrito como mar territorial añadiendo empero que dicha soberanía se ejercita con sujeción a lo que disponen los artículos de la convención y otras normas de Derecho Internacional, sin concretar cuales son estas últimas, así tenemos que una soberanía ejercida en semejantes condiciones no puede tenerse por absoluta o exclusiva como lo exigiría el vocablo soberanía, de acuerdo con estas ideas podemos afirmar que la Conferencia citada no aportó ninguna luz a las dispares opiniones referentes a la índole exacta de los derechos pertenecientes al estado costero sobre sus aguas. En la conferencia se extendió la soberanía del estado ribereño al espacio aéreo suprayacente al mar territorial así como al lecho y subsuelo de ese mar.

Resulta de indudable interés destacar que sobre la zona contigua el estado ribereño ejerce únicamente una función de control significando esta palabra una facultad de comprobación, poder de verificación, acción de vigilancia y únicamente para determinadas competencias especializadas. De todo lo anterior concluimos que en diversas conferencias y congresos se le ha aplicado al mar territorial, así como a la plataforma continental una soberanía ejercida por el estado ribereño. Considero pertinente dar por terminado este capítulo, con la consideración de que México, ha adoptado en su Legislación Interna, el sistema de líneas de base rectas a fin de medir la anchura de su mar territorial.

CAPITULO TERCERO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Resulta de trascendental interés establecer al comenzar este capítulo, — el motivo por el cual incluimos a la Jurisprudencia del más alto tribunal internacional en el tema que desarrollamos. Indudablemente las decisiones de la corte internacional de justicia sobre el mar territorial han constituido importante fuente jurídica — a fin de guiarnos a la solución del problema planteado.

Asimismo al iniciar el estudio del órgano judicial principal de las Naciones Unidas, tribunal ungido por la comunidad de naciones de dictar resoluciones — apegadas a las normas internacionales en la difícil empresa de administrar justicia, — considero necesario señalar en forma breve su organización; a tal efecto creo que es importante transcribir el artículo tercero de su estatuto.

A.- Organización de la Corte.

Artículo Tercero.

I.- La Corte se compondrá de quince miembros de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.- II.- Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional, de más de un Estado será considerada nacional del estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

B.- Competencia de la Corte.

Vista de esta manera la composición de la corte estudiaremos a continuación su competencia y resultados conjuntamente a fin de ofrecer en bloque un concepto genérico de la Corte Internacional y de su labor en el ámbito internacional. — Se puede afirmar que el campo de acción de la Corte Internacional de Justicia es — muy estrecho ya que solo puede conocer de conflictos entre estados, careciendo de — facultades para intervenir en controversias entre dos o más organismos internacionales o entre un estado y una organización internacional, la corte es pues únicamente competente para conocer de controversias y situaciones de carácter internacional, en que las partes litigantes sean estados miembros de las Naciones Unidas y de aquellos estados que lleguen a ser parte del estatuto de acuerdo como lo dispone el Artículo 93 — de la Carta de las Naciones Unidas que establece lo siguiente:

"Artículo 93.- I - Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia.- II - Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la asamblea general a recomendación del Consejo de Seguridad, terceros estados en un conflicto determinado pueden utilizar a la corte eventualmente en el caso previsto en el Artículo 62 del estatuto de la corte.- Artículo 62.- I - Si un estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la corte que le permita intervenir. II - La Corte decidirá con respecto a dicha petición". (59)

De todo lo anteriormente expuesto en donde resalta la manifiesta limitación de este órgano judicial podemos agregar, que son pocos los estados que someten sus diferencias a la corte, la tendencia constante es recurrir a medios políticos de arreglo, es decir, los estados interesados recurren al compromiso político antes que al procedimiento legal.

Aparte de la competencia contenciosa, la corte posee también una competencia consultiva, por lo que podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo autorizado por la carta de las Naciones Unidas o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

C.- Procedimiento de la Corte.

En lo que respecta al procedimiento el estatuto regula los idiomas en que se verificará, los negocios serán incoados ante la corte según el caso mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al secretario, en ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes, el secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados, el secretario notificará también a los miembros de las Naciones Unidas por conducto del secretario general así como a los otros estados con derecho a comparecer ante la corte.

El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otro oral.

El procedimiento escrito comprenderá la comunicación a la corte y a las partes de memorias, contramemorias y si necesario fuere de réplicas así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas, la comunicación se hará por conducto del secretario en el orden y dentro de los términos fijados por la corte, todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Respecto a las reformas del estatuto se efectuarán mediante el mismo -

(59).- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Carta de las Naciones Unidas.

procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas.

Para la reforma de dicha Carta con sujeción a las disposiciones que la asamblea general adopte.

D.- Las Decisiones Judiciales como Fuente del Derecho Internacional Público.

Las decisiones judiciales de carácter internacional representan una de las fuentes fundamentales a las que se recurre en materia internacional con objeto de encontrar la regla aplicable en una controversia concreta, así resulta del examen del Artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice:

Artículo 38.- I - La corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar: A).- Las -- Convenciones Internacionales sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes; B).- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; C).- Los principios -- generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas; D).- Las decisiones -- judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.- II.- La presente disposición no restringe la facultad de la corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo -- conviniere.

El Artículo 59 ofrece una muy seria limitación a las decisiones internacionales como fuente determinadora de las reglas jurídicas aplicables, ya que la decisión de la corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido; de lo anterior se desprende que la Jurisprudencia Internacional reviste un carácter auxiliar porque una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única y exclusiva en un precedente jurisprudencial.

Por lo que respecta a la facultad de la corte para decidir un litigio - "Ex Aequo Et Bono" si las partes así lo convienen implica que la corte puede funcionar como amigable componedor en asuntos de hecho o de interés que no revistan caracteres jurídicos.

E.- La Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria.

De indudable interés se nos representa el Artículo 36 del estatuto de la corte, en donde se recoge la esencia de la llamada cláusula facultativa: el Artículo 36 del citado estatuto establece a la letra:

Artículo 36.- I.- La competencia de la corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la -- Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.- II.- Los Estados partes en el presente estatuto podrán declarar en cualquier momento que recono-

cen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro estado - que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: A).- La interpretación de un tratado; B).- Cualquier cuestión de Derecho Internacional; C).- La existencia de todo hecho que si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional; D).- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. III.- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados o por determinado tiempo.- IV.- Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al secretario general de las Naciones Unidas quien transmitirá copias de ellas a las partes de este estatuto y al secretario de la corte.- V.- Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del estatuto de la corte permanente de justicia internacional que estén aún vigentes serán consideradas respecto de las partes en el presente estatuto como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.- VI.- En caso de disputa en cuanto a si la corte tiene o no jurisdicción, la corte decidirá.

El Párrafo Tercero del presente Artículo al establecer que la declaración a que se refiere puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad o por determinado tiempo, implica que no se ha logrado ningún desarrollo en lo que se refiere a la jurisdicción obligatoria; pues las reservas hechas en el momento de formular la declaración de aceptar la jurisdicción obligatoria reducen aún más el limitado campo de utilización del tribunal como medio para resolver disputas de su incumbencia, de esta manera tenemos que la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria consiste en convertir en obligatoria la competencia de la corte, cuando los estados lo aceptan anticipadamente.

F.- Protocolo de Firma Facultativo Sobre la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Considero de fundamental importancia antes de dar por concluido el estudio fugaz pero necesario de la Corte Internacional de justicia en donde se abordaron aspectos básicos de la misma; el transcribir a la letra el protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias aprobado en la Conferencia de Ginebra en 1958, a fin de dar por terminado este capítulo después de exponer previamente el asunto de las pesquerías entre la Gran Bretaña y Noruega, rematando con algunos aspectos de la legislación interna de algunos países, apuntados en el capitulado, a fin de presentar la posición jurídica de esos países al respecto.

"Los Estados partes en el presente protocolo y en una o más de las convenciones sobre el derecho del mar aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958; expresando su deseo de recurrir en cuanto les concierna a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para solucionar todas las controversias referentes a la interpretación o aplicación de todos los artículos de cualquier convención sobre el Derecho del Mar de fecha 29 de abril de 1958 salvo que en la propia convención se disponga o las partes hayan aceptado de común acuerdo -

y dentro de un plazo razonable otra forma de solucionar las diferencias, han acordado lo siguiente:

"Artículo I.

"Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquier convención sobre el Derecho del Mar se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia que este título podrá entender a demanda de una de las partes en la controversia que sea parte en este protocolo.

"Artículo II.

"El presente compromiso abarca el conjunto de las disposiciones de cualquier convención sobre el Derecho del Mar, excepto los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar que seguirán rigiéndose por los artículos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de dicha convención.

"Artículo III.

"Dentro de un plazo de dos meses siguientes a la notificación por una u otra de las partes de que a su juicio existe un litigio podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la corte; una vez transcurrido este plazo, cualquiera de las partes en el presente protocolo podrá someter la controversia a la corte mediante una demanda.

"Artículo IV.

1.- "Las partes en el presente protocolo pueden también convenir de común acuerdo y en el mismo plazo de dos meses en recurrir a un procedimiento de conciliación antes de apelar a la corte.

2.- "La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones en los cinco meses siguientes a su constitución; si estas recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio en un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes, podrá someter el litigio a la corte mediante una demanda.

"Artículo V.

"Este protocolo quedará abierto a la firma de todos los estados que sean partes en cualquier convención sobre el derecho del mar aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y está sujeto a ratificación cuando proceda de conformidad con las normas constitucionales de los estados signatarios.

"Artículo VI.

"El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los estados que sean partes en cualquier convención sobre el Derecho del Mar de las firmas de este protocolo y del depósito de los instrumentos de ratificación de conformidad con el Artículo V.

"Artículo VII.

"El original de este protocolo, cuyos textos, chino-español-francés-inglés y ruso son igualmente auténticos, deberá ser depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los estados a que se refiere el Artículo V.

"En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado este protocolo.

"Hecho en Ginebra a los veintinueve días de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

"El presente protocolo ha contado con las firmas de múltiples estados—pero hasta la fecha no ha recibido ninguna ratificación teniendo que concluir que la razón de esta abstención radica en el aspecto político del problema ya que ningún jefe de estado o jefe de gobierno considera prudente obligar en un compromiso a someter sus diferencias jurídicas objetivamente determinadas; pudiendo todos los estados sin embargo atemperar sus compromisos a través de importantes reservas que excluyen el recurso a un procedimiento judicial en numerosos conflictos, por lo que a falta de una autoridad política supraestatal el problema no puede ser resuelto más que de una forma general y según un procedimiento empírico; se considera generalmente que la jurisprudencia no es más que una fuente formal del Derecho más es posible imponer —dos excepciones fundamentales:

"Primera.— La aplicación de una norma general a un caso particular —no es nunca una función puramente mecánica, sino que implica siempre un enriquecimiento de la regla general, por lo que pueden deducirse de la jurisprudencia orientaciones de gran interés, más flexibles que cualquier norma jurídica aún a las de carácter consuetudinario.

"Segunda.— El término mismo de fuente normal hace referencia a las fuentes de normas generales y si tomamos esta noción en sentido estricto, jamás una sentencia judicial podrá ser una fuente formal del derecho aún cuando el juez excepcionalmente haya sentenciado sin referirse a una norma preexistente; más podemos —afirmar que de todos los modos de solución pacífica de conflictos internacionales el —jurisdiccional es el más perfecto, ya que no supone más que una coacción psicológica, zanja las diferencias y sobre todo se funda en Derecho, la autoridad de cosa — juzgada pone fin a un conflicto: con la sentencia del tribunal concluye sus actuaciones y este determina las obligaciones que corresponden a cada estado y que estos —

han de ejecutar; en nuestra opinión la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha encontrado su forma más constructiva, en las opiniones de mayor interés referentes a la organización internacional". (60)

La Jurisprudencia de este órgano judicial en lo que respecta a conflictos de las aguas territoriales es bien escasa pudiéndose constreñir a la intervención de este órgano judicial a los casos del Estrecho de Corfu; y en el famoso caso de las pesquerías entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Noruega.

A).- POSICION INGLESA .

G.- Antecedentes del Conflicto Anglo Noruego sobre Pesquerías.

Consideramos que la mejor forma de ofrecer la posición inglesa respecto al mar territorial es precisamente realizando un breve estudio; sobre la intervención inglesa y noruega en el célebre caso de las pesquerías anglo-noruegas; constituyendo este litigio sobre la delimitación de la zona pesquera exclusiva para Noruega; el caso a no dudarlo más importante sometido a la Corte Internacional en materia de aguas territoriales. "Los hechos que antecedieron a la voluntad de la Gran Bretaña de someter este caso a la corte se remontan a los inicios del siglo XVII, ya que de acuerdo con las reclamaciones del Reino de Dinamarca y del de Noruega, pescadores británicos iniciaron sus actividades pesqueras en las proximidades de las costas nórdicas en el año de 1616, más a medida del avance de la tecnología naviera británica, el saqueo de las riquezas pesqueras para el año de 1908 era intolerable para la economía de los pescadores noruegos; por lo que en vista de estos hechos el Gobierno Noruego se vió en la necesidad de dictar medidas especificando, en que zonas del mar adyacente a territorio noruego, la pesca se encontrará vedada a los extranjeros; no obstante estas medidas, en el año de 1911 un barco fábrica británico fue requisado por las autoridades noruegas por haber violado las aguas territoriales noruegas, -- los dos gobiernos iniciaron negociaciones que fueron interrumpidas por la Guerra Mundial de 1914 mas el número de incidentes y arrestos de pescadores británicos aumentó al extender los ingleses el radio de acción de sus actividades pesqueras; por lo que se intercambiaron notas diplomáticas al respecto decidiéndose el Gobierno Noruego -- por expedir un real decreto el 12 de julio de 1935 en donde quedaron precisados los puntos en los cuales se unían por medio del método de líneas rectas de base; los múltiples cayos, islas, estechos, bahías que forman parte de la geografía marítima noruega en sus costas; denominándose a este complejo de sinuosidades que conforman las especiales características de la costa noruega con el nombre genérico de "Skaergaard".

(60).- C.F.R.- Sepúlveda Cesar. Obra Citada. Páginas 87, 282 a 288. Reuter Paul-Obra Citada. Páginas 272 a 276. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Carta de las Naciones Unidas. García Robles Alfonso. Obra Citada. Páginas 265 a 267. Apuntes de Derecho Internacional Público. Cátedra Impartida por el Lic. Héctor Pérez Amador. C.U. 1964.

H.- Punto de Vista Británico.

El punto de vista británico se ve resumido en los puntos siguientes:

"Primero.- Noruega ejerce jurisdicción sobre una faja de su mar territorial que no podrá exceder de cuatro millas marítimas.

"Segundo.- El límite exterior de las aguas territoriales noruegas se medirán desde la costa, desde algún punto de la línea de base.

"Tercero.- Tal línea de base deberá ser en la marca de la marea más baja en tierra firme o la más idónea línea concluida entre los puntos adecuados en las aguas interiores noruegas.

"Cuarto.- La orilla exterior de la marca más baja no podrá ser tomada en cuenta más que para empezar a delimitar el límite exterior de las aguas territoriales.

"Quinto.- Para que se considere como bahía y por lo tanto como aguas territoriales noruegas, a todos los fiordos y a los espacios marítimos a los que Noruega así los considera, debe decidirse conforme al Derecho Internacional el que el corte de la embocadura sea de diez millas marítimas de ancho máximo.

"Sexto.- En lo que respecta a los estrechos, entendiéndose por tal el espacio marítimo cerrado que conecta dos partes de la alta mar; la faja marítima delimitadora del mar territorial noruego deberá trazarse desde cada ribera al final del estrecho y el límite de las aguas territoriales estará formado por las márgenes exteriores de las dos fajas marítimas hasta su intersección con una línea recta, que una los puntos de la embocadura natural de los estrechos; así una vez efectuada la intersección el límite sigue la línea recta.

"Séptimo.- Noruega al reclamar fundada en títulos históricos las aguas territoriales y aguas interiores todas las áreas marítimas ubicadas entre las islas, cayos y el Continente Noruego, la Gran Bretaña, opino que deberían respetarse las definiciones dadas a las bahías y a los estrechos y considero que el decreto del 12 de julio de 1935 era contrario al Derecho Internacional ya que dicho decreto fijaba los puntos de intersección con el método de líneas rectas de base, por lo que la Gran Bretaña desconocía que las aguas situadas al norte del paralelo de $66^{\circ} - 28' - 48''$ al norte de las costas noruegas fueran aguas territoriales noruegas y consideraba por lo tanto que se les debía dar el tratamiento de mar libre.

"Octavo.- En esta virtud teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, Inglaterra exigía del Reino de Noruega el pago de una indemnización, por la requisita de todas sus embarcaciones pesqueras apresadas desde el 16 de septiembre de 1948 a la fecha en que el tribunal dictare su resolución; ya que tales embarcaciones se encontraban en el mar libre; de esta manera la corte internacional de justicia

atenta a las diversas circunstancias y en virtud de que el Reino Unido de la Gran -- Bretaña e Irlanda del Norte, así como el Reino de Noruega habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la corte conforme al Artículo 36 del párrafo segundo de su estatuto, se determinó que no obstante que la regla de las diez millas ha sido adoptada por algunos estados y convenciones y contenida en algunas decisiones arbitrales; -- otros estados han adoptado otros muy diferentes límites.

"Por tal razón la regla de diez millas no ha adquirido la autoridad de una regla de Derecho Internacional por lo que respecta a la longitud de las líneas de base trazadas a través de los espacios marítimos entre las islas, cayos, bancos, arrecifes del Skaergaard.

"Por lo concerniente a los argumentos británicos sobre los estechos, la corte consideró que tales espacios no tenían un régimen especial distinto a los demás espacios marítimos del Skaergaard. Además la corte resolvió que el método de líneas rectas de base empleado para la delimitación de la zona de pesca por el real decreto noruego del 12 de julio de 1935 no era contrario al Derecho Internacional y de -- que las líneas de base rectas permanentemente aplicadas por este método no son contrarias al Derecho Internacional". (61)

1.- Real Decreto Noruego del 12 de Julio de 1935.

Considerando de extremado interés por haber sido la piedra angular -- del conflicto Anglo-Noruego el Real Decreto de este último país del 12 de julio de 1935 a continuación lo transcribimos:

"Real Decreto del 12 de Julio de 1935.- Con fundamento en los bien establecidos títulos y derechos de carácter nacional y en razón de las peculiares condiciones geográficas prevalecientes en las costas noruegas y en protección de los intereses vitales de los habitantes de la parte más al norte del país, y de acuerdo con el Real Decreto de febrero 22 de 1812, del de 16 de octubre de 1869, del de 5 de enero de 1881, del de 9 de septiembre de 1889. Por este medio hemos establecido líneas delimitadoras en las zonas de pesca noruegas en dirección a la alta mar, -- cuanto aquella región de Noruega situada hacia el norte del paralelo 66°-28'-48" -- latitud norte, estas líneas delimitadoras deberán correr paralelas con líneas rectas de base trazadas desde puntos permanentes en el continente, como en las islas o rocas -- empezando desde el punto último de la línea límite en la parte más oriental de Voragejforden y llegando tan lejos como traena en los países nórdicos. Los puntos permanentes entre los cuales las líneas de base deberán ser trazadas se encuentran indicadas en detalle en una línea anexada al presente Decreto". (62) No transcribimos tal lista por no considerarla adecuada dentro de los límites de este trabajo.

(61).- Reports of Judgement Advisory Opinions and Orders Fisheries Case. (United -- Kindgom vs. Norway).

(62).- Laws and Regulation on the Regime of the Territorial sea, United Nations. -- New York. 1957.

Podemos afirmar que todos los países en general anhelan solucionar por medios pacíficos los conflictos en que se ven envueltos, siendo el medio jurisdiccional el más perfecto pero al mismo tiempo el menos empleado ya que ningún gobierno osa aventurarse a perder prestigio al ser derrotado en una contienda de índole jurídica y de esta manera justifican su negativa a acudir a la corte, argumentando que se trata de un conflicto de intereses políticos y no un conflicto de carácter eminentemente jurídico.

Realmente en lo que se refiere al tema concreto de nuestra tesis, en donde la corte intervino en el caso del Estrecho de Corfu, y en el caso de las pesquerías noruegas, no considero agotado el capítulo mientras no analicemos algunos aspectos de la legislación interna de algunos países como señala el encabezado del presente capítulo.

J.- Orden Real Número 397 del 21 de Agosto de 1924, respecto a la Extensión de las Aguas Territoriales Suecas en el Area Próxima a la Frontera Marítima entre Suecia y Noruega.

"Su Majestad ha considerado que las reformas a lo que disponen los requisitos del Artículo I en su párrafo segundo de la Ley de Aduanas del primero de julio de mil novecientos cuatro respecto a la extensión de las aguas territoriales suecas adyacentes a la frontera marítima entre Suecia y Noruega deberá ser respetada y en donde deberán cumplirse con las obligaciones tributarias.

"Tal zona fue fijada por una decisión de la corte de arbitraje de 23 de Octubre de 1909 y fue fijada a una milla geográfica desde la costa que no se encuentra permanentemente sumergida; o en su defecto se delimitará desde el territorio sueco a partir de las líneas rectas que unen el punto más septentrional del grupo de rocas denominadas "Stora-Drammen" con un punto permanente de la roca denominada "Heyeknubb" el cual emerge en el mar al sudeste de la Isla de Lieja". (63)

La anterior disposición legislativa señala únicamente la extensión de las aguas territoriales suecas que limitan con la frontera marítima con Noruega, de ninguna manera deben interpretarse los límites señalados como la totalidad del mar territorial sueco sino únicamente deben considerarse para los efectos de la imposición de tributos en la frontera marítima Sueco-Noruega.

K.- Ley Número 596 del Primero de Diciembre de 1950 respecto a los Derechos de Pesca en Aguas del Dominio Público del Reino de Suecia.

"Artículo Primero.- Cualquier ciudadano sueco puede pescar con redes en aguas del dominio público consideradas dentro de los límites de las aguas territoriales excepto de acuerdo con lo estipulado en el Artículo Tercero de esta ley por -

lo cual las redes permanentes no deberán ser colocadas sobre la superficie de las --- aguas del dominio público sueco, a menos que se haya obtenido un permiso de la au- toridad designada por el Rey.

"Artículo Segundo.- Para los propósitos de esta ley el término de redes permanentes debe entenderse como cualquier estructura usada para la pesca o cualquier aparejo de pesca adoptado con guías, el cual es enganchado con poleas o pesas o de cualquier otra manera, en el lecho del mar o en las riberas marinas y no se permitirá dejarlas en esa posición por más de tres días.

"Artículo Tercero.- En la costa del distrito territorial de "Horbotten"- a lo largo de las costas del Condado de Kalmar al Sur de Krakeland, a lo largo de la costa este del Condado de Blekinge al norte de Toshamsudde así como al sur y al este de las costas de Skane cualquier persona que tenga derechos privados de pesca -- podrá sin permiso especial de la autoridad competente tender redes con objeto de pesca tanto en las aguas del dominio privado como en las aguas del dominio público, -- hasta una distancia máxima de 200 metros medidos desde la línea de la ribera y hasta una máxima profundidad de tres metros a lo largo del continente y a lo largo de las islas, estos requisitos se aplicarán siempre que no se encuentren en contradicción con algún contrato o concesión en que cualquier persona fundamente derechos privados de pesca.

"Artículo Cuarto.- Cualquier persona que carezca de la ciudadanía sueca podrá ejercer la pesca en aguas del dominio público solo si ha obtenido permiso -- real y podrá ejercerla en las mismas condiciones que cualquier ciudadano sueco". (64)

DINAMARCA.

L.- Orden Real del 22 de Febrero de 1912 sobre la Extensión de las Aguas Territoriales Danesas.

"Es nuestro mejor deseo el que deba ser establecido como una regla -- con objeto de resolver el problema de fijar el límite de nuestra soberanía territorial -- hacia el alta mar, la cual debe calcularse hasta la distancia de la ordinaria legua -- marina; empezando la medición de la extensión de las aguas territoriales a partir de -- la tierra firme comprendiendo la más lejana isla y cayo, acerca de lo cual las partes a quienes concierna deberán ser notificados por edicto.

"Frontera Marítima con el Mar Báltico.

"Descripción de la frontera entre Alemania y Dinamarca.

"La presente frontera quedará constituida y determinada por medio de -- trece elementos de líneas rectas de base.

(64).- Laws and Regulation on the Regime of the Territorial Sea.- United Nations, -- New York, 1957.

"Primero.- Parte de un punto situado en los 54-49-16-3 de Latitud -- Norte y 9-56-38-2 de Longitud al Este de Greenwich; en este punto donde se constituye el extremo éste toma la dirección del Molino de Dyblol hasta lograr una intersección con la línea Kejnaes en el Molino de Westerholz.

"Segundo.- De la línea Kerjnaes se dirige hacia el Molino de Westerholz.

"Tercero.- Del anterior punto la línea de base se dirige a la línea media del sector en el Faro del Molino Westerholz.

"Cuarto.- Después la línea se dirige del Faro de Skosbol y se dirige hacia

"Quinto.- El Faro de Ringenaes.

"Sexto.- Del anterior punto la línea abandona el cauce medio a 200 metros antes de llegar a la altura de la boca "G" para interseccionarse en un punto de la línea del Faro de Laajmay formando un poco después el punto medio de la distancia comprendida entre la boca roja "H" y la boca negra. 3.

"Séptimo.- De esta línea situada en la intersección del Faro de Laajmay se continúa hasta que se intersecciona con una línea determinada por el Faro -- Holnis y un punto de latitud norte en los 54-50-00 y de longitud al este de Greenwich en los 9-28-00.

"Octavo.- De esta intersección se sigue inmediatamente la línea hasta un punto en Coordomness Cidessus.

"Noveno.- Este elemento toma la dirección de 315° a partir del norte y hacia el este hasta llegar a 400 metros de la línea de tres brazas en la ribera norte después del fiordo ubicado en ese sitio.

"Décimo.- El Décimo Primero- el Décimo Segundo y el Décimo Tercer elemento, se calcularon a partir del punto medio de Skomagerhus (Shusterkate), por cuatro elementos de líneas rectas un poco después de la ribera norte del fiordo mencionado. A partir del punto este de la frontera la línea de separación de las aguas territoriales siguen hacia el sudeste de la prolongación del elemento de frontera número uno tomando la línea media del canal principal de navegación al sur de Brent- -- Grunch hasta lograr una intersección sobre la línea Pohlshurphare de Shleiminde, continuándose de este punto hasta el mar libre en una dirección perpendicular a esta línea media.

"Frontera marítima con el Mar del Norte.

"Esta frontera se determina comprendiendo nueve elementos de líneas --

rectas de base.

"Primero.- El primer elemento parte del punto en la extremidad de la frontera terrestre después de "Sieltoft" con una línea perpendicular a la costa siguiendo hasta un punto situado a igual distancia de la costa y al este de la isla de Syltite-Nosse.

"Segundo.- Esta línea se remonta hacia el norte hasta la Boca Roja --- "C", al sur de la costa de Hojerdyb.

"Tercer - Cuarto - Quinto Elemento.- La línea se prolonga hasta la boya "Lister Lay" que será desplazada 200 metros hacia el este.

"Sexto - Séptimo y Octavo Elemento.- A partir de la Boya "Lister --- Lay" y llegando hasta la boya luminosa al norte del Faro de Listevort tres líneas rectas siguen un poco adelante la línea media del canal.

"Noveno.- De este noveno elemento de línea recta y en una dirección de 258° del norte hacia el este se traza una línea recta hasta lograr la intersección con la línea que une el punto saliente del Banco Marítimo de Romo Flack y la capanoroeste de la Isla de Syt; siendo que el punto en donde se logra la intersección marca el extremo oeste de la frontera marítima y así a partir de este punto la línea de separación de las aguas territoriales toma la misma dirección hasta lograr la intersección con una línea recta que se obtiene en el lugar ubicado en el Faro de List; de este punto se traza la línea media hasta el alta mar. En el espacio comprendido entre la Boya "C" y la Boya de Listerlay la frontera sigue los accidentes naturales del canal de manera que el Fuerte de Nojer de libre acceso a las aguas danesas concluyéndose de esta manera que la frontera y la línea de separación de las aguas territoriales sigue la línea media del canal y las modificaciones y rectificaciones a los contornos naturales del canal se arreglarán y ajustarán entre los dos estados interesados.

"Observaciones.

"La delimitación de las fronteras marítimas que separan las aguas nacionales alemanas y las aguas territoriales danesas que se continúan en cada estado por una línea de separación y se establece que los puntos extremos de la frontera se encuentran en la intersección de la frontera con los límites de las aguas nacionales.

"Por otra parte y para fijar la frontera marítima en su extremo oeste, - la comisión ha considerado como límite de las aguas territoriales danesas la línea fijada en la extremidad oeste del Banco de Romo Flak y capanoroeste de la Isla de -- Sylt, es conforme a estas reglas generales del Derecho de Gentes que se fijan el límite de las aguas territoriales danesas, conforme al espíritu de la Convención del seis de mayo de 1888 que se ocupó del reglamento pesquero en el Mar del Norte." (65)

FINLANDIA.

M.- Reglamento Aduanal del Ocho de Septiembre de 1949 adicionado por Decreto del 27 de Enero de 1950.

"Artículo Primero.- La frontera aduanal marítima tanto en el Mar Báltico, Golfo de Finlandia y el Golfo Bothnia debe extenderse a lo largo de una línea imaginaria situada a seis millas marítimas, de la costa y a partir de la parte más saliente de islas, cayos y skerries; tal línea imaginaria para la demarcación del espacio marítimo aduanal, Finlandia se proyecta sobre la superficie del agua y desde la marca de la marea más baja pero no más allá de la frontera terrestre de los estados contiguos.

"Por lo que respecta a la extensión del mar territorial se extenderá a partir de islas y cayos y a partir del Continente hasta una distancia de tres millas marinas". (66)

N.- Legislación Interna de Algunos Países Latinoamericanos.

1.- Constitución de la República de Guatemala del Primero de Marzo de 1956.

TITULO I

LA NACION Y EL ESTADO.

"Artículo Tercero.- El dominio público debe incluir todo el territorio de la República de Guatemala, tanto el suelo, el subsuelo, mar territorial, plataforma continental, espacio aéreo debiendo extenderse tal dominio público a todos los recursos naturales y riquezas en ellos existentes, sin perjuicio de respetar el principio de la libertad en el mar y la navegación aérea de acuerdo con la ley y lo estipulado en los tratados internacionales y convenciones.

TITULO X

"SISTEMA ECONOMICO.

"Artículo 214.- Lo siguiente es propiedad de la Nación:

"I.- Las aguas en la zona marítima adyacente a las costas de la República hasta una extensión y en la forma señalada por la ley, así como los lagos, ríos flotables y navegables y sus riberas, las costas, los cursos de agua que sirven como límites al territorio de la República, las caídas de agua que pueden ser utilizadas para propósitos industriales, todas estas aguas se regularán conforme a la ley no podrán salir del dominio público.

(66).- Obra Citada. Naciones Unidas.

"IV.- La zona marítima del territorio de la República, la plataforma continental y el espacio aéreo así como la estratósfera que se extienden en la forma especificada en las Leyes.

"Estatuto Político de la República de Guatemala del 10 de Agosto de 1954.

"Artículo 33.- Será propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación todos los recursos del subsuelo y los depósitos de hidrocarburos." (67)

COSTA RICA.

2.- Constitución de la República de Costa Rica del 17 de Noviembre de 1949.

"Artículo Sexto.- El Estado ejerce completa y exclusiva soberanía sobre el espacio aéreo superstante a su territorio, sobre su mar territorial y sobre la plataforma continental de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y los tratados en vigor.

3.- Constitución de la República de El Salvador de 7 de septiembre de 1950.

"Artículo Séptimo.- El Territorio de la República Salvadoreña dentro de sus presentes límites es irreductible incluyendo el mar adyacente a sus costas dentro de una distancia de 200 millas marinas, medidas desde la línea más baja de la marca, el mar adyacente incluye el espacio aéreo superstante al territorio marítimo, el subsuelo y la plataforma continental; lo establecido anteriormente no afecta el principio de la libre navegación aceptado por el Derecho Internacional; el Golfo de Fonseca deberá considerarse como una bahía histórica sujeta a un régimen especial". (68)

4.- Constitución de la República de Nicaragua de Noviembre de 1950.

"Artículo Cuarto.- Las bases jurídicas del territorio nacional se regirán por el aforismo latino de "uti-possidetis juris" consagrado en el año de 1951 en la Legislación Nicaragüense.

"Artículo Quinto.- El territorio nacional se extiende desde el Océano Atlántico hasta el Océano Pacífico y desde la República de Honduras hasta la República de Costa Rica; en donde se incluyen las islas adyacentes, el subsuelo, las aguas territoriales, la plataforma continental, las tierras sumergidas, el espacio aéreo y la estratósfera." (69)

(67) Obra citada. Naciones Unidas.

(68) Idem.

(69) Idem.

~~CONFIDENTIAL~~

U. N. A. U.

5.- Código Civil de la República de Chile del 14 de diciembre de 1855.

"Artículo 593.- El mar territorial chileno se extiende hasta una distancia de una legua marina, medida desde la línea de la marea más baja y se considerará como perteneciente al dominio público; esta distancia se considerará de manera independiente a otra de cuatro leguas marinas, distancia necesaria para ejercer una jurisdicción fiscal y respecto a otras actividades concernientes a la seguridad del Estado Chileno.

"Primero.....

"Segundo.- El Gobierno Chileno confirma y declara su soberanía nacional sobre los mares adyacentes o sus costas cualquiera que sea su profundidad a lo cual se establecerán los límites necesarios con objeto de reservarse la conservación y explotación de los recursos naturales que se encuentren sobre o bajo dichos mares, sometiéndolos al control del gobierno y de manera muy especial todo lo relativo a la pesca, con el objeto de preservar estas riquezas naturales del perjuicio de su explotación en perjuicio del estado chileno y del Continente Americano, así como también la reserva exclusiva de la pesca en estas aguas a los ciudadanos chilenos.

"Tercero.- La demarcación de las zonas de protección a la pesca de la ballena en los mares del continente e islas bajo el control del Gobierno Chileno debe ser por una declaración de soberanía que formule el Gobierno Chileno en cualquier momento que lo considere necesario; dicha demarcación estará sujeta a ratificación pudiéndose adicionar o reformar en cualquier sentido en la medida que nuevos descubrimientos ameriten una mayor o diverso control y protección; el gobierno chileno en tal virtud ejerce una soberanía inmediata sobre todos los mares que se encuentran en el perímetro formado entre la costa y el paralelo matemático proyectado hacia el alta mar a una distancia de 200 millas marinas empezadas a medir desde las costas del Territorio Chileno. Esta distancia se calculará incluyendo las islas chilenas, en las cuales se considerará un cinturón marítimo con un diámetro de 200 millas alrededor de ellas.

"Cuarto.- La presente declaración de tolerancia no desconoce los derechos legítimos necesarios de otros estados, sobre las bases de reciprocidad, así como tampoco se afectan los derechos de la libre navegación." (70)

6.- Código Civil de la República de Ecuador de 1950.

"Artículo 626.- El mar adyacente hasta una distancia de una legua marina medida desde la marca más baja en la costa, es parte del mar territorial y la nación será su propietario; mas para los efectos de seguridad nacional y con el objeto de estar acorde con el esfuerzo de la legislación fiscal se entenderá una extensión del mar territorial a una distancia de cuatro leguas marinas, tal distancia medida igualmente (70) Obra citada. Naciones Unidas.

te desde la marca de la marea más baja.

Decreto del Congreso de la República del Ecuador del 21 de Febrero de -- 1951, Respecto a las Aguas Territoriales.

"Artículo Primero.- La plataforma o zócalo continental correspondientes a las costas ecuatorianas así como todos y cada uno de los recursos naturales que ahí se encuentran, pertenecen al estado al cual le corresponde el control de la explotación de tales recursos así como las correspondientes zonas de pesca.

"Artículo Segundo.- La plataforma continental ecuatoriana es condensada y comprende la tierra sumergida contigua al territorio continental la cual está cubierta por no más de 200 metros por el agua.

"Artículo Tercero.- Las aguas territoriales nacionales comprenden una distancia mínima de doce millas náuticas medidas desde los límites de la Costa Ecuatoriana en el Océano Pacífico, así como también desde las aguas interiores de los golfos, bahías, estrechos, canales, comprendidos dentro de una línea trazada entre tales espacios marítimos, también se considera como mar territorial las aguas comprendidas dentro, de un perímetro de doce millas náuticas medidas desde los puntos salientes y promontorios de las alejadas islas del Archipiélago de Colón; siendo las estipulaciones del Artículo Primero aplicables en este caso.

"Ley de Aguas Número 289 del 17 de Julio de 1936.

"Artículo Primero.- Las aguas del mar territorial son para todo propósito del dominio público y no pueden ser objeto de propiedad o posesión". (71)

7.- Código Civil de la República del Perú del 20 de Agosto de 1936.

"Artículo 822.- Lo siguiente debe considerarse como de propiedad del Estado.

"Primero.....

"Segundo.- El mar territorial y sus costas así como las áreas que lo circunden.

"Tercero.- La soberanía nacional y jurisdicción se extenderá sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y se reservará la extensión necesaria para la protección y conservación de los recursos naturales y cualquier riqueza que se encuentre sobre o bajo esas aguas.

"Cuarto.- Como resultado de las anteriores declaraciones del estado se-

(72).- Obra Citada. Naciones Unidas.

reserva el derecho de establecer los límites de la zona de control y de protección de los recursos naturales en los mares continentales insulares los cuales se encuentran controlados por el Gobierno Peruano y se reserva el derecho de modificar esos límites de acuerdo con los futuros cambios que puedan originarse como resultado de futuros descubrimientos, estudios o intereses nacionales que puedan resultar en el futuro, y al mismo tiempo se declara que el estado ejercerá el mismo control y protección en los mares adyacentes a las costas peruanas sobre el área sumergida entre la costa y una línea imaginaria paralela a ella a una distancia de 200 millas marinas medidas siguiendo la línea de las paralelas geográficas.

"En lo que respecta a las islas pertenecientes a la nación, esta demarcación será trazada incluyendo el área del mar adyacente a las costas de estas islas a una distancia de 200 millas náuticas medidas desde todos los puntos que rodean a estas islas.

"Quinto.- La presente declaración no afectará el derecho a la libre navegación de los buques de todas las nacionalidades de acuerdo con el Derecho Internacional". (72)

8.- Ley Número Catorce Corregida y Aumentada por la Ley sobre Depósitos de Hidrocarburos del 31 de Enero de 1923, de la República de Colombia.

"Artículo Diez y Siete.- Para los propósitos del artículo 38 de la Ley de 12 de octubre de 1919 sobre hidrocarburos y sobre la ley 96 del año 1922 en relación con la pesca en los mares de la república, el término mar territorial deberá entenderse como el referente a una zona de doce millas marinas alrededor de las costas del continente y dominios insulares de la República; las leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1919 establecen lo siguiente:

"La Nación se reserva el derecho de explotar los recursos naturales que se encuentran en las aguas de su mar territorial, en los lagos y ríos navegables; con vistas de facilitar la verificación de la explotación de dichos depósitos, es absolutamente necesario que todos los contratos que autoricen tal explotación sean confirmados por el Congreso Nacional.

"Decreto número 389 del 26 de febrero de 1931.

"En este decreto se definen ciertos términos usados en leyes relativas a la propiedad del Estado.

"El Presidente de la República de Colombia en virtud de sus poderes legales y considerando que el natural y obvio significado de ciertas palabras usadas en las leyes relativas a la propiedad del estado no es suficientemente comprensible y ---

exacta para la correcta aplicación de tales leyes decreta:

"Primero.- Con los propósitos de la aplicación del Artículo 52 del Código Fiscal el vocablo "Línea Costera Nacional" significa una zona de dos kilómetros de ancho situada paralelamente a la línea de alta mar.

"Para los propósitos del mismo Artículo el término "Área de Límite" -- significa una zona de dos kilómetros de anchura paralela a la frontera.

"Segundo.- El término "Costa Marítima" significa el plano o la área -- cercana entre la marea baja y la marea alta.

"El término "Ribera del Río" significa un plano que se encuentra entre la marea baja y la alta de un Río y,

"Tercero.- Para los propósitos de la aplicación del artículo sexto de la Ley Número 85 de 1920 el vocablo "Costas Nacionales" significa aquellos tramos sin-cultivar que periódicamente son inundados por el mar o por el desbordamiento de los ríos". (73)

9.- Ley Número 17,094 de 1967, de la República de Argentina.

"La presente ley extiende la soberanía de la nación argentina al mar - adyacente a su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas y además el lecho del mar y al subsuelo de las zonas-submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de 200 metros o más allá-de ese límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

"Por la presente disposición el Gobierno Argentino protege tanto los re-cursos naturales de su plataforma o zócalo continental como los de su mar epicontinen-tal". (74)

Concluimos el presente capítulo realizando un resumen de la posición-de la Gran Bretaña, de los países Nórdicos y de los países Latinoamericanos como si-gue:

La legislación del Reino Unido de la Gran Bretaña, asume sin declarar lo especificando que la anchura del mar territorial está fijada en tres millas de acue-rdo con la interpretación del Derecho Internacional por dicho Estado.

Reivindicando soberanía sobre el lecho y subsuelo de la plataforma con

(73).- Obra Citada. Naciones Unidas.

(74).- Informes proporcionados por la Embajada de la República de Argentina.

tinental, sin afectar las aguas suprayacentes.

Estableciendo como límite para propósitos especiales, como aduanas, jurisdicción penal, para pesca, la misma distancia de tres millas marítimas.

Por otra parte el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte presenta la siguiente propuesta sobre anchura del mar territorial y límites de las pesquerías sometidas a la primera comisión de la Conferencia de Ginebra de 1958:

"1.- El límite de la anchura del mar territorial no se extenderá más allá de 6 millas, las extensiones de dicho límite no menoscabarán sin embargo los derechos existentes de paso para aeronaves y buques incluidos los buques de guerra más allá de tres millas.

"2.- A los efectos de la presente Convención por "milla" se entiende la milla marina: "1852 metros" calculada a razón de sesenta millas por grado de latitud". (75)

"Por su parte el Reino de Noruega reclama ejercer soberanía en una distancia de cuatro millas en su mar territorial, diez millas para efectos aduanales y cuatro millas para la pesca, con su peculiar sistema de medida. En lo que respecta a neutralidad fijo en tiempo de guerra 3 millas, más en tiempo de paz cuatro millas.

"Suecia reivindica ejercer soberanía en una extensión de cuatro millas fijada a su mar territorial, la misma distancia fija a los límites de aduana y a su neutralidad y presentó la siguiente propuesta en Ginebra en el año de 1948:

"La anchura del mar territorial será fijada por el estado ribereño pero no podrá exceder de seis millas marinas".

"Dinamarca: Tres millas a su mar territorial, cuatro millas para el control fiscal, 3 millas a los límites pesqueros.

"Finlandia: Establece cuatro millas a la anchura de su mar territorial y seis millas a los efectos aduanales.

"Guatemala: Doce millas a su mar territorial, sobre su plataforma continental, en toda su extensión sin afectar la libre navegación marítima y aérea, 12 millas a los efectos aduanales y neutralidad.

"Costa Rica: La legislación interna se remite al Derecho Internacional para fijar la anchura de su mar territorial, extiende su soberanía a una distancia de 200 millas a su plataforma continental incluso sobre las aguas suprayacentes a tal plataforma ha fijado la distancia de 200 millas a los límites pesqueros.

"El Salvador: 200 millas a su mar territorial, 200 millas a su plataforma continental incluyendo soberanía sobre las aguas suprayacentes, 200 millas a la pesca exclusiva de sus nacionales, 12 millas a los efectos de aduana y de seguridad.

"Nicaragua: Su mar territorial se extiende a la misma distancia que su plataforma continental en donde se incluye soberanía sobre las aguas suprayacentes.

"Chile: 200 millas sobre su mar territorial y plataforma continental incluyendo soberanía sobre las aguas suprayacentes.

"Ecuador: 200 millas a su mar territorial sobre la plataforma continental, la consideran hasta una profundidad de 200 metros.

"Perú: Asimila su mar territorial a la distancia de 200 millas incluyendo su plataforma continental ejerciendo soberanía sobre las aguas suprayacentes.

"Colombia: 12 millas tanto a su mar territorial como a los límites pesqueros y reglamentos sanitarios, mientras que establece 20 kilómetros para controlar el contrabando.

"Perú sugirió en 1958 el que cada estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa, la fijación de la anchura del mar territorial se buscará de preferencia por acuerdos regionales.

"2.- Los Estados que adopten una medida de su mar territorial de acuerdo con lo que en este artículo se establece, deberán informar sobre el régimen que hayan adoptado y su justificación en la Conferencia sobre el Derecho del Mar que se convoque periódicamente a partir de la suscripción de esta convención de acuerdo -- con la resolución general adoptada al efecto para examinar la manera como haya sido aplicada la convención así como los nuevos desarrollos que hayan podido sobrevenir en el régimen del mar.

"Por su parte Colombia propuso: "La soberanía de un estado se extiende a una zona de mar de 12 millas adyacentes a su costa designada con el nombre -- de mar territorial y al espacio aéreo situado sobre ella como también al hecho y al subsuelo de esa zona. Esa soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por el Derecho Internacional". (76)

2.- La unidad de medida utilizada para fijar la extensión del mar territorial de un estado es la milla marina inglesa valorada como la longitud igual a -- 1,852 veces el prototipo internacional del metro.

(76).- García Robles Alfonso. Obra Citada. Páginas 279 a 289 y la Página 291, -- 292, 295 y 298.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION MEXICANA

I.- Posición de la Legislación Mexicana sobre el Mar Territorial.

Constituye de enorme interés abordar el estudio en un sólo capítulo de la legislación patria con objeto de ofrecer en forma compacta su panorama y en donde estudiosos con brillantes luces han aportado inmensa riqueza jurídica al respecto, — nosotros con nuestras grandes limitaciones nos concretaremos a exponerla y apuntar algunas fallas según nuestro criterio. Se impone como medida de sistematización al problema enunciado el acudir nuevamente a la inspiración histórica, con el propósito de conocer precisando en forma más o menos diáfana la posición que ha asumido nuestra legislación al tema relacionado.

En investigaciones realizadas en nuestro pasado legislativo, excepción— hecha de algunos tratados, el legislador nacional no mencionó al mar territorial y no fue sino hasta el estatuto del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1864 el que en su artículo 51 Título XII dispuso en su parte conducente: "Es territorio mexicano..... el mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y -- salvas las disposiciones convenidas en los tratados". (77)

A.- Ley de Inmuebles de la Federación del 18 de diciembre de 1902.

En la Ley de Inmuebles de la Federación del 18 de diciembre de 1902 se estableció en su Artículo Cuarto lo siguiente:

"Son bienes del dominio público o de uso común dependiente de la federación los siguientes:

"Primero.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

"Segundo.- Las playas del mar entendiéndose por tales las partes de -- tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua hasta los límites del ma-- yor reflujo anual.

(77).— Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. México 1957. Pag. 676.

"Tercero.- La zona marítima terrestre o sea la faja de veinte kilómetros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de estos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor refluo anual.

"Por su parte el Artículo Quinto de la mencionada Ley afirmaba:

"El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla o para cualquier otro objeto está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del gobierno federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades o cooperativas -- que pretendan hacer uso de dicho mar; la vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar en materia fiscal hasta una distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la república".
..(78)

Por su parte esta Ley fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1935 únicamente en la fracción I del Artículo Cuarto que estudiaremos más adelante a fin de no perder el orden cronológico deseado.

B.- Proyecto del Artículo que más adelante sería el 27 Constitucional.

Al llegar el año de 1916, reúnese en Querétaro el Congreso Constituyente presentándose al mismo el 24 de Enero de 1917 un proyecto de lo que sería -- más adelante el Artículo 27 Constitucional en el que se afirmó:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que previene el Derecho Internacional, resalta la motivación que indujo a los constituyentes la redacción de tal proyecto ya que aparte de consagrar -- las garantías individuales y las sociales era necesario evitar una posible fuente de conflictos internacionales derivados de establecer una jurisdicción sobre el mar territorial -- sin tomar en cuenta la opinión de los demás estados de la comunidad internacional y se decidieron a limitar la soberanía nacional en aras de ese fin.

La redacción actual del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional reza en similar forma ya que señala: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". Sin embargo, el Derecho Internacional hasta la fecha no fija cual deba ser el límite de la extensión del mar territorial reservándose únicamente al estado ribereño fijarlo de una manera razonable, mas los comentarios al 27 Constitucional los dejamos para su oportunidad.

Respetando el orden cronológico corresponde ahora si señalar la reforma impuesta al Artículo Cuarto en su fracción primera de la Ley de Bienes Inmuebles de

(78).- Ley de Inmuebles de la Federación de 1902.

la Federación.

C.- Reforma al Artículo Cuarto en su Fracción Primera de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, por Decreto del General Lázaro Cárdenas.

"Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

"Que en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 29 de Diciembre de 1934 para legislar sobre Bienes de Propiedad Federal y considerando que el Artículo 27 de la Constitución General de la República establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, considerando que las normas de Derecho Internacional Público solo pueden establecerse o por -- costumbres jurídicas internacionales o por tratados ya colectivos o particulares, considerando que en la Conferencia Internacional reunida en La Haya en el año de 1930-- para la codificación del Derecho Internacional quedo esclarecido que no existe en los estados ni una práctica ni un criterio uniforme en cuanto a determinar la extensión -- de las aguas territoriales, por lo que puede afirmarse que no hay una costumbre jurídica internacional sobre este particular.

"Considerando: que como tampoco ha concurrido México a la celebración de un tratado colectivo sobre aguas territoriales es preciso atender a los tratados particulares y a los antecedentes propios de nuestro país los que muestran que generalmente se ha aceptado la extensión de nueve millas para determinar los límites de México en la zona marítima, extensión que inclusive se ha ampliado en algunos tratados pero que en ningún caso se ha restringido; en tal virtud como la fracción I del Artículo Cuarto de la Ley de 16 de Diciembre de 1902 dispone que el mar se considera territorial solamente hasta la distancia de tres millas marítimas contrariando así los precedentes mexicanos y sobre todo a partir de 1917 en pugna con el Artículo 27 Constitucional que establece que el mar territorial se fije conforme a las normas del Derecho Internacional, las que como ya se ha indicado, para México fijan una extensión mayor es indudable la necesidad de modificar tal precepto.

"Por lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente

"DECRETO.

"Artículo Unico.- Se reforma la Fracción I del Artículo Cuarto de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 18 de diciembre de 1902 para quedar en -- los siguientes términos: son bienes del dominio público o de uso común dependientes-- de la Federación los siguientes:

"Primero.- El mar territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas 16,668 metros contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o

en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional". (79)

El anterior decreto fue publicado como ya se dijo el 3 de Agosto de 1935 y entró en vigor el mismo día, derogándose todas las disposiciones que se opusieran al citado Decreto.

Resulta interesante considerar que la República Mexicana tenía celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación en 1902 varios tratados con potencias extranjeras delimitando la anchura del mar territorial, estableciéndose en tales pactos internacionales una distancia de tres leguas marinas equivalentes a nueve millas marítimas en unos; y en otros la distancia de 20-kilómetros mientras que en la citada ley se establecían 3 millas marítimas a la anchura del mar territorial mexicano; evidentemente existía una contradicción jurídica entre los tratados celebrados y la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902.

Por otra parte con anterioridad al año de 1935 el Artículo 27 Constitucional establecía y a la fecha establece que la extensión y términos del mar territorial nacional serán los que fije el Derecho Internacional.

Ahora bien el Derecho Internacional se encuentra contenido en el Artículo de los tratados; y en estos se consignaban tres leguas marítimas de tres millas marítimas cada legua en unos y de veinte kilómetros en otros; mientras que la referida Ley de Inmuebles de la Nación reivindicaba solamente tres millas marítimas por lo que se presentaba una muy seria deficiencia técnica, en lo que debería ser la ley suprema de toda la unión.

De esta manera con la promulgación del Decreto por parte del Ex-Presidente Cárdenas se colmó el anhelo de obtener una armonía legislativa al extender la distancia de 16,668 metros al mar territorial de nuestra Patria, concordante con el texto vigente del Artículo 133 Constitucional que dispone lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así de esta forma se obtiene una conjunción armónica entre la Carta Magna, los Tratados y las Leyes del Congreso; mas es necesario destacar, que el anterior razonamiento se refiere únicamente a un anhelo de claridad en la construcción jurídica; puesto que aún en el anterior estado de cosas, no era posible interpretar erróneamente los tratados celebrados por México, ya que entre los indiscutibles aciertos del constituyente de Querétaro, en el mismo Artículo 133 de nuestra Carta Política encontramos la jerarquía indiscutible de la constitución sobre las leyes expedidas por el Congreso y sobre los Tratados Internacionales; y en caso de una interpretación ten-

(79).- Decreto que Reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación Publicado en el Diario Oficial de 3 de Agosto de 1935.

dremos que apearnos indiscutiblemente a lo que manda nuestra norma fundamental y en el supuesto de haberse presentado durante la vigencia de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, un problema de tal interpretación, se habría resuelto -- con facilidad de acuerdo con las directrices apuntadas, es decir hubiera prevalecido la distancia estipulada en los tratados por así ordenarlo nuestra Constitución Política y además por ser los tratados importante fuente de Derecho Internacional.

Por lo que respecta a la Ley de Aguas de 30 de Agosto de 1934 vemos que se limita única y exclusivamente a hacer la transcripción del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional.

El Código Aduanero no señala ninguna delimitación de las Aguas Territoriales Mexicanas; y por lo que respecta a la Ley General de vías de Comunicación tenemos que esta Ley dispone en su Artículo:

"Primero.- Son vías generales de comunicación:

"1.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional.

"Artículo 175.- No podrán efectuarse obras de ninguna clase en aguas de jurisdicción federal o en las vías generales de comunicación fluvial o lacustres, - en las playas o zonas federales sin la debida autorización de la Secretaría de Comunicaciones, igual requisito será necesario para ocuparlas, extraer o arrojar material - en ellas; en los casos de estas autorizaciones se obtendrá previamente el dictamen -- técnico de la Secretaría de la Defensa Nacional". (80)

D.- Decreto que Promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

El 5 de Octubre de 1966 se publicó en el Diario Oficial el Decreto - por el que se promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona contigua de la siguiente manera:

"Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a - sus habitantes, sabed:

"Que en la Ciudad de Ginebra el día veintinueve del mes de abril -- del año de mil novecientos cincuenta y ocho se firmó la Convención Sobre el Mar - Territorial y la Zona Contigua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

"Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día diecisiete del mes de diciembre del año de -- mil novecientos sesenta y cinco según Decreto publicado en el Diario Oficial de la -

(80).- Ley General de Vías de Comunicación.

Federación del día cinco de enero del presente año con la siguiente reserva:

"El Gobierno de México considera que los barcos propiedad del Estado independientemente de su uso gozan de inmunidad y por lo tanto hace reserva expresa a lo dispuesto en el Artículo 21, Subsección "C" (Reglas aplicables a los buques de guerra); por lo que toca a su aplicación a los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 19 y a los párrafos 2 y 3 del Artículo 20 de la Subsección "B" (Reglas aplicables a los buques mercantes)". (81)

Por su parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada en el Diario Oficial del Gobierno de México el 21 de Noviembre de 1963, al establecer cuales son bienes del dominio marítimo dispone en su artículo noveno.

"Artículo 9.- Son bienes del dominio marítimo:

"I.- El mar territorial y las aguas interiores.

"II.- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, -- cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.

"III.- Los canales que comuniquen espacios marítimos.

"IV.- Los rios navegables, en la parte inmediatamente unida al mar -- cuando conduzcan a puertos de navegación marítima.

"V.- La parte de la zona federal comprendida en la faja territorial -- adyacente a las playas del mar o de los rios a que se refiere el inciso anterior, con anchura de 20 metros desde la marea más alta que se considere expresamente zona -- portuaria determinada conjuntamente por las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Marina.

"VI.- Los Puertos marítimos y sus instalaciones.

"VII.- Los recursos y productos de los bienes enumerados en los incisos anteriores.

"VIII.- Las construcciones e instalaciones realizadas por particulares y que reviertan en favor de la Nación, por caducidad o terminación de las concesiones, autorizaciones o permisos.

"Artículo 10.- Los bienes del dominio marítimo constituyen propiedad -

nacional, inalienable e imprescriptible y solo podrán aprovecharse o explotarse y sus recursos y productos apropiarse privadamente mediante concesión, autorización o permiso del Ejecutivo Federal.

"Artículo 11.- Las construcciones e instalaciones que realicen los particulares en relación con los permisos, autorizaciones o concesiones se consideran propiedad privada durante la vigencia de tales permisos, autorizaciones o concesiones; al terminar dicha vigencia, los indicados bienes pasarán al dominio marítimo nacional".
..(82)

Destaca por su importancia a los efectos de este trabajo, la nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada dos veces, una en el Diario Oficial de 3 de Julio de 1942 y otra, en el mismo Diario Oficial del 26 de Agosto de 1944; la Ley General de Bienes Nacionales a pesar de haberse promulgado en 1941 no surtió sus efectos sino hasta el año de 1944 por haberle faltado el refrendo de los diversos Secretarios de Estado.

El Artículo Primero de dicha Ley señala:

"El Patrimonio Nacional se compone:

"Primero.- De bienes de dominio público, y

"Segundo.- De bienes de dominio privado de la Federación.

"El Artículo Segundo establece:

"Son bienes de dominio público:

"Primero, los de uso común,

"Segundo: los señalados en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27 Constitucional.

"Por su parte el Artículo 17 de la mencionada ley dispone son bienes de uso común.

"Fracción I.- El espacio aéreo nacional.

"Fracción II.- El mar territorial.

"Este comprende:

(82).- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

"Primero.- Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas 16,668 metros, contadas desde la línea de la marca más baja en la costa firme en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar, permanente o intermitentemente, y en los ríos que desembocan en el mar.

"Segundo.- Las aguas interiores que se extienden desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial -- hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de policía o para su defensa que estime oportunas.

"Tercero.- Las playas marítimas entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor reflujo hasta los límites del mayor reflujo anual.

"Cuarto.- La zona marítimo-terrestre o se la faja de 20 metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de estos en el mar, hasta el punto río arriba donde lleve el mayor aflujo anual". (83)

La delimitación de los espacios marítimos es un acto unilateral del estado ribereño, que es el único competente para realizarla mas no debe olvidarse que para fijar su validez en relación con estados extranjeros solo depende del Derecho Internacional, de allí la importancia de los tratados internacionales en nuestro tema.

A continuación transcribimos lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 27, 42 y 48.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

"Fracción Cuarta.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas.

"Cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos

(83).- Ley General de Bienes Nacionales. Reformada en 1935.

minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Párrafo Quinto.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república de un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley, las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

"Párrafo Sexto.

"En los casos a que se refiere los dos párrafos interiores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia in

dependientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

"El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevean, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva.

"Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

"Párrafo Séptimo:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

"El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convingan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo". (84)

Artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Territorio Nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación.

II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

(84).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos, arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos — que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados: habiendo realizado un recorrido vertiginoso en el análisis de la Legislación Nacional, corresponde comentar las fracciones I, IV, V, VI y VII del Artículo 27 Constitucional, que abordan directa e indirectamente nuestra Institución, disposición de relevancia suprema por constituir el precepto constitucional la norma de normas de nuestra materia de estudio.

E.- Comentarios al Artículo 27 Constitucional.

El constituyente reunido en Querétaro, al llegar el momento de discutir y elaborar el proyecto del Artículo 27, es lógico que no pudiera alejar de sus dolorosos recuerdos el hecho por lo que se refiere a nuestro objeto de estudio, de cuando las compañías petroleras amparadas por las complacientes concesiones del gobierno porfirista, al descubrir un "Geyser" petrolero de singular riqueza productora, instalaron una tubería que llegaba hasta el mar en la que empleaban exclusivamente materiales importados sin pago de derechos, para que al extremo del tubo llegaran buques de matrícula extranjera, tripulados por extranjeros y llenaran sus tanques con los millones de pesos que representaba el producto patrio, para llevarlo a lejanos países, sin que dejaran en la Nación riqueza, ni en las tesorerías fiscales el menor ingreso, porque las leyes y las concesiones colocaban a las compañías extranjeras fuera de las obligaciones que tenían y debían tener todos los habitantes de la República.

"Para juzgar la importancia que tuvo esta arteria vivificadora de la economía nacional, basta citar el dato estadístico de la producción de petróleo del año de 1911, en que comenzó la gran bonanza, al de 1933, que alcanzó la cifra fabulosa de 1,680,000,000 de barriles con un valor de 3,130,000,000 pesos mexicanos aproximadamente, los beneficios que la Nación recibió en este lapso corresponden a la enorme masa de capital salida de las tierras patrias, categóricamente podemos ---

afirmar que no corresponden, toda la utilidad formidable que dejaba ese alud de dinero iba al extranjero para ser disfrutado en lejanas tierras, como acontecía con la industria minera, sin que las compañías petroleras hubieran dejado un solo edificio - para escuelas, hospitales o templos, ni un solo legado ni la menor obra filantrópica que hiciera recordar su nombre, como han quedado por millares las que hacen recordar a los mineros enriquecidos por la Nueva España.

"Quedaron grandes plantas industriales para la refinación de petróleo y quedaron oleoductos y muelles en los que las compañías invirtieron fuertes capitales; pero no lo hicieron con el propósito de beneficiar a la comarca o al país sino con el de su propio beneficio para poder extraer con la refinación todos los productos que es susceptible de suministrar el petróleo natural. Es verdad también que la Nación tuvo fuertes ingresos por el concepto de impuestos desde 1915; pero esto fue por medidas drásticas de la Revolución triunfante, que no reconoció los privilegios del capitalismo y que obligó a las compañías que dejaron una parte de sus enormes utilidades al erario público, contribución que era pagada por ellas haciendo constar su enérgica protesta porque la consideraban violatoria a sus contratos y concesiones."
.. (85)

Señalamos uno sólo de los múltiples aspectos negativos que habrían regido a la República por lo que no es de sorprender que se pensara en la propiedad y en el dominio directo al redactarse el Artículo 27 Constitucional. La labor del Congreso Constituyente de Querétaro fue construir los cimientos, fomar los planos e iniciar las obras para que se elevara en el porvenir el edificio de la patria sólido y firme, sobre las ruinas del pasado.

El propósito fundamental que inspiró al Constituyente de 1917 fue sin lugar a dudas, el que en la Legislación Mexicana quedará establecido como principio básico sólido e inalterable que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad representada por el estado para regular su repartición, su uso y su conservación.

Al realizar el análisis de la fracción I del Artículo 27 Constitucional queremos destacar la supremacía constitucional que nos obliga a acudir a ella en busca de una norma determinada; se nos pueden presentar dos situaciones distintas.

A).- Que la Constitución no contenga la norma buscada en cuyo caso deja de ligarnos en la resolución del caso concreto que buscamos.

B).- La Constitución contiene la norma, en cuyo caso esta es suprema y excluye a cualquier otra norma relativa al mismo asunto por lo que es nuestro cri

(85).- Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Ing.- Pastor Roavix. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la República Mexicana. México. 1939. Página. 44.

terio el que donde debemos ahondar en nuestra investigación es precisamente en los móviles inspiradores de tal disposición:

Por lo que nuevamente hurgando en el pasado patrio encontramos que al existir en la Legislación Colonial el Derecho de Propiedad absoluta en el Rey, — los constituyentes consideraron que jurídicamente por reversión ese derecho había pasado con el mismo carácter a la Nación; la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio útil en las mismas condiciones en que se tuvo por los mismos particulares durante la época colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido y otorgado; el derecho de propiedad así concebido es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social de nuestra patria.

He aquí, consideramos plenamente justificado el que en el párrafo primero se establezca la propiedad originaria plena de la Nación sobre las tierras y -- aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.

El Párrafo Cuarto habla del dominio directo variando el vocablo que emplea nuestra Carta Magna en el Párrafo Primero del Artículo que comentamos; consideramos que en el Párrafo Primero la Nación reivindica la plena in re potestas mientras que en el cuarto el dominio directo nacional es inalienable e imprescriptible -- por lo que la Nación no tiene el dominio completo carece del *ius abutendi*.

Si bien el Párrafo Quinto emplea el término propiedad y los bienes relacionados son también inalienables e imprescriptibles es decir careciendo la Nación de la disposición; lo interpretamos, en que puede existir la propiedad sin la facultad de enajenar; y en que el poder soberano no está limitado al hacer su atribución a los bienes por ninguna necesidad real o ideal y puede atribuir a la nación la propiedad plena o un dominio menor o ningún derecho por lo que no hay que confundir a la Nación con uno de sus poderes, en este caso el Ejecutivo.

La inalienabilidad es una limitación de los derechos del representado, — es decir, la Nación soberana.

Concluimos los comentarios hechos, afirmando que la Nación Mexicana atendiendo a su soberanía ha dispuesto en su Legislación Interna que el mar territorial es de su propiedad, actitud si no justificada, si comprensible atendiendo al estudio hecho de los móviles generadores de tal decisión; ahora bien en lo que respecta a sus relaciones internacionales; el estado mexicano acepta ejercer una soberanía limitada sobre tal espacio marítimo.

Con objeto de ofrecer una mayor claridad a lo expuesto, transcribimos un pequeño estudio sobre la soberanía; del Señor Licenciado Oscar Morineau:

"Es soberano un pueblo que adopta por sí mismo y sin ninguna limitación externa las normas que rigen su convivencia. Por limitaciones externas se entien

de la influencia de otros estados y no los principios que se imponen al pueblo como valores que están por encima de su propia voluntad. Esto es lo que significa la soberanía jurídica en México; no significa que la voluntad soberana deba crear normas que vayan en contra de la lógica o de la realidad o que por haber sido dictadas por el poder soberano estas normas sean eficaces.

"En México el pueblo es el Poder Soberano, pero debido a la imposibilidad de que ejercite su soberanía directamente, lo hace por medio del poder constituyente como lo hizo en 1917 y como lo ha hecho cuantas veces una revolución -- triunfante nos da una nueva constitución.

"El poder constituyente es el único soberano, pues los poderes constituidos tanto los de la Federación como los de los estados están limitados por la Constitución Federal, no son soberanos de acuerdo con la definición adoptada. Para designar a una idea distinta, una palabra distinta, diremos que la facultad que tienen los pueblos de cada estado de la Federación para adoptar su propia constitución, no es una soberanía como la llama el Artículo 40 de la Constitución sino autonomía.

"Asimismo el poder concedido por la Constitución a los poderes federales y a los poderes de cada estado determinados y limitados expresamente por la Constitución Federal lo llamaremos imperio y no soberanía como lo llama el Artículo 41.- Constitucional.

"En nuestro sistema de constitución rígida que solo puede ser modificada por el Poder Constituyente, la Constitución es la suprema ley de la Nación. Artículos 133, 41 y 128". (86)

F.- Aspectos del Tercer Informe de Gobierno del Señor Presidente Díaz Ordaz, Sobre el Mar Territorial y Zona Contigua.

En diciembre de 1966 entró en vigor la nueva ley sobre la zona exclusiva de pesca que permite que en forma transitoria y condicionada nacionales de países que tradicionalmente pescaban en la zona contigua mexicana continúen haciéndolo durante cinco años en que según la propia ley será hasta el 1o. de Enero de 1968, cuando se inicie el plazo condicionado de los cinco años para los pescadores de otros países.

En su Tercer Informe de Gobierno el Presidente Díaz Ordaz informó de la realización de las pláticas con los funcionarios de los Estados Unidos de América, dijo también que Japón es, hasta hoy la única Nación que se ha negado a reconocer la nueva zona exclusiva de pesca de México, "confiamos en que esa Nación amiga - llegue al convencimiento de que nos asiste toda la razón", dijo en su Tercer Informe de Gobierno. El Presidente Díaz Ordaz, mencionó en el citado informe de Gobier-

(86).- Morineau Oscar. Los Derechos Reales y el Subsuelo en México. México. 1948 Fondo de Cultura Económica. Páginas 249 y 250.

no que: "De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre mar territorial aprobada en 1958 y en vigor para nuestro País a partir de 1966, México podrá adoptar el sistema de las líneas de base para medir sus aguas territoriales", investigando al respecto, -- encontramos una iniciativa de Ley en la Cámara de Diputados suscrita por los CC. -- Diputados a la XLVI Legislatura miembros del P.A.N. para reformar el Artículo 17-- de la Ley General de Bienes Nacionales, la citada iniciativa dice lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo 1.- Se reforma la Fracción II del Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue: Artículo 17; son bienes de uso común:

II.- El mar territorial éste comprende las aguas marginales hasta la distancia de 12 millas marinas (22,224 metros) contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar. Y en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la misma situadas en su proximidad inmediata, se tomará como base la línea recta trazada desde sus puntos más adentrados en el mar. Estas líneas se trazarán hacia las elevaciones que emerjan en bajamar cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte constantemente del sistema portuario se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

En las aguas adyacentes al mar territorial hasta la distancia que fijen las leyes espaciales, la federación podrá tomar medidas de policía o para su defensa que estime oportunas.

Artículo Segundo.- Se reforma la Fracción III del Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

III.- Las aguas interiores o sean aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial quedan comprendidas dentro de las aguas interiores-- las bahías y escotaduras cuyos puntos naturales de entrada no exceda de 24 millas en bajamar, desde las cuales se trazará la línea recta que sirva de base normal para medir la anchura del mar territorial. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas de manera que cierre la mayor superficie de agua que sea posible.

Artículo Tercero.- Las actuales Fracciones III y siguientes del Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales quedan en vigor con los números IV a --

XIV inclusive.

TRANSITORIOS

Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Segundo.- La Secretaría de Marina procederá desde luego a indicar en cartas marinas las líneas de base para la medición del mar territorial para dar a las mismas una publicidad adecuada.

México, D.F., Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a -; 27 de Septiembre de 1966.

Esta iniciativa fue objetada por el Ejecutivo y turnado para su estudio a la Comisión de Bienes y Recursos Nacionales que preside la C. Diputada María -- Guadalupe Aguirre Soria.

II.- Tratados Celebrados por México, Respecto al Mar Territorial.

A.- Consideraciones jurídicas respecto de los tratados en general.

"En sentido amplio, tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, tratado en sentido estricto es todo acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados y está contenido en un instrumento formal único.

En el procedimiento de conclusión de los tratados podemos distinguir -- tres fases:

A.- Negociación,

B.- Firma,

C.- Ratificación.

A.- NEGOCIACION.

Es el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del -- tratado.

El texto de los tratados generalmente está compuesto por varias partes:

Primero.- Preámbulo,

Segundo.- Exposición de Motivos,

Tercero.- Cuerpo del Tratado.

B.- FIRMA.

Es el reconocimiento por parte de los representantes de los estados, -- del contenido del tratado. Para firmar un tratado se refieren "Plenos poderes" la persona provista de estos es el plenipotenciario.

Muchas veces, antes de firmar el tratado puede ocurrir que los gobiernos deseen estudiar más detenidamente dicho texto y eventualmente introducir modificaciones, para ello hay dos operaciones previas a la firma, que pueden utilizarse indistintamente.

A).- La Rúbrica, que consiste en que el representante de un estado coloca al final del texto, sus iniciales.

B).- La firma ad referendum, es aquella en que se indica expresamente que el texto deberá ser sometido al Gobierno respectivo antes de considerarlo como definitivo.

Puede ser que el plenipotenciario no esté de acuerdo con determinada cláusula del tratado y consigne las reservas, esto ocurre en la negociación; la re--serva es el acto jurídico por el cual un estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, que les atribuye determinado sentido.

C.- RATIFICACION.

Es la aprobación del Tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al estado en las relaciones internacionales y que determinan su obligatoriedad definitiva, la constitución interna de cada país establece cual es el órgano competente para ratificar y a ella habrá de remitirse para de--terminarlo.

En México, de acuerdo con la Constitución en vigor "son facultades exclusivas del Senado":

Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras. (Art. 76-I).

E.- EFFECTO DE LOS TRATADOS.

Debe establecerse una diferencia entre los efectos de los tratados re--specto a las partes y los efectos respecto a terceros.

Respecto a las partes.- El efecto fundamental es el crear entre los estados una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa.

Respecto a estados terceros.

En principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los estados que los han concluido, de acuerdo con la máxima "res inter alios acta nec -- prodere potest."

Sin embargo, en algunos casos los tratados pueden producir efectos respecto a terceros.

A) Ciertos tratados que crean una situación jurídica objetivamente van a obligar a los estados no participantes en el tratado y al mismo tiempo a crear en su favor determinados derechos tales son por ejemplo los tratados que establecen la -- neutralidad perpetua de un estado.

Los tratados relativos a algunas vías de comunicación internacionales.

Cuando en un tratado figura la cláusula de la Nación más favorecida, aquel estado en cuyo favor se ha otorgado va a beneficiarse automáticamente de todas las ventajas que el otro contratante conceda a terceros estados en virtud de otros tratados posteriores.

Respecto a los tratados, encontramos en nuestra constitución varios preceptos:

El Artículo 89 en su Fracción X establece que son facultades del Presidente de la República: dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso federal.

El Artículo 76 en su Fracción I establece que son facultades del Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

El Artículo 133 establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.

"Este artículo como ya lo comentamos establece una jerarquía colocando como ley máxima a la constitución y por debajo de ella a los tratados.

F.- Extinción de los Tratados.

"Las causas de extinción de los tratados pueden ser de índole muy variable:

"Primero.- Por la pérdida de la calidad estatal de una de las partes.- Cuando un estado desaparece por cualquier causa los tratados que había concluido se extinguen, aunque en algunos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial.

"Segundo.- Por ejecución.- Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extingan.

"Tercero.- Por acuerdo entre las Partes.- Los estados partes en un tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera tácita o expresa.

"Cuarto.- Por término.- Muy a menudo los tratados son construídos para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los estados contratantes pueden declararlo sin vigor unilateralmente.

"Quinto.- Por denuncia.- La denuncia es el acto jurídico por el cual un estado parte de un tratado declara su voluntad de retirarse basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en el.

"Sexto.- Por renuncia.- La renuncia es el acto unilateral por el que un estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida y obligaciones.

"Séptimo.- Por la violación del tratado.- Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción.

"Octavo.- Por el cambio de circunstancias.- Debemos examinar aquéllos problemas fundamentales.

A.- El de la cláusula "rebus sic stantibus".- Se supone que los tratados han sido concluidos debido a la existencia de ciertas circunstancias y que permanecerá válido mientras tales circunstancias continúen.

"En principio la opinión general reconoce que un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión.

"B.- La Guerra.- Los tratados bilaterales entre beligerantes se extinguen, igual sucede en tratados multilaterales desde un punto de vista objetivo a la vez que sistemático, los tratados al través de los principios vertidos en ellos por el acuerdo común de las partes contratantes, nos permiten precisar no únicamente la evolución de un país determinado, en el ámbito de su actuación internacional, sino además constatar la actuación en uno u otro sentido y que nos presenta la visión precisa de su con

ducta". (87)

III.- Tratado de Paz, Amistad y Límites Celebrado el 2 de Febrero de 1848, Entre -
los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Firmado y concluído en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo firmado y autorizado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y refrendado por el Ministro de Asuntos Interiores y Exteriores el 30 de Mayo de 1848.

"Se concluye como medio para fincar una paz firme y universal entre los dos países sin excepción de lugares o personas que se iniciara una vez firmado el tratado al través del cese provisional de las hostilidades y el restablecimiento del orden constitucional, según los permitan las circunstancias de ocupación militar de las fuerzas de los Estados Unidos; a la ratificación de este tratado por parte del Gobierno de los Estados Unidos proseguirá el levantamiento del bloqueo contra puertos mexicanos y el retiro de las tropas que se hallaren entonces en el interior de la República Mexicana a puntos fijados de común acuerdo que no distarán más de 30 leguas de los puertos, en el menor tiempo posible y con la cooperación del gobierno mexicano; la entrega de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos; y la evacuación de las tropas de aquel país de la capital de la República Mexicana; contra la verificación del canje de las ratificaciones del tratado se procederá a la entrega de castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado las fuerzas de los Estados Unidos y la devolución a la República Mexicana de los pertrechos militares existentes en los mismos en el momento de la ocupación incluyendo la Ciudad de México.

"Dentro del objetivo primordial y como condición insustituible se establece la división limítrofe entre los dos estados y respecto por parte de ambos a la línea divisoria que se establece y el compromiso de no efectuar variación alguna sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones.

"Se considera igualmente para los efectos de la navegación, tránsito y explotación de los ríos internacionales Gila, Bravo del Norte y Colorado, los principios contenidos en este tratado; queda constreñida la libertad de opción de la nacionalidad de los ciudadanos cuya residencia actual en territorio que antes pertenecían a México pasan a poder de los Estados Unidos de América; así como el de sus bienes y propiedades, señalándose en cada caso el régimen al cual están supeditados, así como para las actividades sociales, políticas, religiosas, comerciales, culturales, etc.

"Las poblaciones indígenas de las zonas fronterizas que en su mayoría quedarán comprendidas en territorio de los Estados Unidos serán vigiladas y controladas por el gobierno de ese país quien asume la responsabilidad de las incursiones, contrabandos y daños en general que causaran a México.

(87).- C.F.R. Reuter Paul. Obra citada. Pág. 82 y 83. Sepúlveda César. Obra citada. Pág. 81 y 92 y 94 a 112.

"El Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a pagar en virtud de los territorios obtenidos por la nueva línea divisoria la cantidad de quin ce millones de pesos en la forma en que el Gobierno Mexicano lo estime según propuesta incluida, obligándose además al pago de cuantas reclamaciones existieran contra los Estados Unidos Mexicanos exonerándolos de toda responsabilidad y conciliándo las para siempre. La línea divisoria comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del río Bravo del Norte o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo-México hasta su término por el lado de occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila.

"Continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

"Acerca de existir desacuerdo en el futuro acerca de algún punto queda establecido el recurso a la buena voluntad de las partes en el momento de concluir el presente tratado, para que animados de ese mismo espíritu se resuelva el conflicto y si por estos medios fuera posible quedan descartadas las acciones violentas recorriendo en última instancia al arbitramiento de comisarios nombrados por ambas partes, o de una nación amiga, medio que a propuesta de una de las partes la otra aceptara salvo de su consideración de ajena a la naturaleza y circunstancias del caso.

"En caso de guerra entre las dos repúblicas se observarán las reglas descritas en el presente tratado". (88)

Este tratado conocido generalmente con el nombre de tratado de Guadalupe Hidalgo fue ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el 16 de marzo de 1848. Este tratado fue reformado el 30 de Diciembre de 1853 por el tratado conocido de la Mesilla o Convención Gadsden.

IV.- Tratado de Límites Celebrado el 30 de Diciembre de 1853, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Firmado en la Ciudad de México, aceptado, ratificado y confirmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se procede a señalar nuevos y verdaderos límites cuya ejecución se -

(88).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. México 1939, Volumen I, páginas - 49 y 160.

llevara al cabo por dos comisarios nombrando uno cada parte, los cuales se reunirán en la Ciudad de Paso del Norte, tres meses después del presente tratado (de la ratificación) a fin de recorrer y de marcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada en el Artículo respectivo; la nueva línea divisoria será respetada por los dos gobiernos y se cambiará salvo la conformidad de las partes derogándose los principios y delimitaciones que se antepongan al presente tratado señalados con anterioridad en el - dos de febrero de 1848 estableciendo la reafirmación de las normas en caso de guerra entre las partes señaladas en el mismo.

"Asimismo se establecen las concesiones que el Gobierno otorga para - el libre tránsito de objetos y personas de nacionalidad norteamericana, objetos libres- de impuestos y derechos de aduana una vez concluido el ferrocarril del Istmo de Te- huantepec así como de tropas y municiones que el Gobierno de los Estados Unidos -- tenga necesidad de mover de una parte de un territorio a otra situados en lados opues- tos del Continente, subsiste la línea divisoria entre las dos Californias conforme lo -- determina el tratado de Guadalupe Hidalgo y los límites entre las dos Repúblicas que son:

"Comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la- costa frente a la desembocadura del Río Grande, de ahí hasta la mitad de aquel río- al punto donde la paralela 31° 47' de latitud norte atraviesa el mismo río, de allí-- 100 millas en línea recta al oeste, de allí al sur a la paralela del 31° 20' de lati- tud norte, de allí siguiendo este paralelo hasta el 111° del Meridiano de longitud -- oeste de Greenwich, de ahí en línea recta a un punto del Río Colorado 20 millas -- inglesas abajo de la reunión de los ríos Gila y Colorado, de ahí por la mitad de di- cho Río Colorado río arriba hasta donde se encuentra la línea divisoria entre los Esta- dos Unidos y México". (89)

El problema de los límites con Estados Unidos de América se resolvió - tomando la línea media de los ríos, sistema conocido por el de Thalweg. Respecto a la población que quedaban en el lado de los Estados Unidos, se les daba el derecho- de opción para determinar su nacionalidad. Con los Estados Unidos de América se -- han concluido numerosos tratados a fin de delimitar la frontera con ese país, desde el que algunos estudiosos de estas cuestiones consideran como el primero conocido como- tratado de paz, amistad y límites celebrado el 2 de febrero de 1848 hasta la Conven- ción sobre el Chamizal firmado el 29 de agosto de 1963.

El primero concluido bajo condiciones bélicas de desfavorable situación para México en virtud del rompimiento de su orden constitucional por el desencadena- miento de las hostilidades propiciadas por las absurdas reclamaciones territoriales de - los Estados Unidos de América.

(89).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones Vigentes entre - los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. México 1939. Volumen I, Pági-- nas 161 y 164.

El bloqueo impuesto a los puertos nacionales y la ocupación de tropas norteamericanas en diversas zonas del territorio nacional originó a la par que el fin de las hostilidades, la desocupación y la vuelta al orden constitucional; con la condición impuesta por la brutalidad de la fuerza de aceptar la nueva línea divisoria, con condición aceptada para poder retornar la situación nacional a su vida normal.

En estos tratados transcritos observamos que la distancia de tres leguas marinas fue implícitamente reconocida, a la anchura del mar territorial a pesar del falaz intento del secretario de estado de los Estados Unidos, Hamilton Fish quien en una nota dirigida al Ministro de la Gran Bretaña en los Estados Unidos en el 22 de febrero de 1875 después de aducir varias razones tratando de justificar la tesis de que una ley vigente por la que se autorizaba a los inspectores aduaneros para abordar navíos cuatro leguas fuera de las costas de los Estados Unidos no implicaba una desviación de la posición de su país en favor de la distancia de tres millas, paso a referirse al tratado de Guadalupe aduciendo lo que sigue:

Respecto a la disposición en el tratado con México, puede hacerse notar que probablemente fue sugerida por la aprobación de la Ley del Congreso a que se ha hecho referencia y destinada al mismo objeto, o sea el de prevenir contrabando.

Consideración no digna de tomarse en cuenta, citada únicamente para demostrar la actitud hostil de los Estados Unidos de América hacia la República Mexicana.

V.- Tratado sobre Límites celebrado el 27 de Septiembre de 1882 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

Concluido y firmado en la Ciudad de México, aprobado por la Cámara de Senadores de México el 17 de Octubre de 1882, ratificado por el Ejecutivo del propio país el 4 de Enero de 1883 y canjeadas las ratificaciones el 10. de Mayo de 1883.

"La República de Guatemala renuncia para siempre a los derechos que pueda tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco y en consecuencia considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos: La República Mexicana aprecia tal renuncia declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento; Guatemala por su parte satisfecha con este desistimiento no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente; los límites a perpetuidad entre las dos naciones serán los siguientes:

"Primero. - La línea media del Rio Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, rio arriba por su canal más profundo hasta el punto en que el rio corte el plano vertical que pase por el punto más alto del Volcán de Tacana y diste 25 metros del pilar más austral de la garita quede en Territorio de Guatemala.

"Segundo.- La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente desde su encuentro con el Río Suchiate, hasta su intersección con el plano vertical que pase por las Cumbres de Buenavista e Ixbul.

"Tercero.- La línea determinada por el plano vertical que pase por la Cumbre de Buenavista fijada y astronómicamente por la comisión científica mexicana y la cumbre del Cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro.

"Cuarto.- El paralelo de latitud que pasa por este último punto desde el rumbo al oriente hasta encontrar el canal más profundo del Usumacinta o el del Chixoy en el caso en que el expresado paralelo no encuentre el primero de estos ríos.

"Quinto.- La línea media del canal más profundo del Usumacinta en un caso o del Chixoy y luego el Usumacinta, continuando por este, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río con el paralelo anterior hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a 25 kilómetros al sur de Tenosique en Tabasco, medida desde el centro de la plaza de dicho pueblo.

"Sexto.- El paralelo de latitud que acaba de referirse desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique.

"Séptimo.- Esta meridiana, desde su intersección en el paralelo anterior hasta la latitud de $17^{\circ} 49'$.

"Octavo.- El paralelo del $17^{\circ} 49'$ desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el este.

"Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorio de la otra, podrán permanecer en ellos o trasladarse en cualquier tiempo a donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean o enajenándolos y pasando su valor a donde quisieren sin que esto cause alguna contribución, gravamen o impuesto.

"Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos podrán conservar el título y derechos de nacionales del país a que antes pertenecían dichos territorios o adquirir la nacionalidad de aquel a que van a pertenecer en adelante, elección que deberá hacerse dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante". (90).

(90).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. México. 1939. Vol. I. Pág. 161.

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de Guatemala el 29 de Diciembre de 1882.

La situación limítrofe entre México y Guatemala queda fijada de manera definitiva en el tratado anterior y mediante el cual, Guatemala además de renunciar para siempre a los derechos que juzgaba tener sobre los territorios del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco. Reconoció implícitamente la anchura del mar territorial mexicano a una distancia de tres leguas marinas.

Resolvió el problema de los límites aplicando el sistema del Thalweg; y determinando la zona fronteriza por medio de obstáculos naturales como las montañas y los ríos.

VI.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de México y el de la República Dominicana el 29 de Marzo de 1890.

Firmado en la Ciudad de México, aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el 2 de Diciembre de 1890 y ratificado por el Ejecutivo del mismo país el 12 de diciembre de 1890.

"La Paz y amistad, entre las partes contratantes, así como entre sus respectivos ciudadanos sin excepción de personas y lugares será el punto de partida para la libertad en el comercio y la navegación de los nacionales y embarcaciones de las altas partes contratantes susceptibles de efectuarse en cualquiera de las partes de los dos estados o sus dominios y posesiones, el goce de la protección en sus personas y propiedades para los ciudadanos de las dos naciones se complementará con la facultad de recurrir a los tribunales de justicia conforme a las leyes del país disfrutando a este respecto en un plano de igualdad con los nacionales.

"El trato de la nación más favorecida se aplicará en lo que concierne a disfrute y usufructo de la propiedad literaria y artística así como para la adquisición o posesión de bienes inmuebles; las embarcaciones, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes a ciudadanos de uno y otro estado no podrán ser embargados ni retenidos ni para fines bélicos o de seguridad ni para servicios públicos sino mediante la indemnización acordada.

"En caso de rompimiento de la paz entre los dos estados la situación de los ciudadanos de cada uno de ellos residentes en el otro será igual a lo establecido en este tratado, sobre violación a las leyes del país; para los efectos de importación y exportación de mercancías se aplicarán los principios que aquí se señalan así como para las maniobras finales del transporte marítimo en puertos y aduanas y lo concerniente a los buques.

"Artículo 15, Segundo Párrafo.-

"Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la so-

beranía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja, sin embargo esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

"La vigencia del presente tratado será de cinco años desde la fecha en que se efectúa el cambio de ratificaciones; será definitivo salvo la denuncia de una de las partes en cuyo caso cesará un año después de esa fecha.

"Esta convención al no haberse cumplido la condición impuesta a fin de contar el término para su extinción, resulta ser uno de los cinco tratados sobre el mar territorial aún vigentes.

"Al establecer este tratado el que los límites convenidos de la soberanía territorial en sus respectivas costas sean de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja aplicando la anterior regla solamente para los efectos fiscales se excluyó expresamente su aplicación mediante una autolimitación a las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional; consideramos del todo inapropiado tal exclusión por ser el ámbito fiscal, si bien un importante motivo para determinar el mar territorial, no el único ni tan siquiera el principal; consideramos asimismo que se imponía como un imperativo de técnica jurídica que al establecerse los límites costeros en este tratado, asimilar los otros tan importantes órdenes, generadores, de la existencia del mar litoral." (91)

"VII.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 10 de Julio de --
entre los Gobiernos de México y El Ecuador.

"Firmado en la Ciudad de Washington, aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de noviembre de 1888 y ratificado por el Presidente de la República Mexicana el 28 de octubre de 1890 se establece el régimen a que deberán someterse los ciudadanos de cada uno de los estados miembros en el territorio del otro y el goce de determinados derechos y concesiones, sujetos a ciertos puntos.

"El régimen de privilegios para sus enviados, ministros y agentes respectivos; así como la prohibición a particulares que queden comprendidos en la esfera de la justicia civil o penal en favor de sus nacionales salvo en casos en que se incurra en la violación de un tratado, de las normas en el Derecho Internacional o acción privativa de recurrir a los tribunales competentes.

(91).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. México 1939. Volumen I. Págs.- 161 a 164.

"El Artículo Noveno de este tratado establece:

"Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas la distancia de veinte kilómetros, contada desde la línea de la marea más baja". (92)

Vemos que de los tratados vigentes, comentados se acordó una distancia de veinte kilómetros o de 3 leguas marinas distancia más que razonable para reivindicar la soberanía del estado ribereño.

Siendo nuestro objetivo el ofrecer una panorámica de los tratados celebrados por México con otras naciones soberanas, damos por concluido el presente capítulo transcribiendo las disposiciones sobre la anchura del mar territorial de México contenidas en tratados que han dejado de estar en vigor, reservando los comentarios pertinentes, en forma de conclusiones en su lugar adecuado.

VII.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 5 de Diciembre de 1882, entre México y Alemania.

"Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja sin embargo esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando y no podrá extenderse a las demás cuestiones del Derecho Internacional Marítimo.

"También se entiende que dicha extensión del mar territorial no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra; sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de todas las demás naciones con las cuales tuviera tratados de comercio y navegación". (93)

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de Alemania el 21 de Mayo de 1883 y por el Gobierno de México el 14 de Julio de 1883.

IX.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación Celebrado el 29 de Julio de 1885 entre México y el Reino de Suecia y Noruega.

"Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea más baja, para todo lo que se refiere a la vigilan-

(92).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. México. 1939. Volumen I. Páginas 161 a 164.

(93).- García Robles Alfonso. Obra Citada. Página 412.

cia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contra bando.

"Por lo relativo a otras materias de Derecho Internacional Marítimo, se entiende que dicha extensión de mar territorial, no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra, sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de las demás naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación". (94)

Este tratado fue ratificado por el Rey de Suecia y de Noruega el 28 de Mayo de 1886 y por el Gobierno de México, el primero de Julio de 1886.

X.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 27 de Noviembre de 1886 entre México y Francia.

"Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional.

"Queda igualmente entendido que cada una de las partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, a los barcos de la otra parte contratante, sino en el caso de que esta parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tienen tratados de comercio y de navegación." (95)

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de México el 5 de Marzo de 1888 y por el Gobierno de Francia, el 17 de Marzo de 1888.

XI.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 27 de Noviembre de 1888, entre México y la Gran Bretaña.

"Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas contadas desde la línea de la marea baja.

"Sin embargo esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a otras cuestiones de jurisdicción civil o

(94).- García Robles Alfonso. Obra Citada. Página 413.

(95).- García Robles Alfonso. Obra Citada. Página 414.

criminal o Derecho Internacional Marítimo". (96)

El anterior tratado fue ratificado por el Gobierno de la Gran Bretaña el 12 de enero de 1889, y por el Gobierno de México el 8 de febrero de 1889.

XII.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 24 de abril de --- 1893 entre México y El Salvador.

"Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas comprende la distancia de veinte kilómetros, medidos desde la línea de la más baja marea; pero esta regla solo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país; mas en ningún caso podrá aplicarse a las demás cuestiones de Derecho Internacional Marítimo". (97)

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de México el 20 de julio de 1893 y por el Gobierno de El Salvador el 31 de agosto de 1893.

XIII.- Tratado de Comercio y Amistad, celebrado el 22 de septiembre de 1897, entre México y Holanda.

"Las altas partes contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla será aplicada solamente para la vigilancia de la aduana.

"Para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional". (98)

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de Holanda el 6 de Mayo de 1899 y por el Gobierno de México el 10 de julio de 1899.

XIV.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrada el 14 de diciembre - de 1889 entre México y China.

"Las dos partes contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas desde la baja marea, como límite de sus aguas territoriales, para todo lo que se relaciona con las disposiciones necesarias para impedir el contraban-

(96).- García Robles Alfonso. Obra citada. Página 415.

(97).- García Robles Alfonso. Obra citada. Página 416

(98).- García Robles Alfonso. Obra citada. Página 417.

do". (99)

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de China el 26 de marzo de 1900 y por el Gobierno de México el 21 de Mayo de 1900.

XV.- Tratado sobre Límites entre México y Honduras Británicas celebrado el 8 de Julio de 1893 y Convención Adicional celebrada el 7 de Abril de 1897.

Aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de Abril de 1897, ratificada, aceptada y confirmada por el Presidente de México el 19 de Abril de 1897, canjeadas las ratificaciones en México, Distrito Federal, el 21 de Julio de 1897.

"Considerando que el 30 de abril de 1859 se concluyó entre su Majestad Británica y la República de Guatemala un tratado en el que convienen en señalar los límites entre esta República y el establecimiento y posesiones británicas en la Bahía de Honduras y que la República Mexicana negoció un tratado de límites con la de Guatemala el 27 de Septiembre de 1882 es conveniente convenir cual es la frontera mexicana y que Guatemala se refirió en el tratado relativo a sus límites con las posesiones británicas en la Bahía de Honduras y cuales los de esas posesiones con México.

"Queda convenido que el límite entre la República Mexicana y la Colonia de Honduras Británica era y es como sigue:

"Comenzando en Boca de Bacalar Chica, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al sudoeste hasta el paralelo 18° 9' norte y luego al noroeste a igual distancia de los cayos, hasta el paralelo 18° 25' norte, de nuevo corre hacia el poniente hasta el meridiano 88° 25' norte, de nuevo corre hacia el poniente hasta el meridiano 88° 18' o este siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° 28 1/2' norte a la que se encuentra la desembocadura del Rio Hondo, al cual sigue por su canal más profundo pasando al poniente de la Isla Albion y remontando el Arroyo Azul hasta donde este cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17° 49' Norte, la línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala dejando al norte en territorio mexicano el llamado Rio Snosha o Xhohha. La libre navegación de buques mercantes pertenecientes a la marina de los Estados Unidos Mexicanos. Por las aguas territoriales de Honduras Británicas al través del estrecho que desemboca al sur de Cayo Ambergris queda garantizada en la Convención antes citada". (100)

A pesar de que en este tratado no se estipuló distancia alguna a la-

(99).- García Robles Alfonso. Obra Citada. Página 418.

(100).- Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo General. Vol. I. Págs. 209, 211

anchura del mar territorial, creímos interesante aludir a el, por haber establecido - el principio de la libre navegación a los buques pertenecientes a la Marina Mercante Mexicana, al través del estrecho referido en el tratado; considerando que -- atendiendo a la reciprocidad igual principio reconoció la República Mexicana, a la Colonia de la Honduras Británica.

XVI.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 24 de Marzo de-- 1908, entre México y Honduras.

"Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas, comprende la distancia de veinte kilómetros, medidas desde la línea de la más baja marea, pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía. Para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan a evitar, el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país; mas en ningún caso podrá aplicarse a las demás cuestiones de Derecho Internacional Marítimo". (101)

Este tratado fue ratificado por el Gobierno de México el 3 de Agosto de 1908 y por el Gobierno de Honduras el 24 de Marzo de 1909.

La República Mexicana como se ve ha celebrado varios tratados bilaterales con objeto de determinar la anchura a su mar territorial, en donde notamos que jamás ha pretendido en estas convenciones internacionales reclamar una distancia mayor de 20 kilómetros, a pesar de las autolimitaciones a su soberanía; ni una distancia menor de 16.683 kilómetros distancia equivalente a 9 millas marítimas o náuticas; consideramos que por establecer nuestra legislación respectiva, como unidad de medida el metro, se establezca la medición en metros y sus múltiplos y no en leguas o en millas, unidades de medida justificadas en otra época, mas no en la época en que nos ha tocado vivir.

CAPITULO V.

SISTEMAS MODERNOS DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL.

- A. LINEAS RECTAS DE BASE.
- B. LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958 SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

1.- NECESIDAD DE LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL.

Consideramos necesario antes de iniciar el estudio de los modernos sistemas de medición del Mar Territorial, justificar la existencia de tal espacio marítimo y a tal objeto sirva la introducción que proponemos:

A.- EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MARITIMOS.

Esta es la razón que ha suscitado la mayor polémica al tratar de determinar la anchura del Mar Territorial y a la que nosotros consideramos de mayor importancia ya que de ello depende la mayor o menor amplitud que los estados tengan para explotar los recursos, que en el Mar se encuentran con exclusión de los demás o sea lo que se llama la zona de pesca exclusiva del estado ribereño.

La sola mención de este tema nos da a conocer su contenido y alcance, también debe tomarse en cuenta la anchura de la plataforma continental misma que puede corresponder a la del Mar Territorial.

Existen como ya lo mencionamos dos grupos de estados que pretenden implantar su hegemonía, ya que de la mayor o menor extensión que se de al Mar Territorial depende que puedan explotar en mayor o menor extensión los recursos del Mar, estos grupos son:

Primero.- Aquellos que poseen flotas pesqueras poderosas quienes pretenden que el Mar Territorial se reduzca al mínimo y así poder explotar mayor parte del mar, puesto que en esa forma el mar libre tiene mayor extensión.

Segundo.- Estados cuyas flotas pesqueras son de escasa importancia y que por lo tanto requieren una mayor extensión para explotar a corta distancia los recursos marítimos.

En la Conferencia de Ginebra de 1958 en relación a la explotación de los recursos del Alta Mar se llegó a los siguientes acuerdos según se lee en su correspondiente preámbulo, en que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, en donde resalta el aumento de la capacidad humana para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, se corre el inminente peligro de que estos recursos sean explotados en exceso.

Asimismo los Estados participantes en la conferencia y por lo tanto partes en el convenio, han considerado que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos del mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan cuando ello sea posible sobre bases de cooperación internacional mediante la acción concertada de todos los estados interesados.

"El artículo primero del convenio fija las bases del nuevo Derecho Internacional Pesquero con arreglo al siguiente texto:

"Primero.- Todos los estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar a reserva de:

"A) Sus obligaciones convencionales

"B) Los intereses y derechos del estado ribereño que se estipulan en el presente convenio.

"C) Más disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos del alta mar que figuran en los artículos siguientes:

"Artículo Segundo.- Los estados tendrán la obligación de adoptar o de celebrar con otros estados en la adopción de las medidas que en relación con sus respectivos nacionales pueden ser necesarios para la conservación de los recursos vivos del alta mar.

"A continuación el convenio ofrece una definición a lo que ha de entenderse por "conservación de los recursos vivos del alta mar" o sea al conjunto de medidas que permiten obtener un rendimiento óptimo, constante de estos recursos de manera que aumenten hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

"El señor D. B. Finn, Director de la División de Pesca de la F. A. O., - de indiscutible autoridad internacional sobre estos problemas, tuvo oportunidad de ilustrar a los asambleístas acerca de la salvaguarda de los recursos biológicos del mar. Afirmó que una conservación beneficiosa de tales recursos depende esencialmente de tres factores:

"Primero.- El conocimiento de la conservación y utilización de los propios recursos.

"Segundo.- La determinación de las medidas idoneas a tomar para tal --
fin .

"Tercero.- El acuerdo entre los que utilicen tales recursos para adaptar--
se a las medidas juzgadas utiles para los fines de conservación y utilización .

"Asímismo el alto funcionario de la F.A.O. hizo notar que el incremen-
to demográfico mundial se desarrolla en el período Post Bélico con un aumento de 570 --
millones desde el año de 1937 a 1958. A este fin los hombres no deben exterminar los --
Stucks de Peces ya que representan importante fuente de proteínas esenciales para la ali-
mentación humana".(102)

Por otra parte en el laboratorio científico se vislumbra un rayo de esperan-
za para este tan tremendo problema; ya que el científico de la era atómica a través de la
genética y a través de la mutación provocada por medio de los trazadores radioactivos y -
la fotosíntesis se prepara a elaborar la alimentación del hombre del futuro; así en el labo-
ratorio mediante mutaciones artificiales se obtienen especies marinas gigantes, se llevan
a cabo asímismo cultivos acelerados de las algas marinas en condiciones controladas y ra-
diadas con luz artificial, el científico se prepara para substituir la pesca empírica por --
una ciencia pesquera en tres dimensiones.

Mas en el presente, a pesar de que el convenio se refiere a la pesca y --
conservación de los recursos vivos del alta mar como desgraciadamente no se ha llegado -
a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial y no se ha fijado por ende el limite di-
visorio de los derechos de pesca, entre otros intereses que puede alegar el estado ribere-
ño, todo esta naturalmente en función de dicho limite y los pescadores de todo el mundo
tendrán que mostrarse inquietos a causa principalmente de la ausencia de una codificación
general a la anchura del mar territorial.

La economía de muchos países se ve afectada por tal incertidumbre, así ve-
mos que el gobierno de Islandia ya ha amenazado con declarar como su exclusiva zona --
de pesca la contenida en las doce millas pero contadas a partir de líneas rectas de base -
con lo que privaría a la comunidad de naciones de grandes extensiones pesqueras .

A este respecto el gobierno del Reino Unido se ha opuesto denodadamente
ya que un cinturón marítimo alrededor de Islandia y otros espacios reservados en torno a -
Groenlandia y las Islas Feroe, reduciría las capturas pesqueras británicas a la mitad y en-
ciertas zonas a la cuarta parte .

En este aspecto el estado ribereño reserva en el mar territorial y la zona -
contigua el ejercicio de la pesca exclusiva a sus nacionales, salvo que expresamente se -

(102).- Laws and Regulation on the Regime of the Territorial Sea United Nations ° New
York 1957.

conceda a los extranjeros por medio de convenios o tratados especiales.

B.- LA NECESIDAD DE SEGURIDAD

Para muchos autores esta razón es la más importante por la que debe establecerse un límite en el Mar sobre el cual el estado pueda ejercer su soberanía, nosotros consideramos no solamente que no es el motivo más importante, sino que carece actualmente de relevancia atendiendo a las formidables armas bélicas con que se cuentan en el mundo contemporáneo.

C.- PREVENCIÓN SANITARIA .

Todo estado tiene entre sus obligaciones para con los ciudadanos que integran su población, o simplemente para quienes residen o transitan en su territorio una protección desde el punto de vista sanitario, y una manera de garantizar esa salubridad pública se logra mediante el control de las enfermedades evitando que individuos que las padecen entren a su territorio especialmente los portadores de las llamadas enfermedades infecciosas.

D.- EL AMBITO FISCAL.

Una preocupación constante por parte del estado lo constituye asegurar sus ingresos económicos lo que hace por medio de la percepción de los impuestos, siendo esta la razón por la que procura por todos los medios legales que los causantes no se sustraigan al cumplimiento de tal obligación.

Las razones de orden fiscal que el estado tiene para delimitar el mar territorial estriba en la necesidad de perseguir el contrabando, que de otra manera, ejerciéndose este fácilmente se cometería un fraude al fisco, tal y como se desprende del artículo 573 fracción III del Código Aduanero en vigor que a la letra dice Artículo 573: Se presume que ha habido intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

"Fracción Tercera.- Cuando las autoridades fiscales aprehendan o encuentren a bordo de buques que se hallen en aguas territoriales, mercancías de altura no documentadas."(103)

Estudiados los móviles justificativos a la delimitación del mar territorial, debe enfocarse con relación a su límite exterior o sea el límite con el mar libre y respecto a los límites laterales del mar territorial. Verdross expresa en relación al límite del mar territorial con la tierra firme, es decir, su límite interno lo siguiente: Tal límite se fija con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la

(103).- Código Aduanero Vigente.

de esta teoría, que el límite señalado por ella, carece de fijeza igual que los anteriores sistemas analizados no solo por los progresos de la balística en los tiempos actuales, sino porque según la clase de cañones variará la distancia del mar territorial de estado a estado y aun de batería a batería, además de como observa Godey en el alcance de las armas -- hay un espacio del que debe prescindirse para este caso, por faltar la precisión en el tiro.

Consideramos que estos fueron los principales sistemas defendidos todavía hasta finales del siglo próximo pasado; más actualmente existen sistemas modernos de medición del mar territorial que a continuación estudiaremos.

III.- SISTEMAS MODERNOS DE MEDICION DEL MAR TERRITORIAL.

Se ha sostenido que el mar no puede ser objeto de dominio por la imposibilidad de fijar en él, los límites de la soberanía del estado, pero tales límites pueden determinarse perfectamente por procedimientos matemáticos y tratarse en las cartas marinas, no existiendo dificultad para que el capitán de un buque pueda saber con toda precisión el lugar en que se encuentra.

Con objeto de buscar el orden sistemático en la exposición hemos optado por enumerar los principales sistemas modernos de medición del mar territorial para proceder al análisis de cada uno de ellos, posteriormente; tales sistemas son:

Primero: Consiste en trazar una línea paralela a la de la costa este procedimiento llamado a veces "Trazado Paralelo" es el más sencillo; pero no es practicable -- más que cuando la costa es sensiblemente rectilínea.

Segundo: Método llamado de la "Curva Tangente" en donde el límite exterior del mar territorial está formado por una línea en la que cada punto está alejado del -- más próximo de la costa a una distancia igual a la extensión del mar territorial.

Tercero: La fórmula matemática de José Luis de Azcarraga.

Cuarto: El proyecto de convención de Franco-Florio.

Quinto: La doctrina del mar epicontinental de José León Suárez.

Sexto: Líneas rectas de base llamado en ocasiones trazado poligonal. -- Consiste en tirar líneas rectas paralelas a las líneas de base que enlazan unos cabos con otros, el trazado del mar se simplifica de esta forma, existiendo posibilidades ilimitadas en la elección de los cabos base de este trazado y de esta manera, pueden sustraerse porciones muy extensas a la altamar.

A.- SISTEMA DEL TRAZADO PARALELO.

"En la actualidad la mayor parte de los estados y de los autores marcan la extensión del Mar Territorial por una línea trazada a una distancia fija del límite externo

del refluo. Así dentro de este sistema han existido pretensiones exageradas como las de Rusia que por el Ukase de Alejandro I en septiembre 16 de 1821 estableció que toda la extensión del mar comprendida entre el Estrecho de Behering y el Grado 51 de la Latitud Norte a una distancia de cien millas inglesas de los continentes Asiático y Americano debía ser considerado como Mar Ruso, prohibiendo bajo pena de confiscación de los Barcos Extranjeros que se dedicaran a la pesca dentro de tales límites, lo que dió origen a energícas protestas de los Estados Unidos de America e Inglaterra."(104)

B.- METODOS DE LA CURVA TANGENTE.

Denominado en el idioma inglés a través de su traducción literal como método envolvente de arcos de círculo. Este método con objeto de delimitar el mar territorial, es una nueva técnica propuesta por los Estados Unidos de America en la capital de Holanda durante la conferencia celebrada en el año de 1930; es el método que el Reino Unido consideró el correcto para aplicar en el caso de las pesquerías Anglo Noruegas, se persigue por conducto de este método, el lograr que para la delimitación del mar territorial se siga la línea de la costa resultando como es obvio el polo opuesto del método de líneas rectas de base; la delegación Norte Americana en la indicada conferencia propuso lo siguiente: "Dejando a salvo disposiciones contrarias al presente convenio el límite hacia el altamar de las aguas territoriales es la curva tangente a todos los arcos de círculo de un radio de tres millas marinas trazadas desde todos los puntos de la costa o desde el límite de las aguas interiores contiguas al mar territorial".(105)

C.- LA FORMULA MATEMATICA DE JOSE LUIS DE AZCARRAGA.

"Este autor considera que de aplicarse su fórmula se obtendría una tesis satisfactoria a todos los países marítimos logrando la aplicación de la justicia distributiva, tal fórmula resulta en extremo interesante, así pues, procedamos a su análisis.

$$\frac{D_p}{D_m} \times \frac{A_p}{C} = M.$$

"Sigamos en la explicación de la fórmula a su autor. El factor D_p . Expresa la densidad de población de un país, al que se tome para efectuar los cálculos, de igual forma D_m . significa la densidad de la población mundial, es decir, los habitantes que corresponden por kilómetro cuadrado o por milla cuadrada si es que se prefiere unificar los elementos mensurativos y dar además un mayor carácter marítimo a la fórmula. El numerador A_p . expresa el área también en kilómetros cuadrados o millas cuadradas de la plataforma submarina del expresado país y el denominador "C" determinado en kilóme-

(104).- C.F.R. Reuter Paul - Obra Citada - Página 195 - Colombos Juan Constantino - Obra Citada - Página 117.

(105).- Alfin y Delgado Felipe - Obra Citada - Página 13.

ros o millas líneas significará la extensión de costas o litoral que tenga dicho país, el resultado final "M" constituirá lo que podríamos denominar la extensión del Mar Territorial expresado también en kilómetros o millas; Azcarraga y Bustamante considera que esta fórmula traducida a la realidad numérica de los países marítimos concierta armónicamente sus intereses pues hay una adecuada confrontación de los elementos que la naturaleza les ha dotado en relación con la demografía y la geografía.

"Aparentemente esta fórmula vendría a solucionar en su justa medida las diversas pretensiones de los países marítimos al mar territorial, si no fuera por ser una fórmula completamente variable en lo que respecta al factor que expresa la densidad de población de cualquier país que se hubiera tomado como referencia y además completamente variable la densidad de la población mundial.

D.- PROYECTO DE CONVENCION DE FRANCO FLORIO.

"Este proyecto presenta las siguientes características.

"I.- La extensión de las aguas territoriales podría variar según la naturaleza del mar que baña las costas alcanzando 30 millas para los Océanos, 12 para los Mares abiertos como el Mediterráneo, Mar del Norte, Mar de China, Mar del Japón, Mar de las Antillas y el Golfo de México, seis millas para los Mares Interiores como el Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Rojo, Franco Florio se basó en que en dichos mares al poseer los estados ribereños similitud de intereses podían dichos estados llegar a un acuerdo con relativa facilidad.

"II.- El estado ribereño ejercería sobre las aguas una plena soberanía -- hasta el extremo de que para la travesía o paso por las mismas en los buques de guerra extranjeros deberían de obtener la autorización del expresado estado, lo mismo que se exige a los ejércitos que atraviesan los territorios de un tercer estado.

"III.- Una comisión permanente que dependiera de la O.N.U. debería resolver los problemas surgidos sobre el régimen del Mar Territorial y aplicar en cada caso concreto las reglas de guerra o de paz relativas a la jurisdicción civil y penal del estado ribereño sobre los buques que entren en sus aguas jurisdiccionales; este autor supone que una zona de Mar Territorial de treinta millas satisfará ampliamente las exigencias de las repúblicas Sud-Americanas y los Estados Unidos de Norte America y además no pueden considerarla demasiado estrecha ya que un moderno buque de pasajeros puede cubrir tal distancia en una hora; para los países Centro-Americanos ribereños del Mar Caribe el límite de las doce millas que asigna Franco Florio no prejuzga una mayor protección de sus intereses continentales por cuanto estarían siempre protegidos por la faja de las treinta millas que sigue la cadena de las antillas; para el Mar Mediterráneo se adoptan doce millas puesto que tal faja costera garantizando los intereses tradicionales de los países ribereños no obstaculiza la navegación en los pasos estrechos como el canal de Sicilia o el de Otranto; el Canal de la Mancha como los demás puntos de confluencia de las grandes rutas de navegación.

"Gibraltar, Suez, Singapur, etc. deberán someterse al régimen especial de los estrechos: En relación con las Bahías, Golfos y Estuarios de los ríos cuyas costas pertenecan al mismo estado, Florio las considera aguas territoriales con tal de que sus aberturas sean inferiores, A 60, 24, y 12 millas según pertenezcan respectivamente a las costas oceánicas de tipo A (treinta millas) de mares abiertos de tipo B (doce millas) o de mares internos de tipo C (seis millas): Cuando tales zonas pertenezcan a mas estados se trazará la faja del Mar Territorial de acuerdo con la regla señalada anteriormente y según el método mensurativo de la curva tangencial: Y si fuera en zonas demasiado estrechas que no consintiesen tal delimitación el trazado se hará por medio de acuerdos entre los interesados o eligiendo la media navegable paralela a las costas".(106)

Consideramos que esta teoría jamás satisfara a los estados ribereños interesados ya que no reconocerán una desigualdad en las respectivas anchuras a los mares territoriales por una desigualdad oceánica.

E.- DOCTRINA DEL MAR EPICONTINENTAL DE JOSE LUIS SUAREZ.

"Este jurista argentino comienza por plantearse dos interrogantes:

"I.- Es suficiente la extensión del Mar Territorial para las necesidades de las industrias marítimas?.

"II.- No exige la humanidad por una previsión de utilidad común la reglamentación uniforme y económica de la fauna marítima aprovechable hasta donde la imponga la evolución biológica de la misma?.

"León Suárez después de exponer ciertas consideraciones acerca del mar y evocar los conceptos doctrinales del mar territorial insiste en que el mar litoral en todos los países marítimos debe extenderse haciendo coincidir la noción del mar adyacente con la del mar Epicontinental que como ya vimos son las aguas marítimas que cubren la Plataforma Continental, tal extensión se justifica plenamente a toda clase de intereses como los apuntados al iniciarse el presente capítulo: Este autor insiste en afirmar que el fondo del mar constituye el único criterio válido desde todos los ángulos justificativos de la existencia del Mar Litoral; y la única solución estable, permanente y conveniente es adoptar la regla de la Plataforma Continental como la mejor medida del Mar adyacente". (107)

Consideramos que todos los sistemas para delimitar el Mar Territorial fundados en condiciones naturales difícilmente logren la unificación de criterios tan buscada

(106).- C.F.R. Azcarraga y de Bustamante José Luis - Obra Citada - Páginas 79 a 81.

(107).- C.F.R. Azcarraga y de Bustamante José Luis - Obra Citada - Páginas 76 a 78.

para esta institución que estudiamos, a nuestro juicio el criterio unificador debe buscarse en un sistema artificial ideado y aprobado sino por todos los miembros de la comunidad internacional si por la mayoría; situación que a nuestro entender ya se logró en la conferencia de Ginebra por la fórmula propuesta por México.

El sistema mensurativo que nos falta por analizar es el concerniente al de líneas rectas de base al que por su singular importancia dejamos al final, a fin de no escatimar su estudio.

F.- LINEAS RECTAS DE BASE.

"La anchura del Mar Territorial se empezara a contar desde la línea de bajamar ya sea por medio de una línea imaginaria que corra paralela a la costa siguiendo sus accidentes o por medio del trazo de lo que se llama líneas de base rectas aunque preferimos denominar a este sistema con el vocablo de líneas rectas de base por considerar más acorde su construcción gramatical con lo que significa, estas líneas consisten en una línea material bordeando la costa incluyendo Bahías y Estrechos y aparte una línea artificial recta considerando a las Bahías y a los Estrechos situados tras esa línea como aguas interiores, en el caso de que haya islas y otras elevaciones del fondo marino el asunto se complica y en tal caso algunos estados han resuelto adoptar una línea irregular artificial conectando puntos de referencia a lo largo de las costas, islas y otras elevaciones del fondo marino; aplicando este sistema existen posibilidades ilimitadas en la elección de los puntos base de este trazado, por lo cual debe aplicarse razonablemente para evitar que puedan substraerse porciones muy extensas a la altamar; al considerarse a las bahías y los estrechos, situados tras la línea recta de base como aguas interiores, consideramos interesante analizar las aguas interiores o nacionales con objeto de arrojar luz al tema.

"Las aguas adyacentes al territorio de un estado son de dos clases:

"I.- Aguas Territoriales.

"II.- Aguas Interiores o Nacionales.

"Las Aguas Territoriales son las situadas dentro de una zona marítima o cinturón definido adyacentes al territorio de un estado, dentro de esas aguas como ya estudiamos reconocese generalmente que las potencias extranjeras pueden reclamar ciertos derechos para sus buques y súbditos siendo el principal el derecho de paso inocente; las aguas interiores o nacionales por otra parte consisten en las puertos y radas de un estado así como sus golfos y bahías interiores, estrechos lagos, y ríos; en estas aguas excepción hecha de convenios especiales, los estados extranjeros no pueden en un sentido legal estricto exigir derecho alguno para sus buques o súbditos, aunque por razones fundadas en los intereses del comercio y la navegación internacional puede afirmarse que en los tiempos actuales es costumbre internacional el que el acceso de buques extranjeros a dichas aguas no deba negarse salvo por imperiosos motivos nacionales; al aplicarse el método de líneas rectas de base es necesario que los mapas oficiales del estado indiquen al navegar

te la extensión del Mar Territorial".(108)

Consideramos que con este método el trazo del Mar Territorial se simplifica notablemente, mas encerrando el peligro de que algunos estados abusen de él, ya que existen posibilidades ilimitadas en la elección de los puntos base de este trazado.

IV.- LA CONVENCION DE GINEBRA EN 1958 SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.

El cinco de octubre de 1966 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto por el que se promulgó la convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

El Gobierno Mexicano considera que los barcos propiedad del estado independiente de su uso gozan de inmunidad y por lo tanto hizo reserva expresa a lo dispuesto en el artículo veintiuno subsección en las reglas aplicables a los buques del estado que no sean buques de guerra y por lo que toca a su aplicación a los párrafo primero -segundo y tercero del artículo 19 y a los párrafos segundo y tercero del artículo veinte de la subsección B que se ocupa de las reglas aplicables a los buques mercantes; dicha convención con algunas observaciones nuestras dice:

Los estados partes en esta convención han convenido lo siguiente:

PRIMERA PARTE MAR TERRITORIAL SECCION I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO I

1.- La soberanía de un estado se extiende fuera de su ^{TERRITORIO} territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas designado con el nombre de Mar Territorial.

Observaciones: Kluber a comienzos del siglo XIX puso de moda la denominación de Territorio Marítimo lo que parece entrañar una paradoja; opinamos que tal concepto corresponde por ser el Mar Territorial un espacio donde el estado ribereño ejerce derechos territoriales.

(108).- Cervantes Ahumada Raúl - Obra Citada - Página 12 Enciclopedia Británica -- Londres - 1966 - Páginas 426 y 427 Colombos Juan Constantino - Obra Citada - Página 117 Apuntes Tomados de la Cátedra de Derecho Marítimo C.U. im-
partida por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Reports of Judgement Advisory --
Opinions and Orders Fisheries Cese (United Kindgom Vs. Norway) Laws and Re-
gulation on the Regime of the Territorial Sea - United Nations - New York - -
1957.

Texto de la Convención:

2.- Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional.

Observaciones: Algunos autores opinan que las "Demás Normas de Derecho Internacional" adolece de precisión, consideramos que deben ser las convenciones internacionales ratificadas por los estados, que acepten el título jurídico de la soberanía en el alcance dado en esta convención.

Texto:

ARTICULO SEGUNDO

La soberanía del estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Observaciones: La anterior disposición no es más que la consecuencia de la unidad jurídica que implica tales espacios marítimos.

Texto.- Sección Segunda - Extensión del Mar Territorial.

ARTICULO TERCERO

La línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos la línea de Baja Mar a lo largo de la costa tal como aparece marcada en las cartas en gran escala reconocidas oficialmente por el estado ribereño.

ARTICULO CUARTO

I.- En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el Mar Territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

II.- El trazado de esas líneas no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas del lado de tierra, esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

III.- Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en baja mar ni a partir de ellas a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones analógicas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

IV.- Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo primero al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado.

V.- El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un estado en forma que aisle de la alta mar el Mar Territorial de otro estado.

VI.- El estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas a las que ha de dar una publicidad adecuada.

Observaciones: Sobre el párrafo segundo de este artículo consideramos interesante destacar que el Tribunal Internacional de Justicia admitió que las líneas rectas pueden ser no solamente trazadas a través de las bahías sino también entre las islas, islotes y arrecifes, así como de las superficies de agua que los separan aún cuando estos espacios no entren dentro de la noción de bahía; basta para ello que se encuentren comprendidos entre las formaciones insulares del "Skjaergaard" Inter - Fauces - Terrarum; respecto al párrafo cuarto se destaca esa fuente importantísima que es la costumbre internacional para acreditar los intereses económicos.

ARTICULO QUINTO

I.- Las aguas situadas en el interior de la línea de base del Mar Territorial se consideraran como aguas interiores.

II.- Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo cuarto produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del Mar Territorial o de Alta Mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente tal como está establecido en los artículos catorce a veinte y tres.

ARTICULO SEXTO

El límite exterior del Mar Territorial está constituido por una línea cada una de cuyos puntos está del punto más próximo de la línea de base a una distancia igual a la anchura del Mar Territorial.

Observaciones: El artículo sexto no hace más que repetir la propuesta -- Norte Americana en la haya en el año de 1930, entendemos sin embargo que este método de la curva tangencial deberá aplicarse cuando no existan elevaciones del Fondo Marino de importancia económica de acuerdo con lo que dispone el párrafo cuarto.

ARTICULO SEPTIMO.

I.- Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo estado.

II.- A los efectos de estos artículos una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal -- que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo mas que una simple inflexión -- de la costa. La escotadura no se considerará sin embargo como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha es-- cotadura.

III.- Para los efectos de su medición la superficie de una escotadura es -- la comprendida entre la línea de baja mar que sigue la costa de la escotadura y una línea -- que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando debido a la -- existencia de islas una escotadura tenga mas de una entrada el semicírculo se trazará to-- mando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie -- de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total -- de esta como si formara parte de ella.

IV.- Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de 24 millas se podrá trazar una línea de demarcación en -- tre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como -- aguas interiores.

V.- Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos natura -- les de entrada de una bahía exceda de 24 millas se podrá trazar dentro de la bahía una lí -- nea de base recta de 24 millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que -- sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

VI.- Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas -- históricas ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base -- rectas establecida en el artículo cuarto.

Observaciones: Las bahías que se internan en tierra profundamente se lla -- man golfos, no es tan fácil exponer una norma concreta sobre el límite de las aguas terri -- toriales en el caso de las bahías históricas ya que consideraciones basadas en motivos his -- tóricos y consagradas por el uso entran en juego al examinar la extensión del Mar Territo -- rial en las llamadas bahías históricas.

ARTICULO OCTAVO

A los efectos de la delimitación del Mar Territorial las instalaciones perma -- nentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se con -- siderarán como parte de la costa.

ARTICULO NOVENO

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga, y fondeadero -- de buques que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general -- del límite exterior del mar territorial estarán comprendidas en el Mar Territorial: El esta --

do ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en los mapas junto con sus límites a los cuales a de dar publicidad en forma adecuada.

ARTICULO DECIMO

I.- Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar.

II.- El Mar Territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Observaciones: Los problemas planteados por las islas y otras elevaciones del fondo marino son numerosos y complejos, no se discute que una isla no de lugar a un Mar Territorial propio pero, bastará contentarse con la definición dada en este artículo?, ó deberán exigirse condiciones de habitabilidad?, cuales son los efectos que produce sobre el trazado del Mar Territorial la proximidad de una isla con otra o con el continente?, es preciso admitir una noción jurídica del archipiélago?.

Se ha considerado dando respuesta a los anteriores interrogantes que por el principio de la contiguidad, cuando un estado ejerce su soberanía sobre una isla se considera que las islas vecinas están sometidas también a ese estado naturalmente que es necesario que haya cierta proximidad entre las islas y no hay un criterio rígido y exacto respecto a la distancia máxima que pueda existir entre ellas, en caso de conflicto el juez o arbitro debe tomar en cuenta todos los elementos del caso particular.

Observaciones: Cuando una isla está situada dentro del límite al Mar Territorial el cinturón de agua que la rodea constituirá las aguas territoriales, dicho cinturón tendrá la anchura que el estado reivindique a su Mar Territorial y se medirá desde la marca de bajamar siguiendo las sinuosidades de la isla, ahora bien consideramos que si la isla dista de la costa mas del limite exterior del mar adyacente pero solo algo más parece razonable permitir que el estado ribereño reclame una ampliación de su Mar Territorial con el objeto de establecer un régimen uniforme de sus aguas adyacentes a su costa; en todos los demás casos toda isla ha de tratarse como poseedora de su propio cinturón de aguas adyacentes: En el caso de los Archipiélagos la regla generalmente reconocida parece ser la que todo grupo de islas que forme parte de un Archipiélago debe considerarse como unidad y la extensión de aguas territoriales medirse desde el centro del Archipiélago y en el caso de grupos de islas aisladas o muy esparcidas que no constituyan Archipiélago la opinión preferible parece ser que cada isla tenga sus propias aguas territoriales lo que excluye un solo cinturón para todo el grupo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

I.- Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del Mar-

Territorial la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del Mar Territorial.

II.- Cuando una elevación que emerge en bajamar está totalmente situada a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del Mar Territorial no tiene Mar Territorial, propio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

I.- Cuando las costas de dos estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes ninguno de dichos estados tendrá derecho salvo mutuo acuerdo contrario a extender su Mar Territorial más allá de una línea media determinada en forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial de cada uno de esos estados, no obstante la disposición de este párrafo no será aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales sea necesario delimitar el Mar Territorial de ambos estados en otra forma.

II.- La línea de demarcación de los Mares Territoriales entre dos estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los estados ribereños.

Observaciones: Consideramos que en el caso previsto en este artículo lo normal es que existan tratados entre los estados interesados y en lo que respecta a los derechos históricos pensamos en lo anti-jurídico y poco ético que a los efectos de tal institución han querido darle algunas potencias ya que es evidente el que no se reúnen los elementos formales y materiales de la costumbre internacional; el único elemento permanente resulta la repetición continuada en el tiempo pero jamás podrá elevarse a una norma jurídica interna o internacional la sola repetición de actos contrarios a la más elemental noción de justicia.

ARTICULO DECIMO TERCERO

Si un río desemboca directamente en el mar la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de baja mar en las orillas.

SECCION II. DERECHO DE PASO INOCENTE. SECCION A REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES.

ARTICULO DECIMO CUARTO

I.- Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos los buques de cualquier estado con litoral marítimo o sin el gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial.

II.- Se entiende por paso el hecho de navegar por el Mar Territorial ya - sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores ya sea para dirigirse a estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas .

III.- El paso comprende el derecho de detenerse y fondear pero solo en - la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituya más que incidentes -- normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo .

IV.- El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz el orden o la seguridad del estado ribereño; tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del Derecho Internacional .

V.- No será considerada inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del Mar Territorial .

VI.- Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera .

ARTICULO DECIMO QUINTO

I.- El estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el Mar Territorial .

II.- El estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que según su conocimiento amenazen a la navegación en su Mar Territorial .

ARTICULO DECIMO SEXTO .

I.- El estado ribereño puede tomar en su Mar Territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente .

II.- Respecto a los buques que se dirigen hacia las aguas interiores el estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas .

III.- A reserva de lo dispuesto en el párrafo cuarto el estado ribereño puede sin discriminación entre los buques extranjeros suspender temporalmente y en determinados lugares de su Mar Territorial el paso inocente de buques extranjeros si tal suspensión - es indispensable para la protección de su seguridad, la suspensión solo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma .

IV.- El paso inocente de buques extranjeros no pueden ser, suspendido -- en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del alta

mar y otra parte del mar o el Mar Territorial de un estado extranjero.

Observaciones: En los estrechos que conectan una parte del alta mar con el Mar Territorial de un estado extranjero como es el caso de las bahías cuya entrada pertenecen a un Mar Territorial determinado y que dan acceso a las costas de otro estado, -- tal cual es la situación del Golfo de Akaba que tiene como ribereños a cuatro estados y su entrada está dominada por el Estrecho de Tirán cuyo canal navegable pasa por aguas territoriales egipcias lo cual ha ocasionado una enconada controversia entre los estados ar-- bes e Israel respecto del Derecho de paso, controversia que estremeció de temor a la hu-- manidad por el peligro de una nueva conflagración de proporciones dantescas; considera-- mos que en este caso específico los móviles verdaderos del conflicto Arabe Israel son de -- índole muy distinta a los problemas marítimos ya que el derecho de paso inocente resulta-- del todo evidentemente reconocido.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán -- someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el estado ribereño de conformi-- dad con estos artículos y con las demás normas del Derecho Internacional y especialmente a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

SUBSECCION B: REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

I.- No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el Mar Territorial.

II.- No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el Mar Territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque, estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

I.- La jurisdicción penal del estado ribereño no deberá ser ejercida a bor-- do de un buque extranjero que pase por el Mar Territorial para detener a personas o practi-- car diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso salvo en uno de los casos siguientes:

A.- Si la infracción tiene consecuencias en el estado ribereño.

B.- Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del-- país o el orden en el Mar Territorial.

C.- Si el capitán del buque o el cónsul del estado cuyo pabellón enarbolan han pedido la intervención de las autoridades locales o.

D.- Si es necesario para represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

II.- Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el Mar Territorial procedente de las aguas interiores.

III.- En los casos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo el estado ribereño a demanda del capitán avisará a las autoridades consulares del estado cuya bandera enarbole el buque antes de tomar cualesquiera medidas y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque; en caso de urgencia el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

IV.- Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de que manera han de llevarla a cabo.

V.- El estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su Mar Territorial para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su Mar Territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el Mar Territorial sin entrar en las aguas interiores.

ARTICULO VEINTE

I.- El estado ribereño no debe detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el Mar Territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentra a bordo.

II.- El estado ribereño no puede poner en práctica respecto de ese buque medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del estado ribereño.

III.- Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del estado ribereño de tomar respecto de un buque extranjero que se detenga en el Mar Territorial o pase por el procedente de las aguas interiores las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

SUBSECCION C: REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los

buques del estado explotado con fines comerciales.

Observaciones: El Gobierno Mexicano a través de su plenipotenciario hizo expresa reserva del artículo 19 en sus párrafos primero, segundo y tercero así como en los párrafos segundo y tercero del artículo 20 y el artículo 21 ya que el Gobierno Mexicano no considera a los buques de propiedad de la nación revestidos del derecho de inmunidad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

I.- Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del estado destinados a fines no comerciales.

II.- Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes nada en estos artículos afectará a las inmunidades de que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de Derecho Internacional.

SUBSECCION D: REGLA APLICABLE A LOS BUQUES DE GUERRA.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO

Cuando el buque no cumpla las disposiciones establecidas por el estado ribereño para el paso por el Mar Territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete el estado ribereño podrá exigir que el buque salga del Mar Territorial.

SEGUNDA PARTE. ZONA CONTIGUA.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO

I.- En una zona del alta mar contigua a su Mar Territorial el estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

A.- Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su Mar Territorial.

B.- Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

II.- La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial.

III.- Cuando las costas de dos estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos estados ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la

anchura del Mar Territorial de cada estado.

Observaciones: Para el objeto de esta tesis el artículo vigesimo cuarto se proyecta con una importancia inusitada y trascendencia definitiva, ya que todo aquel estado que haya ratificado este convenio como es el caso de México no podrá extender su Mar Territorial sumado a la extensión de la zona contigua a una distancia mayor de 12 millas, que además de otras consideraciones fue la fórmula propuesta por México en Ginebra.

TERCERA PARTE. ARTICULOS FINALES.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO

Las disposiciones de esta convención no afectarán a las convenciones y otros acuerdos internacionales ya en vigor en cuanto las relaciones entre los estados partes en ellos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO

Esta convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro estado invitado por la Asamblea General a suscribir la convención.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO

Esta convención está sujeta a ratificación, los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas,

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO

Esta convención estará abierta a la adhesión de los estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO

I.- Esta convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

II.- Para cada uno de los estados que ratifiquen la convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión la convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO TRIGESIMO

I.- Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta convención las partes contratantes podrán pedir en todo momento - mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Que se revise esta convención.

II.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas - que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los esta dos miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás estados mencionados en el artí culo vigésimo sexto.

A).- Cuales son los países que han firmado esta convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28.

B).- En que fecha entró en vigor esta convención de conformidad con lo dispues to en el artículo 29.

C).- Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo -- trigésimo.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO

El original de esta convención cuyos textos chino, español, francés, in-- glés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien remitirá copias certificadas a todos los estados mencionados en el artículo vigésimo sexto.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos debidamente au torizados por sus respectivos gobiernos han firmado esta convención.

Hecho en Ginebra a los veintinueve días de abril de mil novecientos cin - cuenta y ocho.

CONCLUSIONES .

- 1.- La noción de un Estatuto Jurídico relativo al límite exterior del mar territorial, se originó en la necesidad de las comunidades medioevales en garantizar su seguridad interna ante los ataques bélicos del exterior, actitud justificada todavía en los albores del presente siglo.

En los tiempos actuales, la razón fundamental lo constituye los derechos exclusivos del estado ribereño, en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales y la pesca.

- 2.- El primer sistema utilizado a fin de fijar el límite exterior del mar territorial, lo constituyó el del alcance de la vista humana propuesto por Rayneval, más el sistema medioeval más divulgado fué el ideado por Bartolo de Saxoferrato, consistente en señalar el límite exterior del mar territorial a la distancia de cien millas contables a partir de la costa que era la distancia recorrida por un buque de la época en dos días de singladura, tales sistemas, así como la mayor parte de los ideados en fecha posterior, adolecen de fijeza.
- 3.- El sistema ideado por el jurista holandés, Cornelius Van Bynkershoeck, precisado en la célebre fórmula "Potestas terrae finiri ubi finitur armorum vis"-generadora de la desprestigiada y pretendida fórmula de las tres millas, como una regla de derecho internacional público común positivo, ha pasado como su autor, al ámbito histórico, la balística actual no solo ha rebasado en magnitud la extensión más ancha del mar, sino que ha superado la distancia intercontinental y ha alcanzado al espacio extraterrestre, razón por la cual consideramos que el motivo justificativo a la delimitación del mar territorial por seguridad y defensa del estado ribereño resulta evidentemente caduco e inoperante.
- 4.- La falta de un criterio uniforme a la anchura del mar territorial tanto en la práctica como en la doctrina se debe fundamentalmente a las diversas necesidades y a los encontrados intereses de los sujetos de la comunidad internacional.
- 5.- La importancia en todos los ordenes que representa, la plataforma continental para México, es enorme de ahí la iniciativa del Ejecutivo de la unión de octubre de 1959, en donde se incorporó a la soberanía nacional el lecho y -

el subsuelo marítimo en la extensión de la plataforma continental y en donde se pretendió extender lo mismo que en la declaración del general Manuel -- Avila Camacho, de el 29 de octubre de 1946, la soberanía del Estado Mexicano al mar epicontinental respetando el principio de la libre navegación; - consideramos que la posición de México a este respecto es bastante clara, ya que la explotación industrial del lecho y subsuelo marítimo en la extensión de la plataforma obliga al estado ribereño a colocar instalaciones permanentes, corriendo el grave riesgo de que sus instalaciones sean desconocidas y - obstruidas por estados terceros sino se fundamenta correctamente el dominio jurídico de esas aguas.

- 6.- Se han asignado diversos títulos jurídicos a los estados ribereños sobre sus mares-territoriales, destacando por su relevancia el título jurídico de la propiedad y el de la soberanía, el constituyente Mexicano de 1917, al establecer en nuestra carta magna, el título jurídico de la propiedad ejercida por la nación en el mar territorial mexicano acertadamente considero y analizo los antecedentes patrios, en donde se percató de los múltiples abusos de que fue víctima la nación mexicana; por lo que el propósito fundamental que lo inspiró fue sin lugar a dudas, el que en la Legislación Mexicana quedara establecido como principio básico, solido e inalterable que sobre los derechos individuales, se garantizaran los de la sociedad representada por el estado para regular su repartición, uso y conservación, consideramos que sino se justifica si comprendemos al constituyente al establecer el sistema de propiedad de la Nación Mexicana en el mar territorial.
- 7.- El derecho de pesca exclusivo al estado ribereño sobre el mar territorial y la zona de alta mar contigua a su mar territorial, es imprescriptible e inalienable por lo tanto no puede aceptarse la tesis que sostiene el hecho de los estados que han ejercido la pesca en tales espacios marítimos, lo sigan haciendo por motivos históricos ya que lo han disfrutado indebidamente.
- 8.- En los tratados sobre límites celebrados por México con los Estados Unidos de América, en los años de 1848 y de 1853, así como el tratado sobre límites -- Territoriales celebrado con Guatemala en 1882, no se encuentra un tratamiento directo a la anchura del mar territorial, ya que tal distancia resulta determinada implícitamente al reconocerse los límites fronterizos entre México y dichas Repúblicas.
- 9.- La proclamación de ciertos derechos sobre el subsuelo submarino y los mares-adyacentes formulada unilateralmente por algunos estados ribereños de la América del Sur, es signo de una creciente disconformidad con la doctrina clásica en materia de jurisdicción marítima y de la insuficiencia del régimen tradicional de aguas territoriales.

- 10.- La Nación Mexicana atendiendo a su soberanía ha dispuesto en su legislación interna que el mar territorial es de su propiedad, más en lo que respecta a sus relaciones internacionales, la Nación Mexicana acepta ejercer una soberanía atenuada sobre tal espacio marítimo.
- 11.- Según las reformas al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, según la iniciativa de la Cámara de Diputados del 27 de septiembre de 1966, México podrá adoptar el sistema de las líneas de base rectas para medir sus aguas territoriales.
- 12.- En la Convención de Ginebra, sobre el mar territorial y la zona contigua - celebrada en 1958, emerge a consideración nuestra un principio unificador a los efectos de delimitar la anchura del mar territorial; tal principio lo encontramos en la fórmula propuesta por México que quedó plasmada en el texto de la citada convención; tal fórmula en que se limita a la zona contigua, implícitamente, se limita la anchura del mar territorial, a una distancia tal que sumada a la zona contigua, no exceda de 12 millas marinas, empezadas a contar desde la línea base que marque el límite interno del mar territorial.
- 13.- Consideramos la conveniencia de convocar a una nueva conferencia de Pleni potenciarios, a fin de discutir y aprobar únicamente la distancia a que debe llegar el mar territorial, teniendo como base la distancia aprobada a la zona contigua.
- 14.- Nos adherimos plenamente a la fórmula mexicana, consistente en una distancia máxima de doce millas al mar territorial y zona contigua, así como al sistema de medición de líneas rectas de base.
- 15.- Habiendo dado fin a este pequeño estudio sobre los problemas jurídicos que atañen a la medición del mar territorial de los estados en general y de mi Patria, México en particular consideramos oportuno hacer una pequeña reflexión de orden social: Hay muchos campesinos sin tierras y que llevan una vida miserable, infrahumana, hay que hacer de ellos buenos pescadores que siembren y cosechen en el mar en beneficio de ellos mismos y de todos los hijos de este México nuestro.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALFIN Y DELGADO FELIPE.- El Mundo Submarino y el Derecho.- Madrid 1959.
- 2.- AZCARRAGA Y BUSTAMANTE JOSE LUIS.- La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional.- Madrid 1952.
- 3.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental.- México, D. F. 1952.
- 5.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho Marítimo.- Ciudad Universitaria.- México, D. F. 1965.
- 6.- COLOMBOS JUAN CONSTANTINO.- Derecho Internacional Marítimo.- Madrid 1961.
- 7.- CISNEROS DIAZ CESAR.- Derecho Internacional Público.- Tipográfica Argentina Buenos Aires 1955.
- 8.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT.- Tomo IX.- México 1966.
- 9.- ENCICLOPEDIA BRITANICA.- Londres 1966.
- 10.- ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE.- Tomo XXXII.
- 11.- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- 12.- GARCIA ROBLES ALFONSO.- La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial.- México, D. F. 1959.
- 13.- KOROWICS MARK STANISLAW.- Some Present Aspects of Sovereignty International law Recueil des cours.- 1961.- Tomo 102 de la Collection.
- 14.- LAWS AND REGULATION ON THE REGIME OF THE TERRITORIAL SEA.- United Nations.- New York 1957.

- 15.- L. OPPENHEIM, M.A.LL.D.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I, Volumen II.- Editorial Bosch.- Barcelona 1961.
- 16.- MANTILLA L. ROBERTO.- Derecho Mercantil.- México, D. F. 1961.
- 17.- MORINEAU OSCAR.- Los Derechos Reales y el Subsuelo en México.- México, - D. F. 1948.- Fondo de Cultura Económica.
- 18.- NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Enciclopedia Sopena.
- 19.- PEREZ AMADOR HECTOR.- Apuntes Tomados del Curso de Derecho Internacional Público.- Ciudad Universitaria.- 1964.
- 20.- PODESTA COSTA.- Derecho Internacional Público.- Editorial Argentina.- 1960.
- 21.- REPORTS OF JUDGEMENT ADVISORY OPINIONS AND ORDERS FISHERIES CASE (United Kindgom vs Norway).
- 22.- REUTER PAUL.- Derecho Internacional Público.- Editorial Bosch.- Barcelona 1962.
- 23.- ROJAS GARCIDUEÑAS JOSE.- El Mar Territorial y las Aguas Internacionales.- - México, D. F. 1960.
- 24.- ROUAIX PASTOR.- Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política - de 1917.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la República Mexicana.- - México 1939.
- 25.- SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional Público.- México, D. F. 1960.
- 26.- SIERRA J. MANUEL.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México, D. F. 1967.
- 27.- TENA DE J. FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano.- México, D. F. 1964.
- 28.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- México, D. F. 1957.
- 29.- VERDROSS ALFRED.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid 1957.

LEGISLACION NACIONAL CONSULTADA

- 1.- CODIGO ADUANERO VIGENTE.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL CINCO DE OCTUBRE DE 1966.
- 4.- DIARIO OFICIAL DEL TRES DE AGOSTO DE 1935.
- 5.- LEY DE INMUEBLES DE LA FEDERACION DE 1902.
- 6.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES REFORMADA EN 1935.
- 7.- LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION.
- 8.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.
- 9.- TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- -
Vólumen I.- Mexico, D. F. 1939.